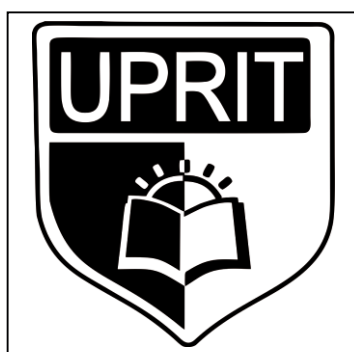


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**MATERIA:**

**Reivindicación - Expediente N° 00619-2013-0-1601-C1-04**

**DELITO:**

**Robo agravado - Expediente N° 3628-2015**

**BACHILLER**

**Luz Emerita AGUILAR JARA**

**CÓDIGO: 02121002**

**TRUJILLO - PERÚ**  
**2018**

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**

**“Facultad de derecho”**





**AGRADEZCO A:**

Todo los que hicieron posible  
La elaboración y presentación  
Del presente Informe, por su  
Constante apoyo.



**DEDICADO A:**

Dios el cual es nuestro guía incondicional  
Todos los días de nuestra vida, en todo  
Andar por el sendero, a mis padres y hermanos por  
Ser mi sostén de cada amanecer y vuestros  
Docentes por ser parte fundamental  
En mi formación académica, por  
Quienes tengo grande admiración y  
Respeto.



## **PRESENTACIÓN**

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Grados y títulos de la facultad de derechos de la Universidad Privada de Trujillo, con el propósito de OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO, pongo a vuestra merced los informes correspondientes de los expedientes penal y civil

Los presentes informes han sido realizados siguiendo las pautas del instructivo para la evaluación de los Expedientes de Graduación de la Facultad, haciendo el análisis de la materia correspondiente conforma a la doctrina, legislación vigente, esperando su comprensión y ayuda a fin de superar las limitaciones que el presente trabajo pueda contener.

Trujillo, del 2018.

-----  
Luz Emerita Aguilar, jara  
Bachiller en Derecho.

# INDICE

<b>I INTRODUCCION</b>	
<b>1. CAPITULO I PLANTAMIENTO DEL CASO.....</b>	<b>2</b>
<b>1.1 . RESUMEN DEL CASO.....</b>	<b>2</b>
<b>2.CAPITULO II: ANALISIS DEL CASO .....</b>	<b>3</b>
<b>2.1. ETAPA POSTULATORIA.....</b>	<b>3</b>
<b>2.1.1-Demanda .....</b>	<b>3</b>
<b>2.1.1.1- Definición legal de reivindicación .....</b>	<b>3</b>
2.1.1.2 .partes .....	4
2.1.1.3. Petitorio.....	5
2.1.1.4. Fundamento de hecho .....	5
2.1.1.5. Fundamento de derecho.....	5
2.1.1.6. Monto del petitorio .....	6
2.1.1.7. Vía procedimental.....	6
2.1.1.8. Medios probatorios .....	6
2.1.1.9. Anexo .....	6
2.1.2. Análisis de la demanda .....	7
2.1.3. Auto admisorio .....	7
2.1.3.1. Definición .....	7
2.1.4.admision de la demanda .....	8
2.1.5. Análisis de la resolución de la admisión de la demanda .....	8
2.1.6. Contestación.....	9
2.1.6.1. Definición .....	9
2.1.6.2. Rebeldía.....	9
<b>2.2. ETAPA PROBATORIA.....</b>	<b>12</b>
2.2.1. Saneamiento procesal.....	12
2.2.2. Análisis de la resolución de saneamiento del proceso. ....	12
2.2.3.Puntos controvertidos .....	12
2.2.4. Resolución que se fijó los puntos controvertidos y admiten medios probatorios y juzgamiento anticipado.....	12
2.2.5. Análisis .....	14
<b>2.3. ETAPA DESISORIA .....</b>	<b>15</b>
2.3.1. SENTENCIA .....	15
2.3.2. Sentencia de primera instancia.....	15

2.3.3. Análisis .....	16
2.3.4. Recurso de apelación .....	17
2.3.5. Análisis .....	18
2.3.6. Sentencia de vista.....	18
2.3.7. Análisis de la sentencia de vista.....	18
<b>2.4. ETAPA EJECUTORIA.....</b>	<b>19</b>
2.4.1. Resolución que ordene la ejecución de la sentencia.....	19
2.4.2. Análisis .....	19
<b>3 .CAPITULO III SINTESIS DEL CASO .....</b>	<b>20</b>
<b>4. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>22</b>
<b>5. ANEXOS .....</b>	<b>23</b>



## **INTRODUCCIÓN**

La reivindicación se encuentra consagrada en los artículos 923 y 927 del código civil, La reivindicación el derecho del propietario no poseedor de recuperar la posesión efectiva del bien inmueble de su propiedad, siempre que por el transcurso del tiempo no se vea perjudicado su derecho, al haber adquirido un tercero su bien por prescripción adquisitiva de dominio. Esta acción reivindicatoria se ejerce al amparo de persecutoriedad, concebido éste como la facultad que tiene el titular de un derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae, como o manifestación, precisamente, de una de las facultades del derecho de propiedad; *“El ius vindicandi, es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin derecho oponible al demandante ....”*

La doctrina y la jurisprudencia advierte que los requisitos esenciales para la fundabilidad de la reivindicación son: 1) *Que el demandante o titular de derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar;* 2) *Que el legítimo propietario no esté en posesión del bien, debido a la posesión del demandad,* 3) *Que se trate de un bien determinado, preciso y debidamente identificado,* 4) *Que sea reivindicable.*

Mediante el presente informe se desarrolló los alcances e implicancias de la demanda de reivindicación dentro de un proceso, así como los criterios y medios de prueba tomadas en cuanto por el juzgador al momento de emitir sentencia.

## **1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

### **1.1. Resumen del caso. -**

De la revisión de la demanda presentada se verifica que la demandante Yadira Castro Ulloa interpone demanda de Reivindicación; en la vía del proceso de conocimiento contra don Manuel Jenaro Torres Rebaza y doña Carmencita Irene Chávez Salinas, que ella es la única y exclusiva propietaria del bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (pueblo joven el Porvenir, sector Rio Seco ,Barrio III MZ.13, Lote 7, Distrito El Porvenir, derecho de propiedad tal como la acredita con su escritura pública de compraventa de fecha 7 de enero del 2013 y su respectiva inscripción registral, N° 14033900 del registro de predio de la Zona Registral N° V sede Trujillo –oficina Registral Trujillo , la misma que cuenta con un área total de 222.11 metros cuadrados ,así mismo precisa la demandante , que los demandados ocupan el inmueble sub Litis de forma indebida y sin título alguno.

La Declaran fundada la demanda de reivindicación interpuesta por doña Yadira Ulloa Castro, contra don Manuel Jenaro Torres Rebaza y doña Carmencita Irene Chávez Salinas; consecuencia ordena que los demandados bajo apercibimiento de lanzamiento en el plazo de seis días hábiles desocupen y entreguen a favor de la demandante el inmueble ubicado en la calle Inca roca N° 276-284 (Pueblo joven El porvenir, Sector Rio Seco, Barrio 3, Mz 13,lote 07Distrito el Porvenir –Trujillo-La Libertad, inscrito en la partida registral N°.P1433900del Registro de la propiedad inmueble de la zona Registral N° v Sede Trujillo, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y forma de ley.

## **2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO**

### **2.1. Etapa postulatoria**

#### **2.1.1. Demanda.**

Antes de iniciar el desarrollo de la materia en análisis, es necesario señalar que la doctrina define a la demanda:

Es el primer acto jurídico procesal con el cual se da inicio a un proceso y se pone en movimiento la actividad jurisdiccional. Es el acto más importante de la etapa postulatoria.

Desde el punto de vista sustantivo, la demanda es la materialización de la acción por la cual se ejerce una pretensión e intervención del órgano jurisdiccional a fin de que declare, modifique o extinga el derecho del pretensor, según el caso.

Desde el punto de vista adjetivo, la demanda constituye el primer acto procesal por el cual el actor somete sus pretensiones al Juez y a la parte contraria, en busca de una sentencia favorable a sus intereses.

#### **2.1.1.1. Definición doctrinal: Reivindicación.**

##### **a) Reivindicación. -**

La palabra "reivindicación" tiene su origen en las voces latinas res, que significa "cosa" y vindicare, que significa "reclamar todo aquellos que se ha desposeído" vale decir que, etimológicamente, esta acción persigue la restitución un bien.

Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho, señala que la reivindicación es: "la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa.

De conformidad con el artículo 923° del código civil," la propiedad es el poder jurídico quien permite usar, disfrutar, disponer y revindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro del límite de ley ".Mientras tanto el artículo 927 del código civil la acción es imprescriptible, no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción "así distinguimos que unos de los atributos clásicos de la propiedad incluso desde que proviene desde el Derecho Romano (acción real de ius vindicandi ), es lo que se denomina poder o

facultad de reivindicar los bienes, es el derecho de los propietario de proseguir su bien en donde y con quien se encuentre ( res persecutoria ) por otro .

### **2.1.1.2. Partes. -**

En el proceso normalmente hay dos partes el demandante y la parte demandada, que puede ser personas naturales, jurídicas.

Parte es aquel que en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.

En el presente caso tenemos como:

- Demandante: Es la persona que propone obtener algo a través del proceso. El demandante o accionante o actor busca una finalidad concreta para sí y no solo obtener una fallo abstracto y declarativo de un asunto.

Mediante la demanda, el actor plantea una pretensión que es la finalidad concreta que espera alcanzar, esto es el lineamiento que espera se siga en la sentencia.

En el presente caso la demandante fue la señora Yadira Ulloa Castro, quien ejercitando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva recurre ante el órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda sobre Reivindicación de un bien inmueble, para que aquél solucione el conflicto de intereses generado.

- Demandado: Es el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, quien además ejerce el derecho de contradicción, el cual suele ser identificado en el derecho de defensa (que es un principio constitucional: artículo 139 inciso 14) de la carta Magna) y reposa no tanto en el interés particular del demandado sino en el interés público por asegurar una tutela jurisdiccional efectiva. En otras palabras, es la persona contra quien se interpone la demanda por lo que es el titular de la contestación de la misma y los medios de defensa que la ley le otorga.

En el presente caso los demandados son Carmencita Irene Chávez Salinas y Manuel Jenaro Torres Rebaza, quienes ejercen el derecho de contradicción.

#### **2.1.1.3. Petitorio. -**

- Pretensión Principal: la reivindicación del bien inmueble.

#### **2.1.1.4. Fundamentos de hechos de la demanda. -**

- De la reivindicación. -

la demandante alega ser propietaria del bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (pueblo joven el Porvenir , sector Rio Seco ,Barrio III MZ.13, Lote 7, Distrito El Porvenir, derecho de propiedad tal como la acredita con su escritura pública de compraventa de fecha 7 de enero del 2013 y su respectiva inscripción registral, N° 14033900 del registro de predio de la Zona Registral N° V sede Trujillo –oficina Registral Trujillo, la misma que cuenta con un área total de 222.11 metros cuadrados, así mismo precisa la demandante, que los demandados ocupan el inmueble sub Litis de forma indebida y sin título alguno.

#### **2.1.1.5. Fundamentación de derecho de la demanda.**

##### **a) Código Civil:**

- Artículo 923°.- *la propiedad es el poder jurídico que permite, usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien".*
- Artículo 927°, *"la acción de reivindicación es imprescriptible".*

##### **b) Código Procesal Civil:**

- Artículo 130°, establece la forma del escrito de la demanda.
- Artículo 424°, señala los requisitos de la demanda.
- Artículo 425°, señala los anexos de la demanda.



#### **2.1.1.6. Monto del petitorio. -**

Por la naturaleza de la pretensión Por la naturaleza de la pretensión de reivindicación, esto es inapreciable en dinero, por lo tanto, no se puede precisar monto del petitorio.

#### **2.1.1.7. Vía Procedimental. -**

Proceso de conocimiento.

#### **2.1.1.8. Medios probatorios.**

##### **a) Documentales. -**

- Testimonio de la escritura pública de compra venta de fecha 07/01/2013.
- Copia literal de dominio: documento mediante el cual acredita su derecho de propiedad sobre el referido bien .sub Litis se encuentra debidamente inscrito en los registros públicos.
- Acta de conciliación – Expediente N°59-2013.

#### **2.1.1.9. Anexos. -**

1. A. Copia de DNI del recurrente.
1. B. Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.
1. C. Tres juegos de cedulas de notificación.
1. D. Testimonio de Escritura pública de compra venta.
1. E. Copia literal de dominio.
1. F. Acta de conciliación extrajudicial.
1. G. Copia de Certificado de Habitación del Abogado.

### **2.1.2. Análisis de la demanda. -**

- Con respecto a la demanda de reivindicación presenta por el abogado, se observa en el petitorio de la demanda que no está tan claro, debería ser más resumido, y concreto de lo que pide, y además no se debería mencionar el artículo 923 del código civil, ya que vendría a hacer un fundamento de derecho, está demás mencionarlos en el petitorio. También se observa que hace mención a los demandados, considero que no es necesario mencionarlos, ya que estos han sido señalados anteriormente, antes de petitorio.
- Con relación a los fundamentos facticos: se observa que, en los puntos terceros, cuarto, quinto sexto y sétimo de la demanda, menciona normas jurídicas y doctrina, por lo tanto, considero que estos deberían estar en los fundamentos de derecho.
- Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma establecido en los artículos 130°, y 424°y 425 del código procesal civil, se cumplió en la demanda; así mismo con los requisitos de fondo, que acredito su interés y legitimidad para obrar, conforme lo prescribe el artículo 427° del citado código.

### **2.1.3. Autoadmisorio .-**

#### **2.1.3.1. Definición. -**

Es el documento por el cual el despacho judicial, señala que la acción de tutela o demanda interpuesta, cumple con todos los requisitos legales para iniciar el proceso.

Una demanda será declarada admisible si cumple con los requisitos previstos tanto en los artículos 424°, 425° y 130° del código procesal civil.

El autoadmisorio tiene como característica principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando al parte demandante, conocida como parte activa del proceso, interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional.

#### **2.1.4. Admisión d de la demanda. -**

Mediante la Resolución N°. UNO, a fojas 20, de fecha doce de marzo del dos mil trece, el Señor Juez Antonio Escobedo Medina del cuarto Juzgado Civil de Trujillo, asistido por su Secretario judicial de la corte superior de justicia Joan Manuel Balladares Correa. RESUELVE: ADMÍTASE a trámite en la Vía del Proceso de Conocimiento, la demanda interpuesta por doña Yadira Ulloa Castro, contra don Manuel Genaro Torres Rebaza y doña Carmencita Irene Chávez Salinas sobre sobre REINVIDICAIÓN de un inmueble, téngase por ofrecidos los medios probatorios que se indican en el escrito de la demanda y CONFIERASE traslado de la misma, por el plazo de treinta días a la demandada, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. Notifíquese.

#### **2.1.5. Análisis de la resolución. -**

- Debo señalar que el juez ha calificado positivamente la demanda, por lo cual además de dar por ofrecidos los medios probatorios, confiere traslado a las partes demandadas a fin de que comparezca al proceso.
- En este caso del auto admisorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del Código Procesal Civil, pues como se puede observar contiene la indicación 1) lugar y fecha en que se expide (Trujillo, 12 de marzo del 2013, 2) el número de orden que le corresponde (número uno), 3) la mención de los puntos sobre los que versa la resolución (requisitos de admisibilidad y procedencia de demanda), con las consideraciones (tiene dos considerandos); expresión clara u precisa de lo que decide (admitir la demanda en vía del proceso de conocimiento ,tener por ofrecidos los medios probatorios, confiere traslado a los emplazados con conocimiento, 4) Plazos de cumplimiento; 5) Suscripción de juez y auxiliar.

## **2.1.6.-Contestación. -**

### **2.1.6.1. Definición.**

La contestación de la demanda es un medio procesal, mediante el cual el demandado pone en práctica su inevitable derecho de defensa, frente a la demanda con lo que se le ha emplazado. Es oportuno precisar también que la ley no obliga al demandado a contestar la demanda, más bien le brinda la opción de contestarla y de eso modo defenderse.

Es el acto jurídico mediante el cual el demandado ejerce su derecho de defensa respecto de los hechos que se le atribuyen en la demanda, todo ello conforme lo prescrito en el art. 442° del Código Procesal Civil.

### **2.1.6.2.-Rebeldía. -**

Conforme se ha verificado en autos, mediante resolución N° 02, de fecha 27 de mayo del 2013, los demandados fueron declarados rebelde. Hay que añadirse que en autos no hay resolución que admita la contestación de la demandada, por haberse superado el plazo legal establecido, conforme se mencionó arriba, estos fueron declarados rebeldes.

No obstante, se observa que posteriormente la demandada Carmencita Irene Chávez Salinas contesta la demanda. Solicitando la nulidad de los actuados judiciales en base a lo siguiente:

#### **Fundamentos de hecho:**

- Que en tal caso de autos, circunstancialmente ha tomado conocimiento del proceso de Reivindicación incoado en su contra por la demandante Yadira Castro Ulloa, que al revisar con justamente con su abogado, el expediente a su solicitud, se ha constatado que la dirección a notificarse con la demanda a los demandados, consignado en el escrito de demanda tiene como dirección a notificarse en la calle Inca

Roca N° 276-284 ( Pueblo joven el Porvenir sector Rio Seco Barrio 3 MZ .13 lote 7 distrito el porvenir, según manifiesta la demandante que los cargos de notificación han sido dirigidas a calle Inca Roca N° 276-284, y todas han sido dejadas bajo puerta , sin que persona alguna haya recibido en algunas de estas notificaciones .

➤ Que, la demandante dolosamente ha incurrido en error al consignar que el lugar a notificarse es calle Inca Roca N° 276-284; Inmueble con dos numeraciones de finjas, totalmente diferentes a la dirección donde domicilia, que es el jirón Inca Roca N° Inca Roca 276.

➤ Que, en el presente error se había producido a efecto de no tomar conocimiento y consecuentemente desalarla indebidamente, pues, así como lo acredita con la copia de contrato de promesa de venta, de fecha 01 de diciembre del 2006, conjuntamente con su esposo son propietarios del inmueble, pues han adquirido la propiedad a través del documento antes mencionado, hace 20 años han vivido hasta la fecha.

➤ **Fundamentos de derecho:**

*Que los artículos 170°,174 y 176 del Código procesal Civil, que prescribe el interés para pedir nulidad, la oportunidad y su trámite de la misma.*

➤ **Medios probatorios:**

**a). documentales**

**1.-** 02 formularios de autoevaluó expedidos por el municipio del porvenir, donde consta su dirección sitio en Jr. Inca Roca N° 276.

**2.-** 02 recibos de cobranza de arbitrios y tributos, a nombre de su esposo, donde consta la dirección: Jr. Inca Roca.

**3.-**Ficha de inspección de predio, de la gerencia de administración tributaria de la municipalidad El Porvenir, de fecha 14 de enero del 2013, donde consta la dirección Inca Roca N° 276.

**4.-** Contrato de promesa de venta, donde se acredita el domicilio Inca Roca N° 276.

➤ **Anexos. -**

1. A 01 tasa judicial por nulidad.
1. B. 02 Arancel de cedula por notificación.
1. c. copia de su DNI.
1. D. 01 Formulario de autoevaluó
1. E. 02 recibos de cobranza
1. F. Ficha de inspección de predio
1. G. copia legalizada de contrato de promesa de venta.

**2.1.7.- Análisis de la Contestación. -**

- la demandada ha cumplido con los requisitos señalados en la ley. Asimismo, se observa que ha cumplido con adjuntar medios probatorios que sustentan sus alegaciones, sin embargo, no adjunto la totalidad de cedulas de notificación. Hay que precisar que la demandada niega todo el hecho atribuido en su contra y además los corrobora con pruebas. En efecto, es el juzgador quien deberá valorar y analizar todos los medios probatorios en conjunto a fin de resolver el conflicto.

Asimismo, el demandado Manuel Genaro Torres Rebaza, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, debiendo el órgano jurisdiccional disponiendo que se realice la notificación de demanda y auto admisorio; en el extremo que, ha tomado conocimiento de la existencia del presente proceso porque su hija mayor le ha comunicado sobre la inspección judicial realizada en el domicilio que actualmente domicilia su esposa, la codemandada Carmencita yrene Chávez Salinas junto con sus hijos dado que el afirma estar actualmente en la calle Geranios N° 60, Distrito de Laredo Provincia de Trujillo, adjuntando como medio de prueba la copia simple del Documento Nacional de Identidad, certificado domiciliario expedido por el juez de paz del Distrito de Laredo

## **2.2.-Etapa probatoria.**

### **2.2.1. Saneamiento procesal. –**

#### **2.2.1.1. Definición. -**

El saneamiento en el proceso constituye una institución procesal importante, pues aquí se examinará los presupuestos y las condiciones de la acción, con el objeto de declarar una relación jurídica procesal válida.

En el presente caso, mediante resolución N° 02 del 27 de mayo del 2013, el juez declaró rebeldes a los demandados y la existencia de una relación jurídica procesal y saneado el proceso de acuerdo al artículo 468 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.2. Análisis de la resolución de saneamiento del proceso.-**

El saneamiento procesal es un filtro más del proceso, que tiene por finalidad examinar nuevamente los requisitos de Admisibilidad, procedencia, a fin de que el proceso se constituya y desarrolle válidamente. Estando a ello, la arriba señalada cumple con verificar cada presupuesto y requisito exigido.

#### **2.2.3. Puntos controvertidos. -**

##### **2.2.3.1. Definición. -**

Según como lo señala el profesor Jorge CARRIÓN LUGO “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.

#### **2.2.4. Resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios de la demanda y el juzgamiento anticipa**

El artículo 468° del Código Procesal Civil prescribe; “*Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.*”

- En este presente proceso mediante resolución 03 de fecha 08 de julio del 2013, se fijaron los siguientes puntos:

**a.) se fijaron puntos controvertidos:**

1.-Determinar si corresponde la reivindicación del bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276 -284(pueblo joven el Porvenir, sector el Rio Seco Barrio 3 MZ.13 Lote 07 en favor de la demandante Yadira Ulloa Castro.

2.-Determinar si como consecuencia de los antes expuesto corresponde ordenar a los demandados desocupar y entregar el bien inmueble. Materia de Litis.

**b.) Asimismo, se admitieron como medios probatorios:**

**De la parte demandante:**

**Documentales. -**

- Copia de la escritura pública, de compra venta de fecha 07 de enero del 2013.
- Copia literal de dominio, documento el cual acredita el derecho de propiedad sobre el referido bien sub –Litis se encuentra debidamente inscrito en los registros públicos.
- Acta de conciliación – expediente N° 59-2013.

**Por parte de los demandados.**

- No admiten medios probatorios por tener la calidad de rebelde conforme a la resolución N° 02 de folios 29 a 30.

**c).- Juzgamiento anticipado.-**

No habiendo otro medio probatorio que admitir, siendo los admitidos documentales, la misma que no requieren actuación alguna, deviene innecesario señalar fecha de audiencia para audiencia de prueba, por lo que corresponde proceder con el juzgamiento anticipado del presente proceso de conformidad



el artículo 473° del código procesal civil, quedando el mismo expedido para sentencia.

#### **2.2.5. Análisis. -**

Conforme se observa en la resolución que se fijan los puntos controvertidos; se admite los medios probatorios, y se llevó dentro de los parámetros fijados legalmente, Así mismo no admiten medios probatorios de la demandada por tener la condición de rebelde. Y con respecto al juzgamiento anticipado el cómo no habiendo otro medio probatorio que admitir, la misma que no requieren actuación alguna,



## **2.3. Etapa decisoria.**

### **2.3.1. Sentencia.-**

#### **2.3.1.1 .Definición.-**

Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso, sino que también el Juez ejerce el poder deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

#### **2.3.2. Sentencia de primera instancia. -**

- La sentencia de primera instancia fue emitida mediante Resolución N° ocho, de fecha 19 de mayo del 2014, por el cuarto juzgado especializado civil, mediante la cual se declaró fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos.

El análisis del juzgador tiene como punto central, verificar si los medios probatorios adjuntos en la demanda , son suficiente para acreditar si la demandante es propietaria del bien , así como se puede observar que en el escrito de demanda plantada por la actora , se anexa como documento que acredita su propiedad del primer testimonio de escritura pública N° 007 (fs.3-5),la misma fue otorgada el día 07 de enero de 2013 por el notario de Laredo ( Apolonio De Bracamonte Morales ) , dicha escritura pública contiene la minuta de compraventa de fecha 30 de diciembre de 2012 mediante la cual doña MARINA ZENEIDA ACEVEDO PEÑA transfirió el inmueble sub Litis a favor de la demandante .

La indicada escritura pública se inscribió en el registro de la propiedad inmueble de Trujillo, conforme se advierte del asiento N° 00004 de la partida (fs.6-10).

Entonces, como tales documentos la demandante Yadira Ulloa Castro acredita ser la única y exclusiva propietaria del bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (pueblo joven El Porvenir, sector Rio seco, Barrio 3, Mz 13, Lote 07).

Por otro lado, la demandante no solo es propietaria de la superficie del bien Sub Litis, sino también de las construcciones que en ella obran, conforme se aprecia en la cláusula tercera de la minuta (f.s.3-5) que estipula la venta del inmueble, anteriormente, se realiza AD CORPUS, y comprende todos sus usos, costumbres, servidumbres, entradas salidas, aires, vuelo, construcciones que sobre el existen, y todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.

En este sentido el juez analiza si el actor demuestra ser propietario del bien Que en su escrito postulatorio sostiene como argumento principal de la pretensión, que ella es la única y exclusiva propietaria del bien inmueble descrito en el ítem anterior, derecho de propiedad que acredita en la escritura pública de compraventa de fecha 07 de enero del 2013 y su respectiva inscripción registral, precisando que los demandados ocupan el inmueble sub Litis de forma indebida y sin título alguno, por lo tanto les corresponde restituir dicho bien a su propietaria.

### **2.3.3. Análisis de la sentencia.**

Con respecto al análisis de la resolución que contiene la sentencia de primera instancia, se encuentra debidamente motivada, pues el razonamiento del juez es claro y coherente, sustentando su decisión en medios probatorios idóneos y capaces de desvirtuar cualquier duda.

Así mismo puedo precisar que estoy de acuerdo con la sentencia, pues la demandante ha acreditado adecuadamente ser la actual propietaria del bien inmueble en disputa, con derecho inscrito en la partida N° V - sede Trujillo por los tantos los demandados se encuentran ocupando el predio

sin haber probado constar con algún título que justifique su posesión.

#### **2.3.4. Recurso de apelación.**

- El 09 de junio del 2014, la demandada presentó su recurso de apelación pretendiendo que la sentencia fuese revocada porque incurría en error de hecho y de derecho, argumentando lo siguientes puntos.
- Que, no se ha compulsado en forma exhaustiva y pormenorizada los hechos y pruebas aportadas por los demandados y actuadas durante el desarrollo del proceso resultando evidente que se violado el principio de congruencia y legalidad que se encuentran regulados en los artículos VII del título preliminar del código procesal civil.
- Que, con respecto a la acreditación de la propiedad a cargo de la actora , indica que a la fecha está cuestionando su validez , por haber sido obtenida de manera ilegal ,pues ha existido una simulación entre la supuesta vendedá y compradora , con la finalidad de despojarla , incluso la anterior vendedora le ha seguido un proceso sobre reivindicación , que fue declarado improcedente , debido a que con fecha 01 de diciembre del 2006 había suscrito el contrato de promesa de venta , documento vigente ,empero que no ha sido valorado.
- Con relación a las construcciones, el A quo se basa en que la cláusula tercera de escritura pública anexada se mencionan las construcciones que sobre el bien existen, sin embargo, no hay una aseveración real, concreta y detallada sino una simple mención...
- Se ha tenido conocimiento que la recurrente y su familia ostentaba la, posesión, por más de quince años y ella ha realizado las construcciones comprobadas debidamente Comprobadas durante la realización de la Inspección judicial.

### **2.3.5. Análisis del recurso de apelación.**

El abogado de la parte demandante presenta su escrito de apelación y afirma que no se ha tomado conocimiento en cuenta el contrato de e promesa de venta de fecha 01 de diciembre del 2006, presentado oportunamente en el proceso. En este caso, también se verifica que el apelante impugno la decisión dentro legal y cumple con indicar los fundamentos de los agravios que le causan la resolución.

### **2.3.6. Sentencia de vista.**

La segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió sentencia el 16 de Julio del 2015, COMFIRMA la sentencia apelada de fecha El 19 de Mayo del 2015, fundada en parte la demanda, la sala resolvió de esta manera que las alegaciones expresadas en el recurso de apelación, respecto a la ilicitud de la compraventa celebrada entre la actora y la anterior propietaria del bien y las construcciones realizadas sobre el bien, carecen de sustento probatorio que acredite su certeza. De otro lado, el contrato de promesa presentado por la codemandada Carmencita Yrene Chávez Salinas durante el trámite de primera instancia no puede prevalecer frente al derecho del demandante inscrito en la partida Registral N° 14033900 del registro de predio de la zona Registral N° v – sede Trujillo, en virtud a los principios registrales contenidos 2012 y 214 del código civil.

### **2.3.7. Análisis de la sentencia de vista.**

Desde mi punto de vista me encuentro de acuerdo con la sentencia expedida por la sala que ha cumplido con motivar su decisión y cumplió con fundamentar al igual que el juzgador las pretensiones con sus respectivos medios de prueba, siendo su redacción clara y precisa y coherente.

Además, hay tenerse en cuenta que las razones expuestas en la fundamentación de la sentencia deben expresar razones coherentes, ya que estos ayudaran a decidir se debe o no apelar o en tal caso, a casación.

## **2.4. Etapa ejecutoria.**

### **2.4.1. Resolución que ordeno la ejecución de sentencia.-**

Con fecha 28 de octubre del 2016 mediante Resolución N°17. Se ordenó que cumpla lo ejecutoriado por el superior jerárquico, en consecuencia, ordeno a los demandados y a todos los ocupantes el bien inmueble para que en el plazo de seis días desocupen y entreguen el bien inmueble a favor de la demandante el bien inmueble ubicada en la calle Inca Roca N° 276-284 pueblo joven El Porvenir.

### **2.4.2. Análisis. -**

Si bien es cierto, existe una resolución que ordeno la ejecución de la sentencia también es cierto que la resolución de la ejecución de la sentencia debe darse el aspecto material, es decir, que se haga efectiva la entrega del bien inmueble a la demandante en su integridad y totalmente desocupado, a fin de que pueda ser efectivo sus derechos de uso y disfrute del cual se encontraba privado.

### 3.-CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO. -

En líneas generales, La eficacia procesal se verifica cuando los mecanismos procesales existentes, funcionan en la práctica vale decir que lo ordenado en la sentencia debe realizarse, sin extenderse el plazo ya ordenado. En este contexto cabe preguntarse en este caso concreto... ¿si se hizo justicia?; y también ¿Qué efectos tiene para la sociedad?

Con respecto a la respuesta de la primera interrogante, hay que tener en cuenta dos aspectos: el formal y materia. En el aspecto formal si se hizo justicia, dado que la demanda interpuesta por la parte demandante fue declarada fundada. En el aspecto material, sin embargo, no se puede decir lo mismo, dado que la entrega del bien inmueble en litigio no se realizó conforme se verifica según el expediente (no existe acta de entrega del bien), por lo que se puede decir que dicha pretensión del demandante hay sido satisfecha y por ende no se podría hablar de justicia dejando claro, que fue responsabilidad de la demandante realizar las diligencias además en la inspección judicial que se hace los demandados se encuentran en posesión .

Respuesta de la segunda interrogante, se puede decir que tiene efecto para la sociedad ya que genera confianza y mayor seguridad en los ciudadanos que se encuentre en las mismas condiciones que la demandante, Con relación a las decisiones del órgano jurisdiccional, ya que conocerá cuales son los alcances y criterios que tiene en cuenta el juzgador al momento de emitir sentencia.

En cuanto al desarrollo del proceso, debo señalar que la revisión del expediente se observó que el abogado par parte de la demandante fue diligente en su actuar, obteniendo como resultado un pronunciamiento favorable para la parte demandante.

También se observó en el expediente materia de análisis el demandado Manuel Jenaro Rebaza Torres en reiteradas oportunidades cambiaba de abogado y varían sus domicilios procesales, y reales trayendo como consecuencia demora y carga procesal para los servidores judiciales.

Finalmente, en cuanto al desarrollo del proceso, debo agregar que el mismo, se llevó a cabo dentro de los parámetros legales normales, ya que los medios probatorios facilitaron La labor del juzgador al momento de decidir.

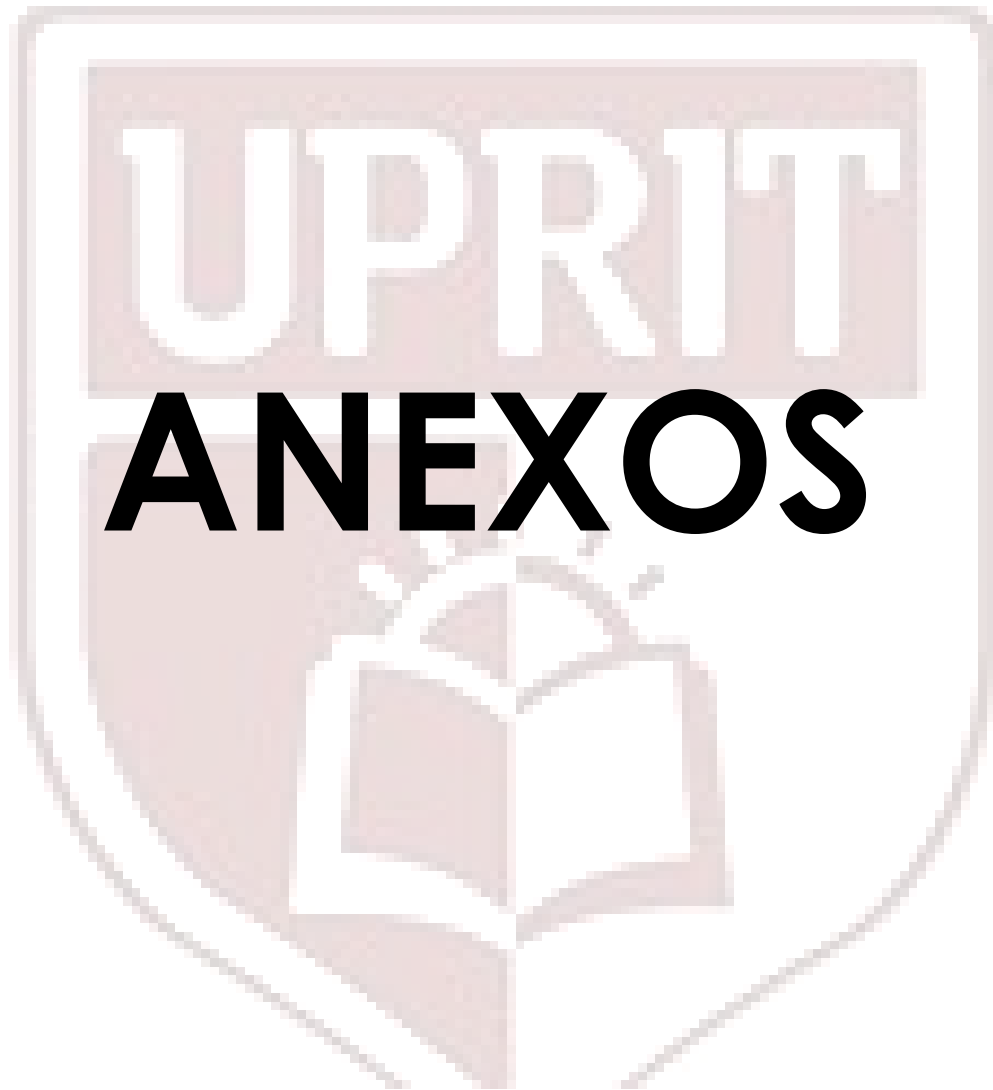




#### **4.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS. -**

1. CODIGO CIVIL. Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL Edición Diciembre del setiembre del 2016.
- 2) ELVITO A. RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I y II, Segunda Edición, Editorial RODHAS, Lima-Perú, 1999.
- 3) RIOJA BERMUDEZ, Alexander, Tratado de Derecho Procesal Civil, Perú ,2014.
- 4) código civil comentado, tomo V Derecho Reales, GACETA Jurídica.





22 Julio  
2 Jueves  
Corte

CORTE  
CENTRO  
26 FEB. 2013  
Aranceles: *2*  
Fotos: *1*  
Firma: ANA MARIA Y PARRAGUIRRE LOPEZ

SECRETARIO  
EXPEDIENTE N°  
ESCRITO N°

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
27 FEB. 2013  
RECIBIDO

INTERPONE DEMANDA SOBRE REIVINDICACION.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO.

YADIRA ULLOA CASTRO, con DNI N° 19092485, con domicilio en Mza. H Lote 34 AA.HH Alto Trujillo Barrio 5 Distrito El Porvenir - Trujillo, y con domicilio procesal en el Jr. Grau N° 753 Stand 67 de esta ciudad a Ud. Respetuosamente digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LOS DEMANDADOS:

- 1.1 MANUEL GENARO TORRES REBAZA con domicilio en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco Barrio 3 Mza. 13 Lote 7) Distrito El Porvenir - Trujillo.
- 1.2 CARMENCITA IRENÉ CHAVEZ SALINAS, con domicilio en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco Barrio 3 Mza. 13 Lote 7) Distrito El Porvenir - Trujillo.

II. - PETITORIO: De conformidad con lo prescrito por el Artículo 923 del Código Civil, concordado con el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil respectivamente, invocando Tutela Jurisdiccional, acreditando legítimo interés y legitimidad para obrar, el ejercicio del atributo de persecutoriedad por ante su Despacho Interpongo Demanda contra MANUEL GENARO TORRES REBAZA y CARMENCITA IRENE CHAVEZ SALINAS con direcciones domiciliarias, consignadas en el acápite anterior sobre REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE a fin que, amparada la presente Demanda se ordene que los demandados DESOCUPE Y ENTREGUE el bien inmueble que se encuentra ubicado en la

*Avila*

*D+*  
*D+*

15  
quince

✓ calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco Barrio 3 Mza. 13 Lote 7) Distrito El Porvenir - Trujillo - Región La Libertad, que en forma ilegítima vienen ocupando bajo Apercibimiento de Lanzamiento contra todos los que ocupen el citado bien inmueble, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en la ACTA DE CONCILIACIÓN. Pido a Ud. admitir la presente demanda tramitarlo conforme a ley y DECLARARLA FUNDADA en su oportunidad con expresa condena de costas y costos y gastos que demande el presente proceso, por los fundamentos que a continuación expongo:

### III.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL PETITORIO

Primero.- Como lo acredito con el respectivo Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de fecha 07 de Enero de 2013 y su correspondiente Copia Literal de Dominio, la recurrente es única y exclusiva Propietaria del bien Inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco Barrio 3 Mza. 13 Lote 7) Distrito El Porvenir - Trujillo - Región La Libertad, derecho de Propiedad debidamente inscrito en la Partida N° 14033900 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V Sede Trujillo - Oficina Registral Trujillo, la misma que cuenta con una Área Total de 222.11 metros cuadrados.

Segundo.- Señor Juez, que estando acreditado mi legítima propiedad, los hoy demandados, se encuentran ocupando mi bien inmueble antes referido, en forma indebida y sin título alguno, los mismos que en la fecha se niegan a desocupar y entregarme dicha propiedad, incluso han hecho caso omiso a la invitación de Conciliación Extrajudicial.

Tercero.- Cabe señalar que la reiterada y uniforme Jurisprudencia Nacional tiene establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 923 del Código Civil, que

que lo es pasado  
F. D. ...

la Acción Reivindicatoria es la que corresponde ejercitar al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, con el objeto de recuperar la posesión de un bien determinado, debiendo acreditarse de modo fehaciente, por un lado, el derecho de propiedad absoluta que se invoca sobre el bien sub materia, con la presentación de títulos suficientes e indiscutibles, y por el otro, que quien posee el bien lo hace sin título o de derecho que lo justifique. En el caso de autos la recurrente tiene la calidad de única y exclusiva propietaria del inmueble materia de demanda, con título debidamente registrado.

Cuarta.- Señor Juez, la sabia doctrina, informe que "la propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. Además, la propiedad es oponible erga omnes, esto es, se ejercita contra todos (Jorge Avendaño Valdez) o constituyendo la acción Reivindicatoria, el ejercicio del atributo de la persecutoriedad, del cual goza el titular de todo Derecho Real para recuperar el bien de quien lo posee ilegítimamente, a fin de poder ejercer a su vez, los atributos de la propiedad como son el uso, disfrute y disposición. Atributos que unidos a la reivindicación, en conjunto, configuran un Derecho pleno, absoluto, excluyente y perpetuo.

Quinto.- Por su parte, el Artículo 927 del Código Civil prescribe como una característica propia de los Derechos Reales, la potestad inherente del propietario para restituir a un Dominio un bien de su propiedad a través de la llamada Acción Reivindicatoria "que reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o

17  
dieciséis

aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre el" (César Godenzi Pando)

**Sexto.** - Señor Juez, el Derecho de propiedad sobre el bien sub-listis, se encuentra debidamente acreditada con el respectivo Testimonio de Escritura Pública y su correspondiente Copia Literal de Dominio, asimismo que se encuentra privada de la posesión del bien inmueble antes referido, y que se trata por tanto de un bien inmueble determinado, precisa e identificable, cumpliendo de esta manera los requisitos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria.

**Sétimo.** - Cabe señalar que en cumplimiento de lo prescrito por la Ley N° 26872 y su Reglamento el D.S N° 001-98-JUS, la recurrente ha solicitado ante el Centro de Conciliación **NEMESIS** una Audiencia en búsqueda de una Conciliación Extrajudicial, sin embargo como lo acreditamos con la respectiva copia certificada del ACTA DE CONCILIACIÓN N° Expediente 59-2013 expedido por dicho Centro de Conciliación, no ha sido posible, llegar a conciliación debido a la incomparecencia de los demandados.

#### IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

##### A. CÓDIGO CIVIL.

1. **Artículo 923.** - "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien".
2. **Artículo 927.** - "La acción de reivindicación es imprescriptible..."
3. **Artículo 424.** - "Que prescribe los requisitos de la demanda
4. **Artículo 425.** - "Que prescribe sobre los anexos de la demanda inc. 7 Copia Acta de Conciliación"

18  
dieciocho**V. MONTO DEL PETITORIO.**

Por la naturaleza de la pretensión de Reivindicación, esto es inapreciable en dinero, por lo tanto, no se puede precisar monto del petitorio.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL.**

De conformidad con el Artículo 475 del C.P.C. la presente acción deberá tramitarse en la Vía Procedimental de PROCESO DE CONOCIMIENTO.

**VII.- MEDIOS PROBATORIOS.****A. DOCUMENTALES.**

1. **Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de fecha 07 de Enero del año 2013.** Documento mediante el cual acredito mi Derecho de Propiedad sobre el Inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco Barrio 3 Mza. 13 Lote 7) Distrito El Porvenir - Trujillo - Región La Libertad.
2. **Copia Literal de Dominio.-** Documento mediante el cual acredito que el Derecho de Propiedad sobre el referido bien sub-litis se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos.
3. **Acta de Conciliación - Expediente N° 59-2013** expedido por el Centro de Conciliación Nemesis.

**VIII.- ANEXOS.**

- 1-A Copia de mi DNI
- 1-B Tasa Judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas
- 1-C 3 juegos de cédulas de notificación
- 1-D Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta.


19  
Heinrich

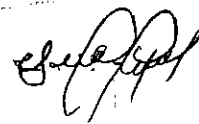
- 1-E Copia Literal de Dominio
- 1-F Acta de Conciliación Extrajudicial
- 1-G Copia de Certificado de Habilitación expedida por el señor Decano del Colegio de Abogados La Libertad.

**POR LO EXPUESTO:**

Pido a Ud. Admitir la presente demanda, declararla FUNDADA en su oportunidad con expresa condena de costas y costos.

Trujillo, Febrero 2013.

  
JOSE LUIS RODRIGUEZ  
ABOGADO  
REG. CAL N° 165





20  
winte

EXPEDIENTE N° : 00619-2013-0-1601-JR-CI-04.  
DEMANDANTE : YADIRA ULLOA CASTRO  
DEMANDADO : MANUEL GENARO TORRES REBAZA  
MATERIA : REIVINDICACIÓN  
JUEZ : DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
SECRETARIO : JOAN MANUEL BALLADARES CORREA

**RESOLUCION NUMERO UNO**

Trujillo, doce de Marzo

Del año dos mil Trece.-

*Manuel Genaro Torres Rebaza*

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito de demanda sobre Reivindicación, interpuesta por don Yadira Ulloa Castro, contra Manuel Genaro Torres Rebaza; Y, **CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Sin embargo, las partes deben cumplir con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que la ley procesal señala, las mismas que son de naturaleza imperativa y por tanto de cumplimiento obligatorio, conforme al artículo IX del acotado, para el ejercicio de su pretensión vía acción judicial.

Asimismo es deber del Juez calificar previamente los actos postulatorios que presenten los justiciables que recurren al órgano jurisdiccional en busca de tutela judicial, a fin de que cumplan con los requisitos y formalidades previstas en nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

**SEGUNDO.-** Del estudio y análisis del escrito de demanda y anexos acompañados se advierte que no tiene defectos de forma ni fondo, previstos por los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo, si no que se ha confeccionado de acuerdo con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad exigidos por los artículos 130°, 424°, 425° y 475° inciso 1 del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** La demandante Yadira Ulloa Castro presenta demanda de Reivindicación, a efecto de que la demandada cumpla con la entrega del bien inmueble detallado en la demanda, además del pago de costas y costos procesales que genere el presente proceso.

**CUARTO.-** La pretensión corresponde a un Proceso de Conocimiento, en el cual se determinan los presupuestos de admisibilidad y procedencia de la demanda. Para este proceso en los artículos 424°, 425°, 476° y 475° del Código Procesal Civil.

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*M/A*

Joan Manuel Balladares Correa  
SECRETARIO  
CORTE SUPERIOR

21/11/1978  
Quinto

**QUINTO.**-No obstante la pretensión deducida carece de vía procedimental propia, siendo esto así, es de aplicación la facultad genérica contemplada en el inciso 1) del artículo 51° del Código Procesal Civil, por lo que el presente proceso debe de tramitarse en la vía procedimental del proceso de conocimiento, resultando competente este Juzgado para su conocimiento, conforme así lo establece el inciso 1) del artículo 475° del mismo cuerpo legal.

Por lo que estando a lo expuesto y, de conformidad con lo previsto en los artículos 475°, 476° del Código Procesal Civil, se resuelve:

**ADMITIR** la demanda formulada por doña **YADIRA ULLOA CASTRO**, contra **MANUEL GENARO TORRES REBAZA Y CARMENCITA IRENE CHAVEZ SALINAS**, sobre **REIVINDICACIÓN**, en la vía de proceso de conocimiento.-

En consecuencia:

**TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican en el escrito de demanda.

Córrase ~~TRASLADO~~ de la demanda por el plazo de **treinta días** a la demandada, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

**NOTIFIQUESE.-**

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Joan Manuel Balladares Correa  
SECRETARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

29  
continua

EXPEDIENTE : 0619-2013-0-1601-JR-CI-04  
DEMANDANTE : ULLOA CASTRO YADIRA  
DEMANDADO : CHÁVEZ SALINAS CARMENCITA IRENE  
MATERIA : REIVINDICACIÓN  
JUEZ : DR. ANTONIO EDUARDO ESCOBEDO MEDINA  
SÉCRETARIO : DR. JOAN MANUEL BALLADARES CORREA

Postulato 0110

**RESOLUCION NUMERO: DOS**

Trujillo, veintisiete de mayo  
del año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS;** Con el escrito del demandante que antecede:  
**AGRÉGUESE** a los autos; **Y CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA**

Conforme se aprecia de los cargos de notificación de folios 22 a 25, los demandados CARMENCITA IRENE CHÁVEZ SALINAS y MANUEL GENARO TORRES REBAZA, han sido notificados con el auto admisorio, demanda y anexos el día tres de abril del año dos mil trece, no habiendo cumplido con contestarla dentro del plazo de Ley; por lo que, basándose en el apercibimiento decretado por resolución uno, y de conformidad a lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Civil, corresponde declarárseles en la condición jurídica de rebeldes.

**SEGUNDO.-** La parte demandante ha comparecido al proceso en mérito a su capacidad procesal de accionar y como consecuencia de la legitimidad del derecho de la cual es titular, sustentando formal y adecuadamente la pretensión que les corresponde. En tanto, los demandados CARMENCITA IRENE CHÁVEZ SALINAS y MANUEL GENARO TORRES REBAZA no han comparecido al proceso, por lo que se encuentran en la condición jurídica de rebelde, conforme a lo precisado en el primer considerando. Constituida que ha sido la relación procesal con la participación de las personas con interés legítimo respecto a la materia controvertida.

**TERCERO.- SANEAMIENTO PROCESAL**

Conforme al estado del proceso, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Civil, es atribución del Juez evaluar la relación jurídica procesal válida en el acto del saneamiento procesal a través de la concurrencia impecable de todos y cada uno de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción para poder declarar: a) La existencia de una relación jurídica procesal válida; b) Si ésta relación adolece de defectos subsanables; y, c) Si existe una relación de invalidez insubsanable.

**CUARTO.-** Revisados los autos, se aprecia que concurren en el presente proceso los presupuestos relativos al cumplimiento de los requisitos de la demanda, la capacidad procesal de los actores y la competencia de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, concurren las condiciones de la acción relativa al interés procesal del demandante y la legitimidad para obrar.

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

3/17

Joan Manuel Balladares Correa  
SECRETARIO JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

de las partes, no apreciándose vicio de nulidad alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, por lo que se debe declarar saneado el proceso.

**QUINTO.- COMPETENCIA**

Por la materia y naturaleza de la demanda de reivindicación, es competencia de este Juzgado conocer de la misma en virtud del inciso 1) del artículo 475° del Código Procesal Civil, el que se tramita en vía proceso de conocimiento de acuerdo a lo ordenado en la resolución número UNO de folios 20 a 21.

**SEXTO.-** Estando a lo expuesto, del examen de lo actuado, se concluye que no se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la relación jurídica procesal, concurriendo a cabalidad los presupuestos procesales y las condiciones de la acción de la demanda.

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo normado por los artículos 458, 465, 468 y 493 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, se resuelve:

**DECLARAR REBELDE** a los demandados **CARMENCITA IRENE CHÁVEZ SALINAS** y **MANUEL GENARO TORRES REBAZA**, debiendo de proseguírseles el proceso en dicha condición jurídica.

**DECLÁRESE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL VÁLIDA ENTRE LAS PARTES PROCESALES**, en consecuencia **SANEADO EL PROCESO**.

**PÓNGASE** a disposición de las partes para que dentro del plazo de tres días: **CUMPLAN** con proponer los puntos controvertidos relacionados con la materia *sub litis*, bajo apercibimiento de ser formulados por el Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

DR. ANTONIO ESCOBEDO MADRUGA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Juan Manuel Balladares Correa  
SECRETARIO JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE N° : 00619-2013-0-1601-JR-CI-04.  
DEMANDANTE : YADIRA ULLOA CASTRO  
DEMANDADO : CARMENCITA IRENE CHAVEZ SALINA  
MATERIA : REINVINDIACION  
JUEZ : DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
SECRETARIO : JOAN MANUEL BALLADARES CORREA

38  
*[Handwritten signature]*

**RESOLUCION NUMERO TRES**

Trujillo, ocho de julio  
Del año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el presente proceso y escrito antecede **AGREGUESE** a los autos; **Y, CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.** Que, una vez declarada la validez de la relación procesal conforme al Auto de Saneamiento contenido en la resolución dos de folios 29 a 30, sin cuestionamiento alguno a la misma por las partes procesales; corresponde al Juzgado en aplicación del artículo 468 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070, la fijación de los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, conforme a la naturaleza del proceso.

**SEGUNDO. Puntos Controvertidos.**

Habiendo sido Propuesto los puntos controvertidos por la parte demandante y con la facultad de dirección del proceso, el Juzgador procede a formular los puntos controvertidos relacionados con la materia sub litis, que implique genéricamente a la pretensión de las partes procesales, los siguientes:

- a) Determinar si corresponde declarar la reivindicación del bien inmueble ubicado en Calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir, Sector Río Seco Barrio 3 Mz. 13, Lote 7) en favor de la demandante YADIRA YRENE CHAVEZ SALINAS
- b) Determinar si como consecuencia de lo antes expuesto corresponde ordenar a los demandados desocupar y entregar el bien materia de litis.

**TERCERO. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

**31.** De la parte demandante, se admite los medios probatorios ofrecidos siguientes: -----

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*[Handwritten mark]*

a) **DOCUMENTALES**: que se describe en el rubro VII, parágrafo "A" referente a medios probatorios y que obran en folios 03 a 12..

39  
Juan

**3.2. De la parte demandada:**

**NO** se admiten medios probatorios por tener la calidad de rebeldes, conforme a la resolución dos de folios 29 a 30.

**CUARTO. Juzgamiento anticipado.**

No habiendo otro medio probatorio que admitir, y siendo los admitidos documentales, las mismas que no requieren actuación alguna, deviene innecesario señalar fecha para audiencia de pruebas, por lo que corresponde proceder con el Juzgamiento Anticipado del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473 del Código Procesal Civil, quedando el mismo expedito para sentencia, la que se expedirá dentro del término de ley y en tanto lo permitan las recargadas labores del Juzgado.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 468 y 493 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, se resuelve:

**TENER POR FORMULADOS** los puntos controvertidos conforme al Considerando Segundo precedente.

Por **ADMITIDOS** los medios probatorios ofrecidos por las partes, a que se refiere el Considerando tercero precedente.

**En consecuencia:**

Estando al Juzgamiento Anticipado del presente proceso, de conformidad con el artículo V y 473 inciso 1) del Código Procesal Civil, pudiendo las partes procesales hacer llegar sus Alegatos correspondientes en el plazo de cinco días, cumplido o no, **PASEN** los autos al despacho del Señor Juez para su estudio correspondiente.

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

11  
Cientific  
frec

**EXPEDIENTE N°:** 00619-2013-0-1601-JR-CI-04  
**DEMANDANTE:** YADIRA ULLOA CASTRO  
**DEMANDADOS:** CARMENCITA IRENE CHÁVEZ SALINAS  
MANUEL JENARO TORRES REBAZA  
**MATERIA:** REIVINDICACIÓN  
**JUEZ TITULAR:** DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
**SECRETARIO:** DR. BERTHA VÁSQUEZ CASTILLO

SENTENCIA

**RESOLUCION N° :** OCHO

Trujillo, diecinueve del mes de  
Mayo del año dos mil catorce.

I. ASUNTO

Mediante escrito de demanda obrante de folios 14 a 19 de autos, doña YADIRA ULLOA CASTRO, interpone demanda de REIVINDICACIÓN de bien inmueble, contra don MANUEL JENARO TORRES REBAZA y doña CARMENCITA IRENE CHÁVEZ SALINAS; con la finalidad de que se ordene a los demandados desocupen y entreguen a la demandante el bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir, Sector Río Seco, Barrio 3, Mz. 13, Lote 7), distrito El Porvenir - Trujillo - La Libertad.

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*B. Vázquez*  
Bertha Vázquez Castillo  
Secretario  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



104  
Ciento  
Cuatro

II. ANTECEDENTES.

La demandante en su escrito postulatorio sostiene como argumento principal de su pretensión, que ella es la única y exclusiva propietaria del bien inmueble descrito en el ítem anterior, derecho de propiedad que acredita con su escritura pública de compraventa de fecha 7 de enero de 2013 y su respectiva inscripción registral; precisando que los demandados ocupan el inmueble sub litis de forma indebida y sin título alguno, por tanto les corresponde restituir dicho bien a su propietaria. Con los demás fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Por resolución número uno obrante de folios 20 a 21 de autos, se admite a trámite la demanda de reivindicación en la vía del proceso de conocimiento, así como también se tienen por ofrecidos los medios probatorios, ordenándose la respectiva notificación a los demandados, entre otros.

Mediante resolución número dos de folios 29 a 39, se declara rebeldes a los codemandados; asimismo, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso.

Por resolución número tres obrante de folios 38 a 39, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso.

Mediante escrito de folios 52 a 56, la demandada CARMENCITA YRENE CHÁVEZ DE SALINAS, deduce nulidad de los actuados judiciales, la misma que es absuelta por la demandante según escrito de folios 66 a 67; asimismo, don MANUEL JENARO TORRES REBAZA también deduce nulidad en el mismo sentido de su codemandada (escrito de fs. 85-88), ésta es absuelta por el demandante con su escrito de folios 94 a 95. Ambas nulidades se han declarado infundadas, según resolución número siete obrante de folios 96 a 100.

Mediante resolución número cuatro obrante a folios 57, se ordena como medio probatorio de oficio la inspección judicial, llevándose a cabo dicha diligencia, la misma que ha quedado registrada en acta de folios 73 a 75.

Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, procedemos a efectuar lo propio.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTION DE FONDO.

PRIMERO. Tutela jurisdiccional efectiva .

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental tipificado en el artículo 139.3° de la Constitución, el cual prescribe: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia de la tutela jurisdiccional". En el ámbito infraconstitucional el referido derecho está positivado en el artículo 1° del Título Preliminar del Código

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

B/dsquez

Bertha Vásquez Castilla  
SECRETARÍA





*Procesal Civil* –en adelante CPC-, que señala: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Por su parte el Código Procesal Constitucional se encarga de definir el contenido del mencionado derecho en su artículo 4, el cual enuncia: “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...)”.

**SEGUNDO.** Marco jurídico de la relación material.

De conformidad con el artículo 923 del Código Civil, “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Mientras tanto, el artículo 927 del Código Civil “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción”. Así, distinguimos que uno de los atributos clásicos de la propiedad, incluso que proviene desde el Derecho Romano (acción real -*ius vindicandi*), es lo que se denomina poder o facultad de reivindicar los bienes, que es el derecho del propietario de perseguir su bien en donde y con quien se encuentre (*res persecutoriae*); por lo que se dice también, citando a CABANELLAS, que la reivindicación es una acción real que trata de recuperar una cosa de nuestra propiedad, que por cualquier motivo está poseyendo otro, con sus frutos o rentas<sup>1</sup>.

Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que “la acción de reivindicación faculta al propietario de un bien determinado y no poseedor de éste, a solicitar la entrega al poseedor no propietario” (Exp. 823-95-AREQUIPA). En ese sentido, debe analizarse si la demandante reúne los requisitos para reivindicar el bien sub litis, tales como la propiedad del bien, su identidad y que el mismo sea poseído por persona que no tiene título legítimo.

**TERCERO.** Fijación de puntos controvertidos.

Los puntos controvertidos que se han fijado en la resolución número tres, de fecha 8 de julio de 2013 (fs. 38-39), consisten en:

- a) *Determinar si corresponde declarar la reivindicación del bien inmueble ubicado en calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir, Sector Río Seco, Barrio 3, Mz. 13, Lote 7), a favor de la demandante YADIRA ULLOA CASTRO.*

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo citado por FINOCHETTI MEZA, Roberto: “Evaluación del Código Civil de 1984”, en: Congreso Internacional Bodas de Plata del Código Civil de 1984, 1era. Ed., 2009, Trujillo, pp. 135-136. En parecido sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que la acción reivindicatoria es la que tiene el propietario para ejercitar contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa. Por lo tanto es uno de los medios más eficaces para la defensa de los derechos de propiedad (Enciclopedia citada por FINOCHETTI MEZA, Roberto, ibidem, p. 136).

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Bertha Vásquez*  
Bertha Vásquez Castillo  
SECRETARIA JUDICIAL  
Cuarto Juzgado Especializado  
Corte Superior de Justicia



106  
Ciento  
ses

b) *Determinar si como consecuencia de lo antes expuesto, corresponde ordenar a los demandados desocupar y entregar el bien materia de litis.*

**CUARTO.** Los medios probatorios y la carga de la prueba.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establecen los artículos 188 y 196 del CPC; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecidos en el artículo 197 del Código antes señalado. Por otro lado, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, conforme lo establece el artículo 200 del citado Código.

**QUINTO.** Tema de prueba o necesidad de prueba.

El objeto del proceso de reivindicación está constituido por la pretensión procesal postulada por el demandante y su resistencia por parte de los demandados, siendo que el tema de prueba o *thema probandum*, tiene que circunscribirse necesaria e indefectiblemente a los hechos afirmados y resistidos de manera oportuna -en virtud del principio de oportunidad o preclusión en materia probatoria- por ambas partes, pues los que han sido afirmados por una de las partes y admitidos por la otra, o los que han sido admitidos por ambas se encuentran exentos de prueba; mientras que los hechos afirmados por una de las partes y resistidos por la otra, se encuentran incorporados en los puntos controvertidos fijados, sobre los cuales debe versar toda la actividad probatoria que se desarrolle durante el *iter procesal*, en virtud del principio dispositivo. Así lo precisa el profesor Montero Aroca sobre el tema de la prueba, señalando que el mismo debe responder a la pregunta *¿qué debe probarse dentro del proceso?*, siendo que dentro de los hechos afirmados por las partes oportunamente la necesidad de prueba sólo puede referirse a los hechos que, después de las alegaciones, resulten controvertidos<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Sobre la pretensión reivindicatoria.

En el considerando segundo de esta sentencia, hemos definido en qué consiste la pretensión reivindicatoria; por lo que ahora, afín de dilucidar esta *litis*, debemos encarar jurídica y fácticamente los presupuestos materiales para que dicha pretensión sea acogida en su totalidad, o de lo contrario declararla infundada si es que el actor no lograre probar dichos presupuestos que ha invocado en su demanda.

A falta de precisión legislativa, la doctrina nos brinda las pautas para delimitar los elementos necesarios para que determinada persona reivindique su bien si es que cumple con todo ellos; en ese sentido, es pacífico sostener que los requisitos para interponer esta

<sup>2</sup> MONTERO AROCA, Juan: "La prueba en el proceso civil", 2da. Ed, Editorial Civitas, 1998, p. 39.



107  
Ciento  
siete

acción són: a) ser propietario del bien, mueble o inmueble, que se reclama; b) que el *verus dominus* haya perdido la posesión del bien, de lo contrario no tendría por qué accionar; c) que el bien que se reivindica no sea una universalidad, sino un bien singular: una cosa, un mueble, no una *universitas*, como el patrimonio o la herencia, por lo que debe singularizarse el bien o bienes; d) que el reivindicante demuestre que el demandado es el poseedor del bien.

**SÉTIMO.**

7.1. En primer lugar vamos a analizar lo referente a si el actor demuestra ser propietario del bien *sub litis*, para ello se debe observar que en el escrito de demanda planteada por la actora, se anexa como documento que acredita su propiedad el Primer Testimonio de Escritura Pública N° 007 (fs. 3-5), la misma fue otorgada el día 7 de enero de 2013 por el Notario de Laredo (Apolonio De Bracamonte Morales); dicha escritura contiene la minuta de compraventa de fecha 30 de diciembre de 2012, mediante la cual doña MARIANA ZENAIDA ACEVEDO PEÑA transfirió el inmueble sub litis a favor de la demandante.

La indicada escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble de Trujillo, conforme se advierte del Asiento N° 00004 de la Partida N° 14033900 (ver fs. 6-10).

Entonces, con tales documentos la demandante YADIRA ULLOA CASTRO acredita ser la única y exclusiva propietaria del bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir, Sector Río Seco, Barrio 3, Mz. 13, Lote 7).

Por otro lado, la demandante no solo es propietaria de la superficie del bien sub litis, sino también de las construcciones que en ella obran, conforme se aprecia de la Cláusula Tercera de la minuta escriturada (fs. 3-5), que estipula: "LA VENTA DEL INMUEBLE DESCRITO ANTERIORMENTE, SE REALIZA AD CORPUS, Y COMPRENDE TODOS SUS USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ENTRDAS, SALIDAS, AIRES, VUELOS, CONSTRUCCIONES QUE SOBRE EL EXISTIESEN, Y TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA ACTUALMENTE O PUEDA CORRESPONDERLE EN LO POSTERIOR, SIN LIMITACIÓN ALGUNA (...)"

Consecuentemente, este juzgador, según la valoración de las pruebas aportadas, determina fehacientemente que la demandante es propietaria del bien inmueble a reivindicar; cumpliendo de ese modo con el primer requisito fundamental para fundar dicha pretensión.

7.2. Sobre la pérdida de la posesión del *verus dominus*, en cuanto a esto, se verifica efectivamente que la demandante no cuenta con la posesión del bien *sub litis*; ello se evidencia de la lectura del Acta de Inspección Judicial corriente de folios 73 a 75, de esta se evidencia que la demandante no ejerce posesión alguna en el bien materia de este proceso.

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

B. Vásquez  
Bertha Vásquez Castillo  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Cuarto Juzgado Especializado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



# PODER JUDICIAL DEL PERÚ

## CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

100  
Cientos

Por otra parte, los demandados, pese a que han sido notificados válidamente en este proceso, y habiéndose apersonado ambos; no han probado que tengan algún título jurídico que legitime su posesión; es decir, no cuentan con ningún derecho oponible en contra de la propietaria, es más, a la actualidad ya poseedores de mala fe. En consecuencia, les corresponde restituir la propiedad a la demandante.

El artículo 907 del CC resulta aplicable al caso de autos, pues el mismo prescribe que *"La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada"*; dicho dispositivo legal, aplicado a este caso, significaría que la buena fe de los poseedores demandados duraría hasta el emplazamiento con la demanda, luego de lo cual su posesión es de mala fe<sup>3</sup>.

Por otra parte, el artículo 912 del CC señala que *"El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito."*; este supuesto innegablemente ocurre en este caso concreto, pues la propietaria tiene derecho inscrito, conforme se comprueba con la partida de inscripción registral obrante de folios 6 a 10 (ver Asiento N° 00004); entonces, queda desvirtuada la presunción de propiedad a favor de los poseedores demandados.

Finalmente, el artículo citado tiene que ser concordado con el artículo 914 del CC, el cual establece: *"Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona"*; es evidente que la presunción de publicidad del registro predomina a favor de su titular (es *erga omnes*). En efecto, la inscripción registral como sucede en este caso a favor de la demandante, determina la desaparición de la buena fe de los poseedores, peor todavía si no han presentado ningún título que legitime su posesión.

- 7.3. Respecto a la identificación del bien a reivindicar, como lo exige la doctrina, "la restitución de la cosa en sí o del subrogado se funda en que la identificación de la cosa no debe limitarse a una identificación individual, sino a una identificación jurídica del derecho de propiedad sobre la cosa, y de su extensión y contenido<sup>4</sup>.

El derecho de propiedad sobre el bien a reivindicar está debidamente comprobado con la Partida Registral N° P14033900 (página primera y Asiento N° 00001), del

<sup>3</sup> El tratadista ARIAS-SCHREIBER, señala que "Dado que la buena fe está supeditada a un grado de certeza sobre la legitimidad de la posesión, ella desaparece cuando interfieren elementos perturbadores que generan un estado de duda o vacilación"; seguidamente, el citado autor señala que "Existe otro medio más preciso y en virtud del cual el poseedor conoce del vicio de su posesión y pierde esta su carácter de buena fe. Nos estamos refiriendo a la citación en juicio (...) En efecto recibida la notificación de la demanda en la que se plantea de modo directo o indirecto la restitución del bien poseído y se objeta la legitimidad de la posesión actual, el poseedor de buena fe deja de ser tal pues toma conocimiento de la objeción planteada a su título y desde ese instante faltará la certeza anterior a dicha notificación" (subrayado nuestro). [ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max: "Exégesis del Código Civil Peruano de 1984", t. II, 1era. Ed., Mayo, 2006, GACETA JURIDICA, p. 113].

<sup>4</sup> Véase ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, José: "Curso de derechos reales", t. I, Edit. Civitas, Madrid, 1986, p. 55.

B/dsquez

Bertho M...



# PODER JUDICIAL DEL PERÚ

## CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

109  
Cuenta  
Nº

Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, en el que obran las medidas respecto del área total del terreno, las medidas del mismo y las colindancias, las que incluso son corroboradas con la Cláusula Primera de la escritura pública (fs. 3-5); siendo su identificación como sigue:

Área: 222.11 M2.

LINDEROS	MEDIDAS	COLINDANCIAS
Frente	750.00 ML	Calle Inca Roca
Izquierda	29.49 ML	Lote 9
Fondo	7.55 ML	Lote 8
Derecha	29.54 ML	Lote 6

- 7.4. Sobre quien pretende reivindicar recae la carga de demostrar que los demandados son los poseedores del bien, no obstante, para mayor seguridad se practicó una prueba de oficio, consistente en llevar a cabo la Inspección Judicial en el bien materia de litis, la misma que ha sido registrada en el Acta obrante de folios 73 a 75; en dicha inspección se corroboró que los demandados están en posesión del bien, señalándose en la parte final lo siguiente: *"El inmueble está en posesión de la demandada, quien reside con sus hijos y nietos utilizando como casa habitación"*.

### OCTAVO.

Habiéndose tratado cada punto al detalle y conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, por consiguiente los puntos controvertidos fijados han sido dilucidados, debiendo estimarse la pretensión de la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos I, III, 121, 122, 123 y otros del Código Procesal Civil; así como los artículos 907, 912, 914, 923 y 927 del Código Civil; además de las otras fuentes jurídicas citadas en los Considerandos precedentes, se resuelve:

### IV. FALLO:

Declarar **FUNDADA** la demanda obrante de folios 14 a 19 de estos autos, interpuesta por doña **YADIRA ULLOA CASTRO** contra don **MANUEL JENARO TORRES REBAZA** y doña **CARMENCITA IRENE CHÁVEZ SALINAS**, sobre **REIVINDICACIÓN** de bien inmueble.

En consecuencia:

**ORDENO** a los demandados, bajo **APERCIBIMIENTO** de lanzamiento, para que en el plazo de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente la notificación de la sentencia, **DESOCUPEN** y **ENTREGUEN** a favor de la demandante el bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir, Sector Río Seco, Barrio 3, Mz. 13, Lote 7), distrito El Porvenir - Trujillo - La Libertad,

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

*B. Vázquez*  
Bertha Vázquez Castillo  
SERENATA JUDICIAL  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO-CIVIL DE TRUJILLO

110  
Cento diez

Inscrito en la Partida Registral N° P14033900, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución; y ARCHÍVESE los de la materia en modo y forma de ley.

NOTIFÍQUESE mediante cédula.

DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA  
JUEZ TITULAR  
Cuarto Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

*B. Vásquez*  
Bertha Vásquez Castillo  
SEÑORA JUDICIAL  
Cuarto Juzgado Civil  
Libertad



166  
Cuentos  
de cuenta  
y del

**EXPEDIENTE** : 00619-2013-0-1601-JR-CI-04  
**Demandante** : Yadira Ulloa Castro  
**Demandado** : Carmencita Irene Chávez Salina y otro  
**Materia** : Reivindicación

**RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE**

**SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

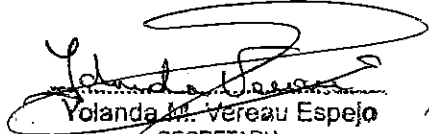
En Trujillo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la asistencia del señor Juez Superior Supernumerario Carlos Edwin Villanueva Villanueva, por licencia de la señora Jueza Superior Titular Wilda Mercedes Cárdenas Falcón; y de la señora Jueza Superior Supernumeraria Julia Beatriz Lozano Broca por licencia del señor Juez Superior Supernumeraria Olegario David Florián Vigo; y de la señora Magistrada:

Chávez García H.	Jueza Superior - Presidenta
Villanueva Villanueva C.	Juez Superior Supernumerario
Lozano Broca J.	Jueza Superior Supernumeraria

Actuando como Secretaria, la doctora Yolanda Vereau Espejo, pronuncia la siguiente resolución:

**I.- ASUNTO:**

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce que declara fundada la demanda sobre Reivindicación interpuesta por Yadira Ulloa Castro contra Manuel Jenaro Torres Rebaza y doña Carmencita Irene Chávez Salinas, con lo demás que contiene de manera expresa dicha resolución;

  
 Yolanda M. Vereau Espejo  
 SECRETARIA  
 Segunda Sala Civil  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



167  
Cuenta  
Secretaría  
y Rete

con la finalidad que este Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de tal resolución.

## II.- ANTECEDENTES:

1.- Yadira Ulloa Castro mediante escrito de folios catorce y siguientes interpone demanda de reivindicación contra Manuel Jenaro Torres Rebaza y Carmencita Irene Chávez Salinas, con la finalidad que se ordene a los demandados desocupen y entreguen el bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco, Barrio 3 Manzana 13, Lote 07), distrito El Porvenir-Trujillo, Región La Libertad, que en forma ilegítima vienen ocupando, bajo apercibimiento de lanzamiento contra todos los que ocupen el citado bien inmueble, aunque no hayan participado en el proceso, o no aparezca en el Acta de Conciliación. Con expresa condena de costas y costos, así como gastos que demande el presente proceso.

2.- Por resolución número dos, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece el juzgador declara rebeldes a los demandados, al verificar que no han contestado la demanda dentro del plazo previsto por ley. Seguidamente por resolución número tres, de fecha ocho de julio del año dos mil trece (de folios 38 a 39), se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de la parte demandante, pues la parte demandada ostenta la condición jurídica de rebelde.

3.- Mediante sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce, se declara fundada la demanda sobre Reivindicación interpuesta por Yadira Ulloa Castro contra Manuel Jenaro Torres Rebaza y doña Carmencita Irene Chávez Salinas; en consecuencia ordena que los demandados bajo apercibimiento de lanzamiento en el plazo de seis días hábiles desocupen y entreguen a favor de la demandante el inmueble antes descrito; con lo demás que contiene de manera expresa dicha resolución; motivo por el cual la parte demandada interpone recurso de apelación contra la referida resolución.





168  
cuenta  
secreta  
y odo

### III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El abogado de la parte demandada, mediante escrito de folios 122 a 127, interpone recurso de apelación de sentencia argumentando lo siguiente:

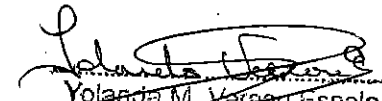
1.- No se han compulsado en forma exhaustiva y pormenorizada los hechos y pruebas aportadas por los demandados y actuadas durante el desarrollo del proceso, transgrediéndose los principios de congruencia y legalidad regulados en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.- Respecto a la acreditación de la propiedad a cargo de la actora, indica que a la fecha está cuestionando su validez, por haber sido obtenida de manera ilegal, pues ha existido una simulación entre la supuesta vendedora y compradora, con la finalidad de desalojarla, incluso la anterior vendedora le ha seguido un proceso sobre reivindicación, que fue declarado improcedente; debido a que, con fecha 01 de diciembre del año 2006 había suscrito el contrato de promesa de venta, documento vigente, empero que no ha sido valorado.

3.- En relación a las construcciones, el A quo se basa en que en la cláusula tercera de la escritura pública anexada se mencionan las construcciones que sobre el bien existiesen, sin embargo no hay una aseveración real, concreta y detallada sino una simple mención.

4.- Se ha tenido conocimiento que la recurrente y su familia ostentaba la posesión, por más de quince años y que ella ha realizado las construcciones comprobadas debidamente comprobadas durante la realización de la inspección judicial.

5.- Insiste en que, la resolución impugnada no ha valorado el contrato de promesa de venta que es de fecha cierta y que obra en autos, pues este documento acredita su derecho de propietarios.

  
Yolanda M. Veloso Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



169  
García  
Sesena  
y Nuñez

**IV.- FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES:**

**IV.1.- Sobre el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., pudiendo tener estos la situación jurídica de demandante o demandado, o de *tercero interviniente* según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

**IV.2.- Sobre el Debido Proceso.**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, está íntimamente vinculado con el supra principio denominado Debido Proceso, pues cuando se vulnera el primero, o cualquier otro principio también se vulnerará el debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha establecido que *"El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal"*. (Cas. No. 3202-2001-La Libertad,

Yolanda M. Ysraell Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil



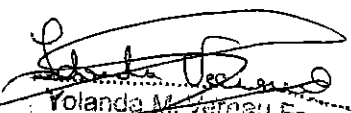
El Peruano, 01.01-2002 p. 8944). "El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho" (Cas. No. 1491-1999-Ica, El Peruano, 02.05-2002, p. 8680.).

#### IV.3.- Sobre el derecho de Reivindicación

Consagrado en los artículos 923° y 927° del Código Civil, la reivindicación es el derecho del propietario no poseedor de recuperar la posesión efectiva del bien inmueble de su propiedad, siempre que por el transcurso del tiempo no se vea perjudicado su derecho, al haber adquirido un tercero su bien por prescripción adquisitiva de dominio. Esta acción reivindicatoria se ejerce al amparo del ejercicio de persecutoriedad, concebido éste como la facultad que tiene el titular de un derecho real de perseguir el bien sobre el cual aquel recae, como manifestación, precisamente, de una de las facultades del derecho de propiedad; de este modo "El *ius vindicandi*, es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante..."<sup>71</sup>, advirtiéndose así los requisitos esenciales para la fundabilidad de la reivindicación que si bien no se encuentran regulados legalmente, sí han sido regulados por la doctrina y la jurisprudencia, fuentes del derecho aceptadas por nuestro sistema jurídico. En tal sentido, tales requisitos de procedencia son: 1) Que el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar; 2) Que el legítimo propietario no esté en posesión del bien, debido a la posesión indebida del demandado; 3) Que se trate de un bien determinado, preciso y debidamente identificado; y 4) Que sea reivindicable.

#### IV.4. Análisis del caso concreto

Cas. N° 3712-2002-Loreto.

  
Yolanda M. VITORINI Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



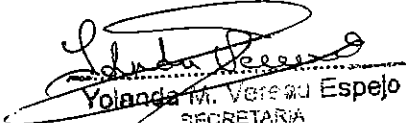
174  
Alejo  
Setiembre  
7 ano

IV.4.1.- En el presente caso Yadira Ulloa Castro mediante escrito de folios catorce y siguientes, interpone demanda de reivindicación contra Manuel Jenaro Torres Rebaza y Carmencita Irene Chávez Salinas, con la finalidad que se ordene a los demandados desocupen y entreguen el bien inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco, Barrio 3 Manzana 13, Lote 07), distrito El Porvenir-Trujillo, Región La Libertad, que en forma ilegítima vienen ocupando, bajo apercibimiento de lanzamiento contra todos los que ocupen el citado bien inmueble, aunque no hayan participado en el proceso, o no aparezca en el Acta de Conciliación. Con expresa condena de costas y costos, así como gastos que demande el presente proceso.

IV.4.2.- Para efectos de sustentar su pretensión alega que conforme acredita con el Testimonio de Escritura Pública de compra venta de fecha 07 de enero del año 2013 y su correspondiente copia Literal de Dominio, la recurrente es única y exclusiva propietaria del bien inmueble antes descrito, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Partida N° 14033900 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V Sede Trujillo-Oficina Registral de Trujillo, el mismo que cuenta con un área total de 222.11 metros cuadrados. Con dicho medio probatorio se encuentra acreditado su derecho, sin embargo los ahora demandados se niegan a desocupar y entregar su propiedad.

En relación a la parte demandada, conforme se anotó en la parte primera, por resolución número dos, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece fueron declarados rebeldes.

IV.4.3.- Conforme se argumentó en forma precedente, los requisitos para la procedencia de la reivindicación de un bien son cuatro: la propiedad del bien que se pretende reivindicar, que el propietario no se encuentre en posesión del bien, que el bien se encuentre debidamente identificado, y que sea reivindicable. Por ello, en el presente caso, procedemos a verificar la concurrencia o no de estos requisitos a fin de determinar el amparo o no de lo peticionado por la demandante.

  
Yolanda M. Viquez Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

172  
cuenta  
señal  
y de


IV.4.4.- Con respecto al *primer requisito*, la **propiedad del bien inmueble** ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco, Barrio 3 Manzana 13, Lote 07), distrito El Porvenir-Trujillo, Región La Libertad que se pretende reivindicar; con el documento que presenta la demandante, y consistente en la Partida N° 14033900 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V Sede Trujillo-Oficina Registral de Trujillo (de folios 6 a 10); se verifica de manera fehaciente e incontrovertible que en efecto, la demandante Yadira Ulloa Castro es la única y exclusiva propietaria del bien materia de litis.

En cuanto al *segundo requisito*: que el **propietario no se encuentre en posesión del bien**; se acredita con el Acta de Inspección Judicial. Dicho medio probatorio se encuentra inserto de folios setenta y tres a setenta y cinco, y en cuya realización se deja constancia que la demandada se encuentra en posesión del bien materia de litis, el cual evidencia según inspección construcciones rústicas de adobe que son utilizados como casa habitación.

Respecto al tercer requisito que el **bien se encuentre debidamente identificado**, el bien materia de reivindicación es el ubicado en en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir Sector Río Seco, Barrio 3 Manzana 13, Lote 07), distrito El Porvenir-Trujillo, Región La Libertad, tal requisito también ha quedado plenamente delimitado con el análisis del primer y segundo requisito;

En cuanto al cuarto y último requisito que el **bien sea reivindicable**, se trata de un bien inmueble cierto, individualizado y realmente existente, con ubicación debidamente determinada, por lo que también queda cubierto este requisito. En consecuencia, procede la reivindicación del bien tantas veces mencionado y por lo mismo el amparo de la demanda, conforme a lo peticionado por la parte actora.

IV.4.5.- En línea con lo expuesto, se advierte de autos que la demandada cuestiona los siguientes puntos: a) No se han compulsado en forma exhaustiva los hechos y pruebas aportadas; b) el Testimonio de Escritura Pública ha sido obtenido de manera ilegal; c) en la cláusula tercera solo se mencionan las construcciones, pero sin detalle; d) afirma que ella ha realizado las construcciones, por lo que procederemos a emitir el análisis que corresponde.


  
Yolanda M. Voretti Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

173  
cuando  
se le  
y del

Así, resulta acorde a lo propuesto, recordar que la reivindicación es una acción real por excelencia destinada a recuperar la posesión del bien inmueble, de la que se ha privado al propietario, por lo que para declarar la fundabilidad o no de la demanda, se deben compulsar los hechos y las pruebas que los sustentan; como bien ha ocurrido en el caso de autos; por cuanto, se ha demostrado con los medios probatorios que la recurrente es la real propietaria del bien inmueble materia de litis y que la parte demandada se encuentra en posesión del mismo conforme a la diligencia de inspección judicial; en tal sentido, habiéndose identificado el inmueble y siendo factible su reivindicación; correspondía así su declaración.

A mayor razón, si ambos codemandados ostentan la calidad jurídica de rebeldes, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil constituye fundamento para la presunción sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; lo que de ningún modo significa que se afecte el sustrato material en debate, pues le corresponde igualmente a la actora probar los hechos que sostienen su demanda; de tal forma que en el caso que analizamos se ha declarado la fundabilidad de la demanda por la idoneidad de los medios probatorios que ha producido en el juzgador convicción para el amparo de la misma; demostrando la parte demandada total desinterés en el resultado del proceso, al no haber comparecido (pese a encontrarse debidamente notificada), habiendo deducido una nulidad de actuados que ha sido declarada infundada.

En relación a la ilegalidad de la escritura pública, así como a las construcciones realizadas sobre el inmueble a cargo de su persona; debemos indicar que se tratan de simples alegaciones, sin respaldo probatorio alguno; por cuanto, no ha presentado los medios probatorios pertinentes que nos permitan concluir que en efecto el documento se encuentra incurso en causal de nulidad, ni tampoco los documentos que acrediten que se ha iniciado un proceso de nulidad de acto jurídico. Asimismo, respecto a las construcciones que afirma ha realizado, conforme se lee de la cláusula tercera de la escritura pública de folios tres a tres vuelta de los autos: *"La venta del inmueble descrito anteriormente se realiza Ad corpus, y comprende todos sus usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas, aires, vuelos, construcciones que sobre él existiesen"*; es

  
Yolanda Verónica Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de la Libertad




174  
Credito  
elento  
& costo

decir no queda duda que las construcciones forman parte del bien inmueble materia de litis, y por consiguiente de su propietaria, la actora reivindicante.

Finalmente, es de indicar que en aplicación del artículo 197, del Código Procesal Civil el Juzgador valora en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios obrantes en autos, sin necesidad de referirse a cada uno en concreto, pues su obligación está en expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentada, sino tomada en su totalidad. Aquí resulta oportuno indicar que frente al contrato de promesa de venta que ha sido presentado por la parte demandada en su escrito de nulidad de actuados y que ahora pretende su valoración, se encuentra la Partida N° 14033900 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V Sede Trujillo-Oficina Registral de Trujillo con la cual se acredita la titularidad de la actora. En consecuencia, resultan de plena aplicación, el artículo 2012 del Código Civil que refiere que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones y además el artículo 2014 del mismo texto legal que regula el principio de buena fe pública registral.

IV.4.6.- En consecuencia, de la revisión de la sentencia cuestionada se determina que el Juez de Instancia ha efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expresados por las partes y de los elementos probatorios incorporados al proceso, al haber estimado la pretensión demandada, apreciándose que en rigor se ha pronunciado en correspondencia con la norma que ampara su decisión. Habiendo demostrado este Órgano Superior que los argumentos vertidos por la parte apelante, no resultan ser suficientes para desvirtuar lo expuesto por la señora jueza de instancia y por lo fundamentado en la presente resolución, razones suficientes por las cuales, este Superior Colegiado, a la luz de lo expuesto considera ajustado a derecho, confirmar la sentencia apelada.

Por estos fundamentos; la Segunda Sala Civil:

  
Yolanda M. Cordero Lupejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



125  
Cuenta  
Setenta  
y cinco

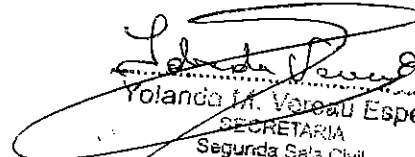
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce se declara fundada la demanda sobre Reivindicación interpuesta por Yadira Ulloa Castro contra Manuel Jenaro Torres Rebaza y doña Carmencita Irene Chávez Salinas; en consecuencia ordena que los demandados bajo apercibimiento de lanzamiento en el plazo de seis días hábiles desocupen y entreguen a favor de la demandante el inmueble ubicado en la calle Inca Roca N° 276-284 (Pueblo Joven El Porvenir, Sector Río Seco, Barrio 3, Manzana 13, Lote 07), distrito El Porvenir-Trujillo-La Libertad, inscrito en la Partida Registral N° P1433900 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral n° V-Sede Trujillo; con lo demás que contiene. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE**. Ponencia del Señor Juez Superior Supernumerario Carlos Edwin Villanueva Villanueva.-

S.S.

CHÁVEZ GARCÍA H.  
VILLANUEVA VILLANUEVA C.  
LOZANO BROCA J.

Cuarto Juzgado Especializado Civil  
Juez: Antonio Escobedo Medina  
Secretaria: Bertha Vásquez Castillo.

  
Yolanda M. Voreau Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00619-2013-0-1601-JR-CI-04  
MATERIA : REIVINDICACION  
JUEZ : NEBLO CARMEN PALACIOS  
ESPECIALISTA : LISETTE ROJAS LEAL  
DEMANDADO : TORRES REBAZA, MANUEL GENARO  
CHAVEZ SALINA, CARMENCITA IRENE  
DEMANDANTE : ULLOA CASTRO, YADIRA

212  
DOSCIENTOS  
DOCE

Resolución Nro. DIECISIETE

Trujillo, veintiocho de octubre  
del dos mil dieciséis.

Dado cuenta con los autos devueltos por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declarando infundado el recurso de casación interpuesto, y atendiendo a que se ha **CONFIRMADO** la sentencia contenida en la resolución número OCHO, de fecha diecinueve de mayo del dos mil trece que declaró fundada la demanda, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, en consecuencia **NOTIFIQUESE** a los demandados y a todos los ocupante el bien inmueble para que en el plazo de seis días desocupen y entreguen a favor de la demandante el bien inmueble ubicado en Calle Inca Roca N° 276-284 Pueblo Joven El Porvenir, Sector Río Seco, Barrió 3, Mz. 13 Lote 7, Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.

Interviniendo en la presente causa la secretaria judicial, quien suscribe la presente resolución en uso de lo facultado en la parte in fine del artículo 122° del Código Procesal Civil, en concordancia con lo prescrito en el inciso 18° del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

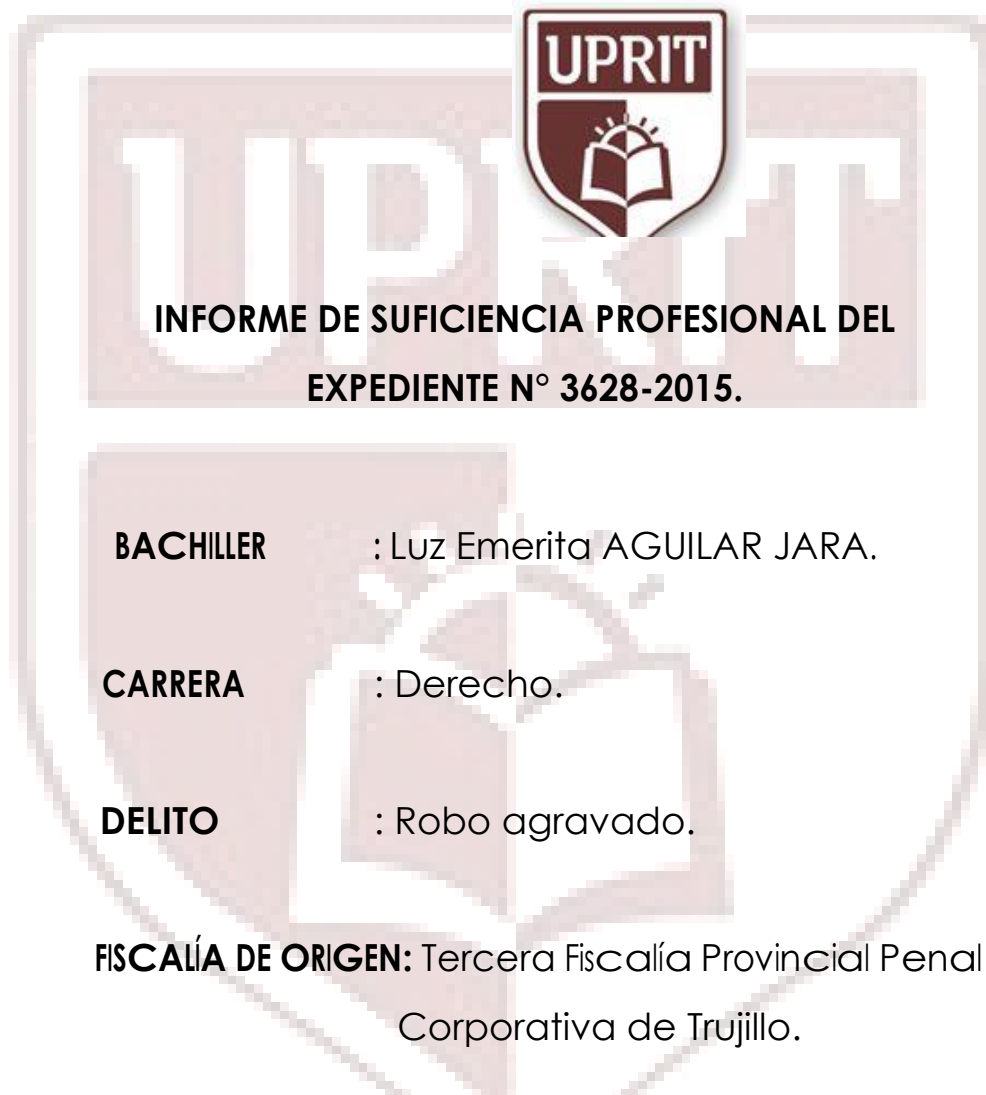
*Notifíquese a los demandados en su domicilio real y procesal así como a los ocupantes del inmueble.*

  
Lisette Rojas Leal  
SECRETARIA JUDICIAL  
4to Juzgado Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**

“Facultad de derecho”



**INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL  
EXPEDIENTE N° 3628-2015.**

**BACHILLER** : Luz Emerita AGUILAR JARA.

**CARRERA** : Derecho.

**DELITO** : Robo agravado.

**FISCALÍA DE ORIGEN:** Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo.

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	..01
<b>CAPITULO PRIMERO: ROBO AGRAVADO</b> .....	..02
1.1. Definición .....	02
1.2. Tipo penal.....	02
1.3. Tipicidad objetiva.....	02
1.4. Elementos .....	03
1.5. Bien jurídico .....	04
1.6. tipo objetivo .....	04
1.6.1. Sujeto activo.....	04
1.6.2. Sujeto pasivo .....	05
1.7. Tipo subjetivo .....	05
1.7.1 .doloso .....	05
1.8. Circunstancias agravantes .....	05
<b>CAPITULO SEGUNDO: PLANTEAMIENTO DEL CASO.</b>	
2.1. Hechos que motivaron la investigación .....	06
<b>CAPITULO TERCERO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO.</b>	
3.1.- <b>INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</b> .....	07
3.1.1. Actos de investigación a nivel preliminar.....	07
3.1.1.1. Acta de intervención policial.....	07
3.1.1.2. Acta de registro personal.....	07
3.1.1.3. Acta de arresto ciudadano .....	07
3.1.1.4. Acta de lectura de derechos del imputado.....	07
3.1.1.5. Notificaciones de detención.....	07
3.1.1.6. Declaración testimonial de DANIEL ALVARADO MENDEZO .....	08
3.1.1.7. Declaración de STEPHANY VICTORIA CUERVO RODRIGUEZ.....	08
3.1.1.8. Declaración de JHON DAVID PONCE ACEVEDO .....	08
3.1.1.9. Declaración de GIANCARLOS ESPEJO REYES .....	08
3.1.1.10. Acta de Recepción de celular .....	08
3.1.1.11. Acta de visualización de celular.....	08
3.1.1.12 .Acta de entrega de celular .....	08
3.1.1.13 .Hoja de reporte de antecedentes .....	09
3.1.1.14. Impresión fotográfica .....	09
3.1.1.15. Actas de verificaciones domiciliarias de los imputados .....	09
3.1.1.16. Certificados médicos legales .....	09
3.1.1.17. Formulario de cadena de custodia .....	10

Apreciación de alumna .....	10
<b>3.2. INVESTIGACION PREPARATORIA</b> .....	11
3.2.1. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.....	11
3.2.1.1. Actos de investigación realizados.....	11
3.2.1.2. actos por realizarse .....	13
3.2.2. Requerimiento de Prisión Preventiva.....	13
3.2.2.1. Audiencia de Prisión Preventiva. ....	13
3.2.3. Requerimiento de confirmatoria de incautación .....	14
3.2.3.1. Audiencia de confirmatoria de incautación .....	14
3.2.4. Conclusión de la Investigación Preparatoria.....	14
Apreciación del alumna.....	14
<b>3.3. ETAPA INTERMEDIA</b> .....	15
3.3.1. Requerimiento de acusación (reo en cárcel) .....	15
3.3.2. Control de acusación.....	15
3.3.2.1. Circunstancias Procedente; Concomitante y Posteriores .....	15
3.3.2.2 .Elementos de convicción .....	17
3.3.2.3. Participación que se le atribuye al acusado .....	18
3.3.2.4. Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.....	18
3.3.2.5.-Tipificación de la conducta del Acusado .....	18
3.3.2.6.-Determinación Judicial de la Pena.....	19
3.3.2.7.-Reparacion Civil .....	20
3.3.2.8.- Medios de prueba .....	20
3.3.2.9.-Medida de Coerción .....	21
3.3.3.-Audiencia de Control de Acusación.....	21
3.3.4.- Requerimiento de prolongación de prisión preventiva .....	22
Apreciación del alumna .....	23
<b>3.4. JUICIO ORAL (JUZGAMIENTO)</b> .....	24
3.4.1. Auto de citación a juicio oral .....	24
3.4.2. Audiencia de Juicio Oral .....	25
3.4.2 .1.- Instalación.....	25
3.4.3.-Sentencia primera.....	25
3.4.4.-Recurso de apelación.....	25
3.4.5.- Sentencia de vista .....	26
Apreciación del alumna.....	27
<b>Conclusiones</b> .....	28
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	29
<b>ANEXOS</b> .....	30



## INTRODUCCION

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188<sup>a</sup> de Código Penal, es un problema que preocupa a la sociedad peruana, ya que la delincuencia cada día se va incrementando en forma alarmante en los últimos tiempos, y cada vez es mayor el número de víctimas a causa de este ilícito penal

Además, hay que agregarse que se trata de un verdadero fenómeno social, manifestado por la comisión de actos no solo sancionados por ley, sino que, además, implican transgresiones de los valores éticos existentes en la sociedad; se trata pues, de conductas antijurídicas que son a la vez antisociales.

Asimismo, la doctrina señala que para la configuración del delito de robo debe estar presente el elemento apoderamiento mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privándolo al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.

**CAPÍTULO PRIMERO:**  
**EL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

**1.1. Definición. -**

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de un bien ajeno, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza, violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

Así también, se ha sostenido que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado.

**1.2. Tipo penal. -**

El tipo penal de robo se encuentra tipificado en el artículo 188º del Código Penal Vigente, redactado del modo que sigue: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

**1.3. Tipicidad objetiva. -**

El agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra sustraer en contra de la voluntad de la víctima el bien mueble. Pues este consiste en el apoderamiento del bien mueble, con ánimo de lucrar; es decir tener aprovechamiento de la cosa y sustraerla del lugar donde se encuentra, siendo el empleo de la

violencia o la amenaza por parte del agente, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del hecho y gravitar en el resultado.

En ese sentido tenemos que los medios típicos del robo son: la fuerza física (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), y la amenaza grave.

- Empleo de violencia contra las personas: la violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo.
- La amenaza de un peligro inminente: consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de este modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objetos de robo.

#### **1.4. Elementos. -**

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

- a) Acción de apoderarse; Es cuando el agente se apodera, adueña, pone bajo su dominio y disposición de un bien mueble mediante sustracción rompiendo la espera de custodia que tiene la víctima.
- b) . Ilegitimidad de apoderamiento; Es cuando el agente se apodera o adueña sin tener derecho sobre el bien mueble; no tiene sustento jurídico ni consentimiento de la víctima, es un elemento que tiene que ver con la antijuricidad que con la tipicidad sostiene (Salinas Siccha, 2006).
- c) Acción de sustracción; Se entiende como el acto del agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, que rompe con la esfera de vigilancia de la víctima y (Bramont- Arias, 1997) sostiene como “toda acción

que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra" por su parte (Rojas Vargas, 2000) entiende como el "proceso ejecutivo que da inicio al apoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor"

El bien es una cosa con existencia y con valor patrimonial para las personas, que es susceptible de poder desplazarse de un lugar a otro. Lo que no tiene valor quedaría fuera de la figura típica.

d) Bien mueble total o parcialmente ajeno; Es ajeno cuando no le pertenece al sujeto activo del delito, más bien le pertenece a la víctima. Los bienes propios, los bienes abandonados o cosa de todos no pueden configurar el delito de robo.

### **1.5. Bien jurídico protegido**

Es el patrimonio, la vida, la integridad física y la libertad personal, dado que, al cometer el hecho punible, no solo se está afectando el patrimonio de la persona, también se afecta su integridad física puesto que se usa la violencia y en el peor de los casos la vida.

### **1.6. Tipo Objetivo**

Este hecho punible se configura como aquella conducta en donde el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de él, para obtener un provecho patrimonial, en el cual puede ocurrir diversas agravantes como las tipificadas en nuestro código penal. Pues bien, el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la configuración de las agravantes, que el presente caso es de muerte.

1.6.1.-Sujeto activo: agente o sujeto de la conducta delictiva puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, sino la condición que se establece en la hermenéutica es que el



agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno.

*1.6.2.-Sujeto pasivo:* a víctima también puede ser cualquier persona a la que se le sustrae un bien mueble, esto es el propietario y junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se lo haya sustraído. Asimismo, la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad.

## **1.7. Tipo subjetivo. -**

### **1.7.1. Dolo. -**

Es la acción delictiva de manera consciente voluntaria dicho con esas palabras, alguien actúa dolosamente cuando sabe lo que está haciendo y conoce las consecuencias derivadas de su acción. el dolo implica que alguien quiere ocasionar un daño a otra persona y, por lo tanto, no lo hace de forma inconsciente o involuntaria sino con toda la intención.

## **1.8. Circunstancias agravantes:**

Las circunstancias que agravan la conducta delictiva de Robo agravado.

Las cuales encontramos en el código penal peruano Con la denominación de Robo agravado describiendo las acciones que producen el aumento de la pena en su Artículo 189: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas. (...)

## **CAPÍTULO SEGUNDO:**

### **PLANTEAMIENTO DEL CASO**

#### **2.1. Hechos que motivaron la investigación.**

Conforme se desprende del Acta de Intervención Policial: De fecha 18 de junio del 2015 PNP, de Ayacucho, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición a las personas de John David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, manifestando que a las 12:15 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje en la móvil N° 39 de placa de rodaje EUC-638, por la esquina de la calle Ollantay y Huayna Cápac de la Urb, Santa María –Trujillo, se le acercó un transeúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica.

Posteriormente, apareció la señorita Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737089, por parte de dos sujetos, donde uno le coge de su mano bajo amenaza y le quita su celular, mientras el otro la insulta con palabras a fin que suelte su celular, asimismo la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaba cerca del lugar el sereno los arrestó identificándose a los sujetos como John David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, siendo que el primero tenía en su poder el celular y vestía una camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda marca NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro, mientras el segundo de los mencionados vestía un polo color polo rosa, pantalón jeans azul, zapatillas color azul con crema, una gorra gris marca NIKE, donde la agraviada los sindicó y reconoció plenamente como autores del ilícito penal. De forma inmediata

dichas personas fueron conducidos a la comisaria de Ayacucho para las respectivas investigaciones.

### **CAPITULO TERCERO: SÍNTESIS ANALÍTICO CASO EN CONCRETO. -**

#### **3.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

Es de precisarse que la presente investigación se llevó a cabo en sede policial, de la comisaria de Ayacucho conforme se aprecia en los documentos Recabados.

##### **3.1.1. Actos de investigación a nivel preliminar.**

###### **3.1.1.1. Acta de intervención policial:**

De fecha 18 de junio del 2015, a horas 13:30 a.m., a cargo del PNP Walter, CALLA DELGADO donde se les informa al investigados por los cargos del presunto delito de robo agravado y se da lectura de sus derechos al imputado.

###### **3.1.1.2. Actas de registros personales.**

De fecha 18 de junio del 2015 a horas 14:00, se procede a realizar al imputado:

John David PONCE ACEVEDO: todo relatado en el acta de folio 07 y Giancarlos ESPEJO REYES: todo relatado en el acta de folio 08.

###### **3.1.1.3. Acta de arresto ciudadano**

De fecha 18 de junio del 2015, en el cual se describe la forma y circunstancia en que fueron arrestados los Imputados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, en la Esquina de la calle de Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María.

###### **3.1.1.4. Acta de lectura de derechos del imputado,**

###### **3.1.1.5. Notificaciones de detención.**

Que el imputados Jhon David PONCE ACEVEDO Y Giancarlos ESPEJO REYES, se encuentra en calidad de detenidos en las instalaciones de CPNP, por encontrarse sujeto de investigación por el presunto delito de robo

agravado, en agravio de Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ.

**3.1.1.6. Declaración testimonial de Daniel ALVARADO MENDEZ.**

En la declaración testimonial de Daniel Emerson ALVARADO MÉNDEZ (Agente de seguridad ciudadana), quien toma conocimiento de la sustracción de en celular quien procede arréstalo a los presuntos imputados.

**3.1.1.7. Declaración de Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ.**

Declaración del agraviada Stephany Victoria CUERVO RAMÍREZ, presunta agraviada; quien ha referido que fue víctima de robo agravado de su celular de fecha de 18 de junio del 2015.

**3.1.1.8. Declaración de Jhon David, PONCE ACEVEDO.**

Declaración de Jhon David PONCE ACEVEDO, investigado informándole que tiene derecho a un abogado y a guardar silencio. (El cual se acogió a su derecho a guardar silencio).

**3.1.1.9. Declaración de Giancarlos ESPEJO REYES.**

Declaración de Giancarlos ESPEJO REYES investigado, informándole que tiene derecho a un abogado y a guardar silencio. (El cual se acogió a su derecho a guardar silencio).

**3.1.1.10. Acta de Recepción de celular.**

El celular se le encuentra en el poder del imputado Jhon David PONCE ACEVEDO, en el interior de sus prendas íntimas, según refiere el arrestado.

**3.1.1.11. Acta de visualización de celular.**

Se procede la visualización del teléfono celular N° 999737089, marca samsung, color negro con blanco donde se puedo apreciar del archivo de fotografías se encontraba fotos de la agraviada con sus familiares, en el

cual quedaba demostrado que dicho celular le pertenece a la agraviada.

#### **3.1.1.12. Acta de entrega de celular.**

Siendo a las 15:40 horas del 18 de junio del 2015, por disposición de la Representante del Ministerio Público se le hace entrega del celular color negro con blanco de marca Samsung N° 999737089 a la agraviada.

#### **3.1.1.13. Hoja de reporte de antecedentes.**

Al imputado Jhon David PONCE ACEVEDO los antecedentes policiales, penales (se encuentra antecedentes penales teniendo una sentencia del día 07/08/2013, cumpliendo una pena privativa de libertad condicional)

Respecto al imputado Giancarlos ESPEJO REYES los antecedentes policiales, penales y judiciales. (Donde no registra ningún antecedente.)

#### **3.1.1.14. Impresión fotográfica.**

Toma fotográfica de los imputados donde se puede apreciar las características físicas de los imputados.

#### **3.1.1.15. Actas de verificaciones domiciliarias de los imputados.**

Se verifico el domicilio del investigado, Jhon David PONCE ACEVEDO, calle sucre 540- barrio Chicago –Trujillo. Día 18de junio 2015, horas 17:30.

Respecto al investigado, Giancarlos ESPEJO REYES, calle sucre 374- barrio Chicago –Trujillo. Día 18de junio 2015, horas 17:50.

#### **3.1.1.16. Certificados médicos legales.**

Se practicó el examen médico legal (certificado médico legal N° 010195-L-D) al imputado, Jhon David PONCE ACEVEDO Y Giancarlos ESPEJO REYES (certificado médico legal N° 010194-L-D) y a la agraviada Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ (certificado médico legal N° 010192-L)

a cargo del médico legista Nilo CALDERON MEZONES; no presenta lesiones traumáticas externas recientes, no requiere incapacidad médico legal.

#### **3.1.1.17. Formulario de cadena de custodia.**

Se practicó John David PONCE ACEVEDO, encontrándole un reloj pulsera marca santine, un aro de acero, una cadena de plata, un celular color negro marca L.G, licencia de conducir, una billetera de cuero color negro, un carnet universitario de senati. y a Giancarlos ESPEJO REYES, se le encontró una billetera color marrón de cuero, un morral color negro con rayas blancas, una navaja presto barba, un encendedor, un cuaderno de apunte a cargo del SOS PNP Noel ZAVALRODRIGUEZ MINCHOLA,

#### **Apreciación de la alumna:**

- En el presente informe policial se observa que los efectivos realizaron su labor correspondiente, actuaron debidamente con dichas diligencias Pertinentes en esta etapa se ha logrado individualizar a los investigados, dicha investigación preliminar se dio dentro del plazo legal.
- Respecto a la declaración de la agraviada, y demás testigos y de los sub oficiales PNP, dichas declaraciones son claras y precisas.
- La fiscalía teniendo dicho conocimiento por la trayectoria que tiene, sabe de qué los hechos dados configuran un delito de robo agravado.

## **3.2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

### **3.2.1. Disposición de Investigación Preparatoria. -**

Mediante disposición N° 01, de fecha 18 de junio del .2015, el representante del Ministerio Público dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, delito que se encuentra previsto en el artículo 189° del cuarto párrafo del código penal en agravio de Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ.

#### **3.2.1.1.-Actos de Investigación realizados durante la investigación preliminar.**

##### **a) documentales.**

- Acta de intervención policial PNP-de Ayacucho, de fecha 18.06.2015
- Acta de arresto ciudadano de fecha 18 de junio del 2015, en el cual se describe la forma y circunstancia en que fueron arrestados los Imputados Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, en la Esquina de la calle de Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María.
- Acta de recepción de la celular marca samsung, color negro con blanco con número de IMEI. 354315/05/88952/3, con CHIP.
- Acta de visualización de celular N° 999737089, donde se puede apreciar la fotografía que pertenece a la agraviada.
- Fotografía relacionados con las características físicas de los imputados.
- Acta de verificación domiciliaria del imputado Jhon David PONCE ACEVEDO.
- Acta de verificación domiciliaria del imputado Giancarlos ESPEJO REYES.

- Correo electrónico del área jurisdiccional del Registro Distrito de condenas de la corte superior de justicia, que da cuenta que Giancarlos ESPEJO REYES. No cuenta con antecedentes penales, y Jhon David PONCE ACEVEDO tiene una sentencia condenatoria, de fecha 07 de agosto del 2013 por el delito de Hurto Agravado, expediente 5000 (3 años de pena privativa de libertad condicional).

**b) testimoniales.**

- Declaración testimonial de Daniel Emerson ALVARADO MÉNDEZ, quien refiere que el día 18 de junio del 2015 a las 12:15 horas aproximadamente en circunstancia que se encontraba realizando labores de patrullaje en la unidad de móvil N°39 de placa de rodaje EUC-638 por la calle Cahuide de esta ciudad , un ciudadano le comunico que una señorita había sido víctima de robo de su celular y que por los delincuentes se dirigían con dirección a ellos, por lo que ingresaron a la calle Ollantay y divisaron a los sujetos con las mismas características que le había dado el ciudadano.
- Declaración del imputado Jhon David PONCE ACEVEDO; quien ha guardado silencio.
- Declaración del imputado Giancarlos ESPEJO REYES; quien ha guardado silencio.
- Declaración de la agraviada Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ, presunta agraviada; quien ha referido que fue víctima de robo agravado de su celular de fecha de 18 de junio del 2015.

**c) periciales.**

- certificado médico legal N° 010195-L-D), del imputado Jhon David PONCE ACEVEDO, no presenta lesiones traumáticas externas recientes, no requiere incapacidad médico legal.



- Certificado médico legal N° 010194-L-DI de Giancarlos ESPEJO REYES, no presenta lesiones traumáticas externas recientes, no requiere incapacidad médico legal.
- certificado médico legal N° 010192-L practicado a la agraviada no presenta lesiones traumáticas externas recientes, no requiere incapacidad médico legal.

#### **3.2.1.2.- actos por realizarse.**

- Se reciba la declaración testimonial del agente de serenazgo, Diego TORRES MUÑOZ.
- Se curse oficio a la Sunarp, a efecto que informe sobre los bienes que pudiera registrar los imputados.
- Demás diligencias necesarias y pertinentes con relación a la presente investigación.

#### **3.2.2.-Requerimiento de la Prisión Preventiva.**

Al haberse formalizado investigación preparatoria, El representante del Ministerio Público, de fecha 19, junio 2015, requirió al juez de investigación preparatoria la prisión preventiva contra Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES al considerar que existían fundados y graves elementos de convicción.

##### **3.2.2.1. Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva.**

Con fecha 19 de junio del 2015 se llevó a cabo audiencia de prisión preventiva en la sala de audiencias del en la sala de audiencia del 7° Juzgado de Investigación Preparatoria, dirigido por el juez Dr. Alberto Ramiro CRUZADO ALIAGA, declarándose fundada la prisión preventiva por el plazo de 09 meses. Al considerar que existían fundados y graves elementos de convicción, que la pena a imponer superaría los 4 años de pena privativa de la libertad y que había peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización) de conformidad con el art. 268° del nuevo Código Procesal Penal.

### **3.2.3.-Requerimiento de Confirmatoria de incautación.**

El día 23 de junio del 2015, el Ministerio Público solicitó la confirmación Judicial de la incautación instrumental de los bienes obtenidos durante la detención, consistente un celular samsung, color negro con blanco con IMEI N° 354315/05/886952/3con chip, un celular negro marca LG.

#### **3.2.3.1.-Audiencia de confirmatoria de incautación**

El sétimo Juzgado de investigación Preparatoria declara fundado el requerimiento fiscal, disponiendo a las partes procesales a la audiencia pública donde se evaluará el requerimiento de confirmatoria de incautación presentado, para el día 06 de agosto del 2015 a horas 12:16 a.m.

#### **3.2.4.- conclusión de la investigación preparatoria.**

Mediante disposición N° 2 de fecha 14 de agosto del 2015, la tercera fiscalía provincial penal corporativa dio por concluida la investigación preparatoria contra Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, como presuntos coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado.

#### **Apreciación de la alumna.**

La disposición de formalización en este caso, ordeno la realización de actos urgentes e inaplazables destinados al esclarecimiento de los hechos y la identificación e individualización de los sujetos garantizando de esta manera el derecho de defensa de los investigados. También en esta disposición de formalización, de la investigación preparatoria, por parte del fiscal; estoy de acuerdo con dicha formulación de la investigación preparatoria, porque hubo indicios reveladores de la existencia de un delito.

### **3.3. ETAPA INTERMEDIA.**

#### **3.3.1. Requerimiento de Acusación.**

Con fecha 28 de agosto del 2015, la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo emitió al 7° juzgado de investigación preparatoria el requerimiento de acusación en contra de los imputados Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, como presuntos coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ.

#### **3.3.2.-control de Acusación.**

##### **3.3.2.1.-Circunstancias procedentes, concomitantes y posteriores.-**

Siendo las 13:30 horas aproximadamente del día 18 de junio del 2015, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición de la comisaria PNP de Ayacucho a las personas John David Ponce Acevedo y Giancarlos ESPEJO REYES, manifestando que a las 12:15 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje en la móvil de N° De placa de rodaje EUC-638, por la esquina de la calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María – Trujillo , se le acercó un transeúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica .

Luego de un momento apareció una señorita Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ, quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco N°999737089, por parte de dos sujetos donde uno de ellos le coge su mano amenaza y le quita dicho objeto. asimismo la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar el sereno los arrestó, arrestó identificándose a los sujetos

como Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, siendo que el primero tenía en su poder el celular y vestía una camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda marca NIKE , una casaca color azul, una gorra color negro, mientras el segundo de los mencionados vestía un polo color polo rosa , pantalón jeans azul , zapatillas color azul con crema, una gorra gris marca NIKE, donde la agraviada los sintió y reconoció plenamente como autores del ilícito penal. De forma inmediata dichas personas fueron conducidos a la comisaria de Ayacucho. Por su parte la agraviada ha manifestado que en circunstancia que caminaba por la intersección de la AV. González Prada y calle Toparpa - I etapa Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular , de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta , con gorro , de tez blanco y de bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció la mano en el sentido ante horario logrando arrebatarse su celular, sin embargo , al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto vestía una camisa de cuadros con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejear la amenazó diciendo " No grites concha de tu madre, cállate, para ambos darse a la fuga, por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras , luego procedió a seguirlos a pie y ese momento donde una persona a bordo de un automóvil , quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le pregunta que le había sucedido respondiéndole que unos sujetos le habían robado su celular, siendo que a pocos minutos el agente de seguridad ciudadana , quien procedieron intervenirlos a Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES procedieron subirlo al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos

respondieron que estaba escondido en un jardín , dirigiéndose a dicho lugar no encontraron nada , momento en el cual el primero de los mencionados , saco el celular de su pantalón y entrego sin dar explicación.

### **3.3.2.2.-Elementos de convicción.-**

- Acta de arresto ciudadano de fecha 18 de junio del 2015 , en el cual se describe la forma y circunstancia en que fueron arrestados los imputados Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, en la esquina de la calle de Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa maría.
- Acta de recepción del celular marca samsung, en el cual se cauta el bien robado.
- Acta de declaración testimonial de Daniel Emerson ALVARADO MÉNDEZ, (agente de seguridad ciudadana), quien toma conocimiento de la sustracción de en celular quien procede arréstalo a los presuntos imputados.
- Acta de declaración de la agraviada, Stephany Victoria CUERVO RAMÍREZ, quien ha referido que fue víctima de robo agravado de su celular de fecha de 18 de junio del 2015.
- Acta de declaración del imputado, Jhon David PONCE ACEVEDO, quien ha guardado silencio.
- Acta de declaración del imputado, Giancarlos ESPEJO REYES, quien ha guardado silencio.
- Acta de visualización de celular N° 999737089, donde se puedo apreciar la fotografía que pertenece a la agraviada.
- Una fotografía relacionados con las características físicas de los imputados.
- Acta de verificación domiciliaria del imputado Jhon David PONCE ACEVEDO.
- Acta de verificación domiciliaria del imputado Giancarlos ESPEJO REYES.
- Correo electrónico del área jurisdiccional del Registro Distrito de condenas de la corte superior de justicia, que da

cuenta que Giancarlos ESPEJO REYES. No cuenta con antecedentes penales, y Jhon David PONCE ACEVEDO tiene una sentencia condenatoria, de fecha 07 de agosto del 2013 por el delito de Hurto Agravado, expediente 5000 (3 años de pena privativa de libertad condicional).

#### **3.3.2.3. Participación que se le atribuye a los imputados. -**

Según Indica el Art 23° del código penal “el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo comenten conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”; que los imputados al haber participado de conjuntamente en la comisión del delito, deben ser juzgados en calidad de coautores, por ser quienes realizaron la conducta de manera directa.

#### **3.3.2.4. Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. -**

Los acusados Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES a través de su conducta, han cometido el delito de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ, por consiguiente, tienen la de coautores, de conformidad con el artículo 23° del código penal.

Asimismo, cabe precisar que al haber tenido los acusados la posibilidad de disponer del bien despojado, se ha alcanzado la consumación.

#### **3.3.2.5. Tipificación de la conducta del acusado. -**

Los hechos comisión se le atribuye a los imputados , Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlo ESPEJO REYES , se adecuan al delito contra el patrimonio , en modalidad de Robo Agravado , previsto en su tipo base en el artículo 188° del código penal que señala : “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o

integridad física será reprimido ..." mientras que el artículo 189º del referido cuerpo normativo señala que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años ", cuando se presentan los supuestos agravados , previstos en el inciso cuarto " con el concurso de dos o más personas." De los actos de investigación realizados, se establece que existe elemento de convicción que acredita la existencia del delito contra el patrimonio en modalidad de Robo agravado.

#### **3.3.2.6. Determinación judicial de la pena. -**

El representante del Ministerio Público ha solicitado la pena, teniendo en cuenta las condiciones personales conforme al artículo 45 y 46 del Código Penal:

- La carencia social que ha sufrido el agente.
- Su cultura y su costumbre.
- Los intereses de la víctima.
- Circunstancias de atenuación: Carencia de antecedentes penales.
- circunstancias agravantes: Solo una.

En el presente caso del delito de Robo agravado, conforme a lo tipificado en el artículo 189º inciso cuarto del código penal; se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 12 años ni mayor de 20 años, Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la concreta se determinará dentro del tercio inferior.

Según el, artículo 45º -a inciso 2 A, para la determinación de la pena debe realizarse el siguiente procedimiento.

- Con la relación al acusado Jhon David PONCE ACEVEDO el tercio inferior es de 12 a 14 años y ocho meses, la pena que solicito la fiscal es de 14 años de pena privativa de libertad.

- Con relación al acusado Giancarlos ESPEJO REYES tenemos que el tercio inferior es de 12 a 14 años y ocho meses, la pena que solicita es de 12 años de pena privativa de libertad.

### **3.3.2.7. Reparación Civil. -**

La representante del Ministerio público solicitó a los acusados la suma 600 .00 nuevos soles, por concepto de reparación civil, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado y en atención a la capacidad económica de los imputados, todo ello Según el artículo 93° del código penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

En este sentido, para determinar el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el ordenamiento jurídico, el cual regula los daños.

### **3.3.2.8.- Medios de prueba que se ofrecen para la actuación de juicio.**

#### **a) . Testigos :**

- Declaración de la agraviada Stephany Victoria CUERVO RAMÍREZ.
- De Daniel Emerson ALVARADO MÉNDEZ.
- Del SOS PNP Noel RODRIGUEZ MINCHOLA.

#### **b) documentales.**

- Acta de arresto ciudadano de fecha 18 de junio del 2015, contiene actos urgentes e irreproducibles-prueba pre constituida). Con que se acredita la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los acusados.
- Acta de declaración de la agraviada Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ.



- Acta de recepción de celular marca samsung color negro con blanco con IMEN N° 354315/05/886952/3 con CHIP, para acreditar que dicho bien fue encontrado por el agente de seguridad ciudadano al SOS PNP Noel RODRIGUEZ MINCHOLA.
- Acta de visualización del teléfono celular de fecha 18 de junio del 2015, para acreditar la preexistencia del bien sustraído.
- Acta de entrega de celular a la agraviada, para acreditar la reparación civil solicitada
- Correo electrónico del área jurisdiccional del registro distrital de condenas la corte superior de justicia de la libertad, que da cuenta que Jhon David PONCE ACEVEDO, tiene una sentencia condenatoria,07 de agosto del 2013, para acreditar la pena solicitada.
- Correo electrónico del área jurisdiccional del registro distrital de condenas de la corte superior de justicia de la libertad, para acreditar la pena solicitada respecto de Giancarlos ESPEJO REYES.

#### **3.3.2.9. Medidas de coerción. -**

Los acusados Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, si tiene medida de coerción de prisión preventiva, dictada el 19 de junio del 2015.

#### **3.3.3.-Audiencia de control de acusación:**

Se llevó a cabo el día 30 de octubre del 2015, en el cual se resolvió lo siguiente:

- Mediante resolución N° 04, se declaró la validez formal de la acusación.
- La fiscal, sustenta sus medios de prueba.
- La defensa del acusado Jhon David PONCE ACEVEDO formula cuestionamientos probatorios.
- Mediante resolución N°05, se declara fundada la oposición planteada por la defensa del acusado Jhon

DAVID PONCE ACEVEDO; en consecuencia, no se admite como medio de prueba documental de fiscalía la declaración de la agraviada Stephany Victoria cuervo RAMIREZ ,en consecuencia, se declara la admisión de los demás medios probatorios presentado por el Ministerio Público.

- La defensa, de parte de la parte acusada, Jhon David PONCE ACEVEDO sustenta sus medios probatorios.
- Por parte de fiscalía formula cuestionamiento probatorio.
- El defensor por parte del acusado absuelve los cuestionamientos probatorios.
- Mediante la resolución N° se declara la Admisión de los medios probatorios presentados por la defensa del acusado Jhon David PONCE ACEVEDO.
- Sobre las pruebas de la parte acusada Giancarlos ESPEJO REYES, no se han presentado.

#### **3.3.4.- Requerimiento de prolongación de prisión preventiva.**

De conformidad con el art.274,1 del nuevo código procesal penal establece que cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

El fiscal pidió prolongar el plazo de la prisión preventiva por el plazo máximo de 6 tres meses, por las siguientes razones:

- Que, mediante disposición fiscal de fecha 18 de junio del 2015 se formalizo investigación preparatoria contra Jhon David PONCE ACEVEDO Y Giancarlos ESPEJO REYES por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en modalidad de Robo agravado, en agravio Stephany Victoria CUERVO RAMIREZ, disponiendo la realización de diversas diligencias. Asi mismo,

mediante resolución N° 02 de fecha 19 de junio del 2015, se dictó mandato de prisión preventiva contra Jhon David PONCE ACEVEDO Y Giancarlos ESPEJO REYES por el plazo de 9 meses, contándose desde el día 18 de junio del 2015 cuyo vencimiento es el día 18 marzo del 2016.

- Que, el presente proceso se encuentra en etapa intermedia y aun no se ha instaurado la etapa de impugnación (apelación) el procesado podría sustentarse de la acción de la justicia en el supuesto de que se obtenga su libertad al vencimiento de la medida coercitiva de prisión preventiva; por lo que se solicita la Prórroga del plazo de la prisión preventiva hasta tres meses.

#### **Apreciación de la alumna**

- En esta etapa al tratarse del control sustancial y formal de la acusación cabe realizar las siguientes observaciones, en cuanto a la tipificación del hecho punible:
  - Existe tipicidad respecto al delito de Robo Agravado, contra los imputados respecto a que, si ejercito violencia física contra a la agraviada al torcerle la mano, para obligarla a soltar el celular.
  - Además, podemos precisar que, en requerimiento de acusación, el fiscal tuvo los elementos de convicción suficientes para realizar dicha acusación, donde los acusados tiene la calidad de coautor en el cual estoy de acuerdo con el accionar de la fiscalía en este presente caso.

### 3.4.-JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL)

#### 3.4.1. Auto de citación a juicio oral. -

El segundo juzgado Penal Colegiado de Trujillo, el día 19 de noviembre del año 2015, cita a audiencia de Juicio Oral contra los acusados Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES, por el delito de robo agravado, tipificado en el art, 189º inciso 4 del código penal en agravio de Stephany Victoria CUERVO RAMÍREZ para el día 08 de enero del 2016, a horas 09 00 am, en la sala cinco de juzgamiento, adjunta al establecimiento penal el Milagro emplazando a las partes procesales:

- A la señora fiscal a cargo del caso, doctora Lizdey BUENO FLORES.
- Al imputados Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES.
- A los **Se dispone citar:**
- A la defensa del acusado PONCE ACEVEDO. Dra., Carmen luisa QUILATE GUTIÉRREZ.
- A la defensa del acusado Giancarlo ESPEJO REYES, Dr. Yvan OBANDO FLORES.
- LOS Testigo STEPAHANY Victoria Cuervo RAMIREZ.
- Testigo Daniel Alvarado Méndez.
- S.O. S PNP Noel Rodríguez Minchola.
- Médico legista Dr. Nilo CALDERÓN MEZONES.

### **3.4.2.- Audiencia de juicio oral:**

#### **3.4.2.1. Instalación. -**

Se instaló la audiencia de juicio oral, el día 30 de marzo del 2016 en el segundo juzgado penal colegiado de Trujillo con la asistencia la representante del Ministerio Público y los abogados defensores.

### **3.4.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El juzgado penal colegiado, en el proceso seguido contra Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlos ESPEJO REYES por el delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado. En agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez expide sentencia contenida en la resolución diez de fecha 30 de marzo del 2016.

**Fallo.** -Condenando al acusado Jhon David PONCE ACEVEDO, como coautores del delito contra el patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, en agravio de Stephany CUERVO RAMÍREZ, esto es a Jhon David PONCE ACEVEDO a 14 años de pena privativa de libertad computándose desde el 18-06-2015 en que fue intervenido y vencerá 17-06-2019 y a Giancarlos Espejo Reyes a 12 años de pena privativa de libertad computándose desde el 18-06-2015 en que fue intervenido y vencerá 17-06-2019. Fijo la reparación civil de 600 soles a cada uno, a favor de la agraviada.

### **3.4.4.- Recurso de apelación. -**

Mediante el oficio de fecha 04 de abril del 2016, la defensa del acusado, apelo a la sentencia; alegando que:

- Que en el juicio oral no se ha podido acreditar el tipo penal ya que no existido suficientes medios probatorios actuados en el juicio que puedan acreditar el supuesto de robo agravado, siendo que lo único que se ha probado es una sustracción o desprendimiento de un bien.

- En el sétimo considerando los señores magistrado señalando que para que exista robo agravado debe darse un plus de desvalor que radica la violencia o grave amenaza a la persona, este fue el argumento de la sentencia siendo que en su extremo no fue acreditado en juicio.
- Que en la presentación del examen del médico legista 010192-I arroja que no existe ninguna lesión traumática externa en el cuerpo de la agraviada.
- **Con respecto a la apelación del proceso Giancarlo ESPEJO REYES su defensa técnica fundamenta que.**
- que no existe pruebas para corroborar la versión de la agraviada, quien dijo en su momento de los hechos que la sujetaron de la mano bajo amenaza.
- También fundamenta que en ningún momento en el informe médico presenta lesiones traumáticas externas recientes y no requiera incapacidad médico legal.
- En otro lado precisa que en ningún momento los testigos manifestaron que hubo amenaza o que la agraviada había manifestado que la sujetaron de la mano.

#### **3.4.5.- Sentencia de vista. -**

La sala superior de apelaciones concuerda con la pena interpuesta por el A –quo al procesado Jhon David PONCE ACEVEDO, porque si bien es cierto tiene antecedentes penales, toda vez que ha sido condenado el 7 de agosto del 2013, por el delito de hurto agravado a tres años de pena privativa de libertad suspendida en forma condicional conforme resulta del reporte del Registro Distrital de condenas , no tiene la condición jurídica de reincidente por tratarse de cadena suspendida en su ejecución por lo que la pena concreta lo determino dentro del tercio inferior, en cuanto al procesado Giancarlo ESPEJO REYES fue

condenado a 12 años de pena privativa de libertad, no obstante el colegiado discrepa en cuanto la pena establecida por el Ministerio público; siendo que, no se ha tenido en cuenta que dicho sentenciado es una persona que no tiene antecedentes penales y es de responsabilidad restringida por edad.

**a) Fallo**

1. Confirmar la sentencia de fecha 30 de marzo del 2016, que condena a los acusados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Ríos, como coautores del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado en agravio Stephany Victoria Cuervo Ramírez imponiéndole una pena de 14 años de privativa de libertad; fijando una reparación de 600 soles, que pagaran los sentenciados de manera solidaria a favor de la agraviada.

2.) Revocaron en el extremo la pena interpuesta al condenado Giancarlos Espejo Reyes de 12 años de pena privativa de libertad Reformándola a 10 años.

**Apreciación de la alumna.**

La Sala Penal de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia, Revocaron en el extremo la pena interpuesta al condenado Giancarlos Espejo Reyes de 12 años de pena privativa de libertad Reformándola a 10 años, ya que dicha persona no tiene antecedentes penales y es de responsabilidad restringida por la edad, por lo cual la sala superior ha tenido en cuenta el test de proporcionalidad implica el segundo párrafo del artículo 22° del código penal. En lo cual estoy de acuerdo porque observo las pruebas valoradas en juicio que acredita la culpabilidad de los sentenciados, condenando a los acusados; donde se desarrolló el juicio bajo los principios de legalidad, derecho a la defensa y de doble instancia e igualdad de armas.

### **CONCLUSIONES FINALES:**

- Con respecto al análisis del expediente del delito de robo agravado, por el cual se les acusa a los procesados podemos observar que existen los razonamientos y fundamentos legales que sustentan la culpabilidad que le asiste al sentenciados; que la conducta de este se encuentra al ajuste del tipo penal.
- En la etapa probatoria se recabó suficientes elementos de convicción, para que así fiscalía pueda formular acusación.
- Podemos determinar que los hechos descritos en el presente trabajo tienen la característica de ser muy común, debido a que es un delito que se da mucho en nuestra ciudad, de manera muy continua, sin embargo, como todo caso, tiene siempre algunas peculiaridades que lo vuelve diferente para su ejecución y búsqueda de pruebas.
- Con respecto a la pena solicitada por la representante del Ministerio Público, para mi punto de vista no estoy de acuerdo porqué; si bien es cierto se devolvió el celular robado a la agraviada, pues este se ha visto afectado emocionalmente, que es un daño irreversible que tendrá toda su vida, un miedo que incluso caería en depresión; que podría necesitar ayuda psicológica.
- Con respecto a la defensa del imputado creo que debería de haber realizado una terminación anticipada ya que en todo el proceso existía pruebas suficientes de inculpación del investigado, sin embargo, la defensa prefirió tomar una posición de cambio de delito con la cual no logro disminuir su sanción penal.
- Respecto a la sentencia están han sido claras y precisas, no hay duda en este caso los medios probatorios conjuntamente con la persistencia en la inclinación de la víctima fueron determinantes para condenar a los acusados.



## **REFERENCIAS**

- Peña Cabrera, 2002. Derecho penal parte general. Real Academia de la Lengua Española (2001)
- Alonso Pena Cabrera freyre "el nuevo proceso penal (2)"
- Manual 01 2 investigación preparatoria y etapa intermedia "problemas de aplicación del código procesal penal 2004.
- Salinas Siccha, Ramiro." delito de robo agravado "
- Manuel de la investigación preparatoria del proceso penal común.







POLICIA NACIONAL DEL PERU  
DIVISION POLICIAL DE ORDEN Y SEGURIDAD - TRUJILLO  
COMISARIA DE AYACUCHO

DATOS DE LA FISCALIA DE TURNO

- 3ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa.- TRUJILLO.
- Dra. Lisdey Magaly BUENO FLORES
- Departamento: La Libertad                      Provincia: Trujillo
- Distrito: Trujillo                                      Fecha: 18JUN2015

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL

--- En la provincia de Trujillo, siendo las 13.30 horas del día 18JUN2015, presentes en la oficina de la sección investigaciones de la CPNP Ayacucho, el instructor SOS PNP Noel RODRIGUEZ MINCHOLA, con CIP No. 30566430, teléfono celular: RPC 948319249, domiciliado en la calle Las Poncianas No. 945 Urb. La Rinconada, el Arrestador Daniel Emerson ALVARADO MENDEZ (32), natural de Campin, soltero, agente de seguridad ciudadana de la MPT, técnico superior, con DNI No. 41526991, con domicilio en la calle Paraguay No. 500 Urb. Torres Araujo.- Trujillo, teléfono: 971270170, manifestando que ha horas 12.50 aprox. Cuando se encontraba realizando patrullaje en la móvil No. 39 de placa de rodaje EUC-638, por la esquina de la calle Ollantay y Huayna Capac Urb. Santa María, se le acerco una transeúnte, manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica, asimismo luego de un momento apareció la señorita Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18), natural de Laredo, soltero, estudiante, 5to de secundaria, con DNI No. 48865242, y domiciliada en la calle Talara No. 6 Laredo, Telefono: 999737089, quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco, No. 999737089, por parte de dos sujetos donde uno le coge de su mano y bajo amenaza le quita su celular, mientras el otro lo insulta con palabras soeces a fin que suelte el celular, donde la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaba cerca al lugar, el recurrente los arresto a los dos sujetos quienes dijeron llamarse Jhon David PONCE ACEVEDO (22), natural de Trujillo, soltero, taxista, superior completa, con DNI No. 73044794, domiciliado en la calle Sucre No. 540 Chicago, teléfono: 943332005, quien viste camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro y Giancarlo ESPEJO REYES (18), natural de Trujillo, soltero, sin ocupación, con DNI No. 72005509 y domiciliado en la calle Sucre No. 374 Chicago, quien viste un polo color palo rosa, pantalón jeans color azul, zapatillas color azul con crema, una gorra color con gris marca NIKE, donde la agraviada los síndico y los reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, y a la vez el primero de los nombrados tenía el celular en su poder, por lo que en forma inmediata dichas personas fueron conducidos a esta comisaría para las investigaciones del caso.

II. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

- Jhon David PONCE ACEVEDO (22)
- Giancarlo ESPEJO REYES (18)

II. PARTES INVOLUCRADAS

1. Agraviada:

- Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18) ✓

V. RELACION DE DILIGENCIAS EFECTUADAS

- Se comunicó a la Fiscalía Provincial de turno, la detención de los intervenidos Jhon David PONCE ACEVEDO (22) y Giancarlo ESPEJO REYES (18), asimismo participe de las diligencias de investigación.-----
- Con la respectiva constancia de Detención se le hizo conocer los intervenidos Jhon David PONCE ACEVEDO (22) y Giancarlo ESPEJO REYES (18), el motivo de su detención en esta comisaria PNP Ayacucho.-----

Otras diligencias

- Se verifico en el sistema de ESINPOL PNP, de la CPNP Ayacucho sobre los antecedentes y posibles Requisitorias que pudieran registrar las personas de Jhon David PONCE ACEVEDO (22) y Giancarlo ESPEJO REYES (18), la misma que informo **NEGATIVO. Para REQUISITORIAS,** y antecedentes policiales para el primero de los nombrados conforme se detalla en las hojas adjuntas.
- Con Of. No. 1861 -2015-CPNP-A-SID, se solicitó a la Oficina Médico Legal, se practique el Reconocimiento Médico Legal de los detenidos Jhon David PONCE ACEVEDO (22) y Giancarlo ESPEJO REYES (18), cuyo resultado se adjunta al presente.-----
- Con Of. No. 1862-2015-CPNP-A-SID, se solicitó a la Oficina de Médico Legal se practique el examen de RML en la \*agraviada Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18), la cual no ha sido recibida hasta la fecha.-----

Actas formuladas:

- Acta de intervención Policial ✓
- Actas de registro personal ✓
- Actas de derecho del imputado ✓
- Actas de verificación domiciliaria ✓
- Acta de visualización de celular ✓
- Acta de recepción de celular ✓
- Acta de entrega de celular ✓
- Formularios de cadena de custodia ✓

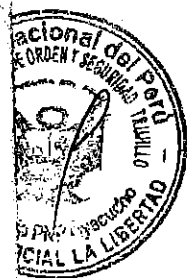
Declaraciones.

- Se han recibido las declaraciones de las siguientes personas:
- Jhon David PONCE ACEVEDO (22)
  - Giancarlo ESPEJO REYES (18)

- Daniel Emerson ALVARADO MENDEZ (32)
- Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18)

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

- A. El 18JUN2015 a horas 13.30, se recepción en la comisaria PNP de Ayacucho, por parte del Arrestador Daniel Emerson ALVARADO MENDEZ (32), agente de seguridad ciudadana de la MPT, quien manifestó que ha horas 12.50 aprox. Cuando se encontraba realizando patrullaje en la móvil No. 39 de placa de rodaje EUC-638, por la esquina de la calle Ollantay y Huayna Capac Urb. Santa María, se le acercó una transeúnte, manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica, asimismo luego de un momento apareció la señorita Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18), quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco, No. 999737089, por parte de dos sujetos, donde uno le coge de su mano y bajo amenaza le quita su celular, mientras el otro lo insulta con palabras soeces a fin que suelte el celular, donde la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar, el recurrente los arresto a los dos sujetos quienes dijeron llamarse Jhon David PONCE ACEVEDO (22), y Giancarlo ESPEJO REYES (18), donde la agraviada los síndico y los reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, y a la vez el primero de los nombrados tenía el celular en su poder, por lo que en forma inmediata dichas personas fueron conducidos a esta comisaría para las investigaciones del caso.
- B. Instruida la declaración a Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18), indicó que las personas de Jhon David PONCE ACEVEDO (22), y Giancarlo ESPEJO REYES (18), fueron los que le robaron su celular marca Samsung, color negro y además los reconoció plenamente, demostrando la pre existencia del mismo con el documento respectivo.
- C. Al recabarse la declaración del efectivo arrestador Daniel Emerson ALVARADO MENDEZ (32) quien se ratificó en el contenido del acta de arresto ciudadano y haber encontrado en poder de Jhon David PONCE ACEVEDO (22), el celular de la agraviada y la participación de Giancarlo ESPEJO REYES (18), reconocidos plenamente como los autores del ilícito penal.
- D. Que, los intervenidos Jhon David PONCE ACEVEDO (22) y Giancarlo ESPEJO REYES (18), se le recepción sus declaraciones en presencia de sus abogados defensores y la RMP, quienes decidieron guardar silencio, demostrando, presumiéndose que lo hagan con el único propósito en evadir su responsabilidad en el presente caso.
- E. Se ha llegado a determinar que los intervenidos Jhon David PONCE ACEVEDO (22) y Giancarlo ESPEJO REYES (18), son los presuntos autores del ilícito penal - Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria



CUERVO RODRIGUEZ (18), por la intervención Policial en Delito Flagrante en posesión de las especies recuperadas.

VII. SITUACION DE LOS IMPLICADOS Y ESPECIES.

- Jhon David PONCE ACEVEDO (22) y Giancarlo ESPEJO REYES (18), son puestos a su disposición en calidad de DETENIDOS.-----
- El celular fue entregado a la agraviada Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18), con el acta respectiva.-----

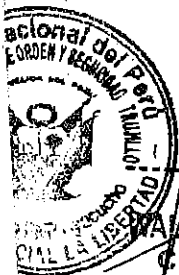
VIII. ANEXOS

- Una (01) Acta de Arresto ciudadano
- Dos (02) Acta de Registro Personal
- Dos (02) Actas de lectura de derechos del imputado
- Dos (02) Notificación de detención.
- Cuatro (04) Declaraciones
- Un (01) acta de recepción de celular
- Una (01) acta de visualización de celular
- Un (01) acta de entrega de celular
- Dos (02) Hojas de reportes de antecedentes policiales
- Dos (02) Hojas de reporte de RQ
- Una (01) Hoja de Reniec.
- Una (01) Impresión fotográfica
- Tres (03) Certificados médico legal
- Tres (03) formulario de cadena de custodia

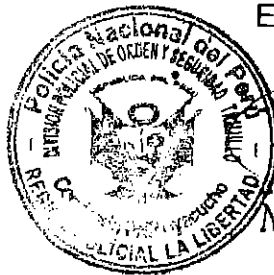
Trujillo, 18 de Junio. de 2015.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



CIP N° 24137  
COMISARIO DANTE FNP  
COMISARIO



Noel Rodríguez Minchola  
CIP: 30555430  
SOS. PNP

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En la ciudad de Trujillo, siendo las 14:20 del 12 de Julio del 2013, presentes en una de las oficinas de la CPAA Ayacucho Personal PNP interviniente, se procede a realizar el Registro Personal al intervenido Claudio Espino Reyes LIBS.  
 Natural de Trujillo de estado civil soltero con grado de instrucción 5º Secundario nacido 29-04-99 hijo de JUAN Y DANIEL. Ocupación Sl. d. l. c. identificado con DNI N° 72005509 domiciliado Calle SUCRE N° 304. Chacayo.

A quien previamente a efectuársele el Registro Personal, conforme lo dispone el Artículo N° 210 del Código procesal penal, se le invitó a que exhiba y entregue las bienes y/o especies que lleva consigo y se le explicó las razones de su ejecución, indicándole que tiene derecho a ser asistido en este acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad, y al no contarse con persona de su confianza rápidamente, se procedió a realizar el registro personal a cargo del personal policial que suscribe, con el siguiente resultado:

- Para Armas de fuego, Municiones y/o explosivos NONE
- Para Joyas, alhajas y otros NONE
- Para Moneda Nacional y/o extranjero NONE
- Para droga y/o estupefaciente NONE
- Para propaganda subversiva NONE
- Para teléfonos celulares NONE
- Para Otras especies NONE

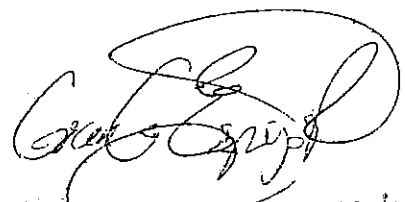
DESCRIPCION

Se le exhibió en la foder de su maleta color negro una billetera color marrón de cuero una billetera estancada el cual una moneda - PISO D456. un cuaderno e agenda.

Siendo las..... horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia, firmando e imprimiendo su ID el intervenido en señal de conformidad ante el Instructor que certifica.

PERSONAL PNP

EL INTERVENIDO




Noel Rodríguez Minchola  
 DIP: 30568430  
 SOS. PNP



ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En la ciudad de Trujillo, siendo las 14-00 del 18 de Julio presentes en una de las oficinas de la Comisaría N° 1000 Personal PNP interviniente, se procede a realizar el Registro Personal al intervenido JUAN DAVID PONCE ACEVEDO (22) Natural de TRUJILLO de estado civil SOLTERO con grado de instrucción SUPERIOR nacido 14-ABO-92 hijo de Y. A. A. Ocupación TAXISTA identificado con DNI N° 73094794 domiciliado CALLE SUCAE N° 540 LILIBAGO TRUJILLO

A quien previamente a efectuársele el Registro Personal, conforme lo dispone el Artículo N° 210 del Código procesal penal, se le invitó a que exhiba y entregue las bienes y/o especies que lleva consigo y se le explicó las razones de su ejecución, indicándole que tiene derecho a ser asistido en este acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad, y al no contarse con persona de su confianza rápidamente, se procedió a realizar el registro personal a cargo del personal policial que suscribe, con el siguiente resultado:


- Para Armas de fuego, Municiones y/o explosivos : NEGATIVO
- Para Joyas, alhajas y otros : POSITIVO
- Para Moneda Nacional y/o extranjero : NEGATIVO
- Para droga y/o estupefaciente : NEGATIVO
- Para propaganda subversiva : NEGATIVO
- Para teléfonos celulares : POSITIVO
- Para Otras especies : POSITIVO

DESCRIPCION

UN RELOJ PULSERA MARCA SAMSUNG  
UN ARO DE ACERO - UN ARO DE ORO  
UNA CADENA PEQUEÑA DE PLATA  
UN CABELLO - CABELLO NEGRO MARCA LE  
UNA LLAVES DE LA LUCHA N° 73094794  
UN CARTE DE IDENTIFICACION DE SERVIDOR  
UNA BILLETAS DE CERO CERO CINCO

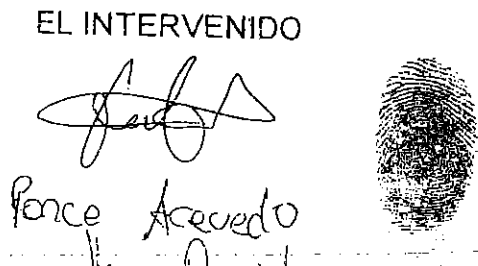
Siendo las..... horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia, firmando e imprimiendo su ID el intervenido en señal de conformidad ante el Instructor que certifica.

PERSONAL PNP



Noel Rodríguez Minchola  
CIP: 30566430  
SOS. PNP

EL INTERVENIDO



Ponce Acevedo



ACTA DE ARRESTO CIUDADANO

En la provincia de Trujillo, siendo las 13.30 horas del día 18JUN2015, presentes en la oficina de la sección investigaciones de la CPNP Ayacucho, el instructor SOS PNP Noel RODRIGUEZ MINCHOLA, con CIP No. 30566430, teléfono celular: RPC 8319249, domiciliado en la calle Las Poncianas No. 945 Urb. La Rinconada, el Arrestador Daniel Emerson ALVARADO MENDEZ (32), natural de Campin, soltero, agente de seguridad ciudadana de la MPT, técnico superior, con DNI No. 4526991, con domicilio en la calle. Paraguay No. 500 Urb. Torres Araujo.- Trujillo, teléfono: 971270170, manifestando que ha horas 12.50 aprox. Cuando se encontraba realizando patrullaje en la móvil No. 39 de placa de rodaje EUC-638, por la esquina de la calle Ollantay y Huayna Capac Urb. Santa María, se le acercó una transeúnte, manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica, asimismo luego de un momento apareció la señorita Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18), natural de Laredo, soltero, estudiante, 5to de secundaria, con DNI No. 48865242 y domiciliada en la calle Talara No. 6 Laredo, teléfono: 999737089, quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de un robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco, No. 999737089, por parte de dos sujetos donde uno le coge de su mano y bajo amenaza le quita su celular, mientras el otro lo insulta con palabras soeces a fin que suelte el celular, donde la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar, recurrente los arresto a los dos sujetos quienes dijeron llamarse Jhon David PONCE ACEVEDO (22), natural de Trujillo, soltero, taxista, superior completa, con DNI No. 73044794, domiciliado en la calle Sucre No. 540 Chicago, teléfono: 972005, quien viste camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color blanca NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro y Giancarlo ESPEJO REYES (18), natural de Trujillo, soltero, sin ocupación, con DNI No. 72005509 y domiciliado en la calle Sucre No. 374 Chicago, quien viste un polo color palo rosa, pantalón jeans color azul, zapatillas color azul con crema, una gorra color con gris marca NIKE, donde la agraviada los síndico y los reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, y a la vez el primero de los nombrados tenía el celular en su poder, por lo que en forma inmediata dichas personas fueron conducidos a esta comisaría para las investigaciones del caso.

INSTRUCUTOR  
Rodríguez Minchola  
CIP: 30566430  
SOS. PNP

EL ARRESTADOR  
*[Signature]*  
Daniel Emerson ALVARADO MENDEZ (32)

AGRAVIADA  
*[Signature]*  
Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18)

LOS ARRESTADOS  
*[Signature]*  
Jhon David PONCE ACEVEDO (22)  
*[Signature]*  
Giancarlo ESPEJO REYES (18)

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO.

SE INFORMA A: JHON SAU PAULS ACUÑO  
IDENTIFICADO CON: DNI N° 77-44794  
QUE ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS DE:

1. Robo Asecurado

Y QUE EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° CPP)

1. Puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicos o métodos que introduzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSAS O MOTIVO DE LA DETENCION:

Solicito se comunique mi detención a: su abogado defensor  
Nombre y Apellido.

Solicito ser asistido por un intérprete en el idioma: \_\_\_\_\_

Solicito se comunique a su abogado defensor: \_\_\_\_\_

Solicito se designe abogado de oficio	SI	NO
Solicito ser examinado por un médico	SI	NO

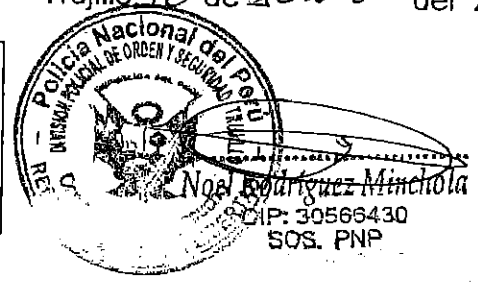
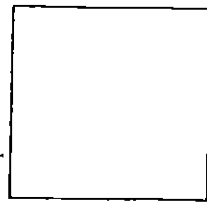
CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El imputado que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico, por parte del personal que realizó el procedimiento de captura y durante su detención ha sido tratado con dignidad y respeto.

Trujillo 18 de Junio del 2015

EL IMPUTADO

Se Nelson Pauc



ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO.

SE INFORMA A: Guillermo Espejo Reyes (18).  
IDENTIFICADO CON DNI N° 72005509.  
QUE ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS DE:

1. Robo Abauro.

Y QUE EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° CPP)

1. Puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicos o métodos que introduzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSAS O MOTIVO DE LA DETENCION:

Solicito se comunique mi detención a: su abogado defensor

Nombre y Apellido.

Solicito ser asistido por un intérprete en el idioma: \_\_\_\_\_

Solicito se comunique a su abogado defensor: \_\_\_\_\_

Solicito se designe abogado de oficio                      SI                      NO

Solicito ser examinado por un médico                      SI                      NO

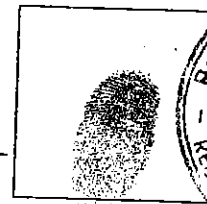
CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El imputado que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico, por parte del personal que realizó el procedimiento de captura y durante su detención ha sido tratado con dignidad y respeto.

Trujillo, 18 de Julio del 2015

EL IMPUTADO

Guillermo Espejo



Rodríguez Minchola

CIP: 30566430  
SOS. PNP



**POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**  
 DIVISION POLICIAL DE ORDEN Y SEGURIDAD - TRUJILLO  
 COMISARIA DE AYACUCHO

**NOTIFICACION DE DETENCION**

**SEÑOR** : JHON DAVID PONCE ACEVEDO (22)

**DOMICILIO** : CALLE SUCRE N. 540.- CHICAGO.-TRUJILLO

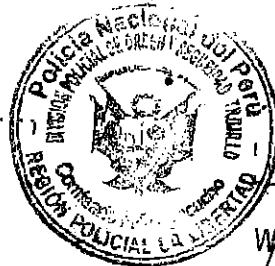
Por intermedio de la presente, se le comunica a Ud., que se encuentra en esta CPNP. Ayacucho, en calidad de **DETENIDO**, por haber sido intervenido en delito flagrante, Robo agravado en agravio de la persona de Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18).- Lo que se le informa que le asiste los siguientes derechos:

- A que se le presuma inocencia hasta que judicialmente sea declarada su responsabilidad por los hechos imputados.....
- A que se le respete su integridad física y psíquica.....
- A ser examinado por un Médico Legista o quien haga sus veces.....
- A ser comunicado con su familia, su representante legal u otra persona de su elección luego de ser notificada su detención.....
- A ser informado de las razones de su detención.....
- A ser asistido por un abogado de su libre elección, previa voluntad expresa o de sus familiares, en el documento de apersonamiento, caso contrario se le asignara un abogado defensor de oficio.....
- A ser asistido por un intérprete en caso de no hablar el idioma español.....

Trujillo, 18 de Junio del 2015.

**ENTERADO**

*Señor Ponce*



*[Signature]*  
 CIP. N° 241374  
 WALTER O. GALLA DELGADO  
 COMANDANTE PNP  
 COMISARIO

FECHA: 18JUN2015.

HORA: 14.30

F/N : 14AGO92

DNI No: 73044794



**POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**  
DIVISION POLICIAL DE ORDEN Y SEGURIDAD - TRUJILLO  
COMISARIA DE AYACUCHO

**NOTIFICACION DE DETENCION**

**SEÑOR : GIANCARLOS ESPEJO REYES (18)**

**DOMICILIO : CALLE SUCRR N. 374 CHICAGO.-TRUJILLO**

Por intermedio de la presente, se le comunica a Ud., que se encuentra en esta CPNP. Ayacucho, en calidad de **DETENIDO**, por haber sido intervenido en delito flagrante, Robo agravado en agravio de la persona de Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18).- Lo que se le informa que le asiste los siguientes derechos:

- A que se le presuma inocencia hasta que judicialmente sea declarada su responsabilidad por los hechos imputados.....
- A que se le respete su integridad física y psíquica.....
- A ser examinado por un Médico Legista o quien haga sus veces.....
- A ser comunicado con su familia, su representante legal u otra persona de su elección luego de ser notificada su detención.....
- A ser informado de las razones de su detención.....
- A ser asistido por un abogado de su libre elección, previa voluntad expresa o de sus familiares, en el documento de apersonamiento, caso contrario se le asignara un abogado defensor de oficio.....
- A ser asistido por un intérprete en caso de no hablar el idioma español.....

Trujillo, 18 de Junio del 2015.

**ENTERADO**

*Giancarlo Espejo*



*[Signature]*  
CIP. N° 241374  
WALTERO CALLA DELGADO  
COMANDANTE PNP  
COMISARIO

FECHA: 18JUN2015.

HORA: 14.30

F/N : 29NOV96

DNI No: 72005509

DECLARACION TESTIMONIAL DE DANIEL EMERSON ALVARADO MENDEZ (32)

En la Ciudad de Trujillo, siendo las 15.00 horas del 18JUN15, se presentó a esta CPNP, la persona Daniel Emerson Alvarado Méndez(32), natural del distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, coviviente, serenazgo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, secundaria completa, DNI N° 41526991, domiciliado laboral en la Calle Paraguay N° 500 – urb. Torres Araujo, así como la Representante del Ministerio Público, Lisdey Magaly Bueno Flores, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo; por lo que se procedió a tomar la siguiente declaración.

1. PREGUNTADO DIGA.- ¿A qué actividad se dedica y desde cuándo? -----DIJO -  
----Que actualmente soy sereno de la Municipalidad Provincial de Trujillo, donde trabajo desde el mes de setiembre del año 2010.

2. PREGUNTADO DIGA.- ¿Cuál es el motivo porque se encuentra en esta Dependencia Policial? -----DIJO.  
Porque, el día de la fecha a las 12.50 horas aproximadamente, me encontraba patrullando en la Unidad Móvil N° 39 de Placa de Rodaje EUC-638, en compañía del conductor Diego Torres Muñoz, por la calle Cahuide y nos comunica un ciudadano que estaba a bordo de un vehículo blanco con su familia, que dos sujetos habían robado el celular a un señorita, siendo que uno de ellos era alto y tenía una casaca azul en su mano y el otro era bajo y estaba con un polo medio rojo y que venían con dirección hacia nosotros, ingresando a la calle Ollantay y divisando a los dos sujetos con las características que nos había dado el ciudadano e interviniéndolos en la intersección de Ollantay con Huayna Capac de la Urb. Santa María, y en ese momento apreciamos que se acercaba una señorita apresuradamente y sindicando que estos dos sujetos le habían arrebatado su celular bajo amenazas y al preguntarle a estos sujetos donde estaba el celular, el sujeto alto que estaba de camisa manga corta de color blanco a rayas y con la casaca azul en su mano, dijo que había votado el celular en una calle cercana, subiéndolos a la camioneta nos fuimos a la calle Cahuide con Pachacutec, donde decía que estaba el celular, por lo que descendí de la camioneta a buscar en un arbusto y en ese momento me percaté por la luna del vehículo que en el interior de la móvil, el sujeto alto de camisa manga corta, sacó el celular de sus prendas íntimas y yo le dije "y ese celular" y él contestó "es el celular" y en ese momento la señorita que también iba en la móvil en la parte del copiloto, reconoció su celular, por lo que comuniqué a mi central indicando que me desplazaba a la Comisaría de Ayacucho para ponerlos a disposición.

3. PREGUNTADO DIGA ¿Si tiene algo más que agregar o quitar o modificar a su presente declaración.---Dijo.

-----Cuando arrestamos a los intervenidos, el ciudadano que nos había avisado bajo de su vehículo y le dijo al joven bajo y de polo entre rojo y rosado "tú le has robado", pero no dijo nada, por lo que como la gente empezó a llegar y antes de que sean golpeados los subimos a la camioneta; y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimió la huella digital de mi dedo índice derecho en señal de conformidad ante el instructor que certifica.

INSTRUCTOR

DECLARANTE



OP - 239836  
JAIME RONALD ROJAS RIOS  
MAYOR PNP

Lisdey H. Bueno Flores  
Fiscal Adj. 3 FPPC  
Daniel Alvarado  
DNI 41526991



DECLARACION DE LA PERSONA DE STEPHANY VICTORIA CUERVO RODRIGUEZ (18)

En la ciudad de Trujillo, siendo las 14:00 horas del 18JUN2015, presente ante el Instructor y la Representante del Ministerio Público Dra. Lizbeth BUENO FLORES, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Trujillo, en una de las Oficinas de la Sección de Investigaciones de la CPNP Ayacucho; la misma que al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como quedá escrito, natural de Laredo - Trujillo – La Libertad, con estado civil soltera, con secundaria completa, estudiante, identificada con DNI – 48865242 y domiciliada en la Calle Talara N° 6 - Laredo - Trujillo, con teléfono de contacto, N°999737089, se procede a recepcionar su presente declaración: -----

01. DECLARANTE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere de la presencia de un abogado defensor? Dijo : -----  
---Que, no lo considero necesario.-----

02. DECLARANTE DIGA: Si conoce Ud., a las personas de Jhon David PONCE ACEVEDO y Giancarlo ESPEJO REYES; de ser así indique que grado de parentesco, amistad y/o vínculo alguno les une? Dijo : -----  
---Que, nos lo conozco y mucho menos me une vínculo alguno; sin embargo, recién se que se llaman así por estar detenidos e implicados en la denuncia que he presentado por robo de mi celular; hecho ocurrido el día de hoy a las 12:15 horas aprox., a inmediaciones del restaurant "El Caminito", ubicado en la intersección de la Av. Gonzales Prada y Calle Toparpa – I Etapa - Urb. Santa María - Trujillo.-----

DECLARANTE DIGA : Narre Ud., en forma detallada la forma y circunstancias de los hechos cometidos en su agravio, relacionados con el presunto Delito Contra El Patrimonio (Robo Agravado de un Equipo Celular); hecho ocurrido el día de la fecha a las 12:15 horas aprox., en la jurisdicción de la Urb. Santa María - Trujillo? Dijo: --  
---Que, el día de la fecha a las 12:15 horas aprox., en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Prada y Calle Toparpa – I Etapa – Urb. Santa María – Trujillo, entretenida manipulando mi celular de manera repentina un sujeto que vestía un polo manga corta, con una gorra, de tez blanca y bigote ralo, quien me cogió de la mano izquierda y me la torció en sentido anti horario lográndome arrebatarlo; sin embargo al pretender recuperarlo en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto y vestía una camisa a cuadros blanco con azul se interpuso en mi delante y con palabras soeces mentándome la madre me decía que me callara y que no los siguiera; sin embargo tomé los servicios de un taxi y le dije al conductor que los siguiera pero es el caso que al llegar hasta un pasaje del cual desconozco su nombre pero que está ubicado en la misma urbanización procedí a bajarme y seguirlos a pie y es en ese momento que una persona que pasaba a bordo de un automóvil quien dijo ser policía se percató que yo estaba llorando me preguntó que me había pasado, respondiéndole que los sujetos quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando adelante me habían robado mi celular y es así que a los pocos minutos retornó en compañía de una camioneta de serenazgo procediendo inmediatamente a intervenirlos y estando en la camioneta al ser interrogados manifestaron que el celular supuestamente lo habían dejado escondido por un jardín por lo que la persona que dijo ser policía le encargó a los efectivos de serenazgo que vayan a buscarlo y es así que fueron hasta el indicado lugar y al buscar entre los arbustos no lograron encontrar nada y es en ese momento que los efectivos de serenazgo le vuelven a reparar sobre la existencia y ubicación del celular, momento en el cual el sujeto mas alto de los dos sacó del bolsillo de su pantalón mi celular y les hizo entrega sin dar mayor explicación, siendo posteriormente conducidos a la Comisaría PNP Ayacucho para las investigaciones del caso.-----

OP - 239836  
NOME RONALD ROMAS RIOS  
MAYOR PNP 02

PNP AYACUCHO  
COMISARIA VICTORIA ROSALES  
CALLE TALARÁ N° 6  
LAREDO - TRUJILLO

04. DECLARANTE DIGA: Precise Ud., las características físicas de cada uno de los intervenidos y cual ha sido su participación en el ilícito penal cometido en su agravio? Dijo:-----

--- Que, el sujeto que me despojó del celular presenta las siguientes características físicas: Tez blanca, contextura delgada, nariz aguiluca alargada, talla 1.58 cmts., cara ovalada, presentaba bigotes ralos, de entre 18 a unos (20) años de edad aprox., el cual vestía un polo manga corta, color rosado, pantalón jean azul y llevaba puesto una gorra color oscuro y el otro sujeto quien se interpuso delante mío con la finalidad de que no pueda forcejear me amenazaba con palabras soeces diciéndome textualmente "NO GRITES CONCHA DE TU MADRE, CALLATE CONCHA DE TU MADRE", presentaba las siguientes características: contextura gruesa, tez trigueño, talla 1.75 cmts aprox., cara ovalada, de entre 22 a 25 años de edad aprox., llevaba entre sus manos una casaca sintética color azul, siendo ésta la persona quien efectuó la entrega de mi celular y juntamente al equipo; es decir, fuera de su lugar el chip correspondiente; señalando que éstos sujetos son los mismo que fueron intervenidos y se encuentran detenidos en ésta Dependencia Policial.-----

05. DECLARANTE DIGA: Precise Ud., si puede acreditar documentalmente la propiedad y/o preexistencia del equipo celular materia de la presente investigación? Dijo:-----

---Que, el equipo celular es un obsequio que me hizo mi tía Martha RODRIGUEZ VILCHEZ en el mes de Marzo del presente año cuando vino de viaje del país de Italia y que el Chip se encuentra a nombre de mi mamá Rocío del Pilar RODRIGUEZ VILCHEZ; pudiéndose constatar en el equipo mis contactos telefónicos, imágenes mías y otros.-----

06. DECLARANTE DIGA : Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo : -----

- Que, no y una vez leída que fue y encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en razón de conformidad en presencia del mi abogado defensor e instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR

LA DECLARANTE



OP - 239836  
NOME RONALD ROJAS RIOS  
MAYOR PNP

*Rodriguez*  
STEPHANY VICTORIA CUERVO RODRIGUEZ (18)  
DNI - 48865242



*R.M.P.*  
*[Signature]*  
Indy Magaly Bruno Flores  
3FPCC



ACTA DE RECEPCIÓN DE CELULAR

En la Provincia de Trujillo, siendo las 14.25 horas del 18JUN2015, en una de las Oficinas de esta CPNP, presente el SOS PNP Noel RODRIGUEZ MINCHOLA, identificado con CIP No. 30566430, DNI No. 17957416, domiciliado en la calle Las Ponceanas No. 945 Urb. La Rinconada.- Trujillo, el **ARRESTADOR** Daniel Emerson ALVARADO MENDEZ (32), natural de Campin, soltero, agente de seguridad ciudadana de la MPT, técnico superior, con DNI No. 41526991, con domicilio en la calle Paraguay No. 500 Urb. Torres Araujo.- Trujillo, teléfono: 971270170, quien hace entrega lo siguiente:

Un celular marca Samsung, color negro con blanco, con IMEI N. 354315/05/886952/3, con CHIP.

Dicho celular fue encontrado en poder de Jhon David PONCE ACEVEDO (22), en el interior de sus prendas íntimas, según refiere el arrestador, firmando la presente en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

EL ARRESTADOR



*[Signature]*  
Rodríguez Minchola  
CIP: 30566430  
SOS. PNP

*[Signature]*  
Daniel Emerson ALVARADO MENDEZ (32)



19

## ACTA DE VISUALIZACION DE CELULAR

En la ciudad de Trujillo, siendo las 15:30, del día 18 de Junio del 2015, en una de las Oficinas de la CPNP Ayacucho.-Trujillo, presente el Instructor SOS PNP Noel RODRIGUEZ MINCHOLA, por disposición de la RMP Dra: Lizbeth Magaly BUENO FLORES, Fiscal Provincial de turno, la agraviada: Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18), natural de Laredo, soltero, estudiante, 5to de secundaria, con DNI No. 48865242 y domiciliada en la calle Talara No. 6 Laredo, Telefono: 999737089, se procede a la visualización conforme al detalle siguiente:

En este acto se procede la visualización del teléfono celular marca Samsung, color negro con blanco.

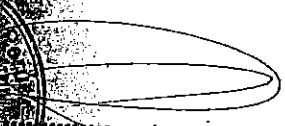
Asimismo en la carpeta de del archivo de fotografías se encuentran fotos de la agraviada con sus familiares, con la cual queda demostrado que el celular es de su propiedad.

Por otro lado en el registro del grupo de contactos de Abel Saavedra, accidente, Alejandro andree, entre otros.

Siendo las 15.35 horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

LA AGRAVIADA

  
Noel Rodríguez Minchola  
CIP: 30566430  
SOS. PNP

  
  
Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18)

20

ACTA DE ENTREGA DE CELUAR


En la ciudad de Trujillo, siendo las 15.40 horas del 18JUN2015, presente ante el instructor en una de las Oficinas de esta CPNP Ayacucho, por disposición de la RMP Dra. Lizbeth Magaly BUENO FLORES Fiscal provincial de Turno, la agraviada de Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18), natural de Laredo, soltero, estudiante, 5to de secundaria, con DNI No. 48865242 y domiciliada en la calle Talara No. 6 Laredo, Telefono: 999737089, a quien luego de demostrar la propiedad del celular se le hace entrega lo siguiente:

- Un celular color negro con blanco marca Samsung No. 999737089

Siendo las 15.50 horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

RECIBI CONFORME



*Noel Rodríguez Minchola*  
CIP: 30566430  
SOS. PNP

*Stephany Victoria Cuervo*  
Stephany Victoria CUERVO RODRIGUEZ (18)



36

Zimbra:

learaujo@djmail.mpfm.gob.pe

Re: SOLICITO REMITIR ANTECEDENTES PENALES

De : Eddie Otiniano Otiniano <eotiniano@pj.gob.pe>

jue, 18 de jun de 2015 14:08

Asunto : Re: SOLICITO REMITIR ANTECEDENTES PENALES

Para : Lenin Josmel Araujo Cabanillas <learaujo@djmail.mpfm.gob.pe>

> Lenin Josmel Araujo Cabanillas

<learaujo@djmail.mpfm.gob.pe> jueves, 18 de junio de 2015 01:56

>>>

Asunto: SOLICITO REMITIR ANTECEDENTES PENALES

CARPETA FISCAL N° TURNO-2014

OFICIO N° 001-2015-MP-3FPPC- DI (CASO N° TURNO PENAL-2014)- LMSV

SEÑOR

JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TRUJILLO

Presente.

FISCAL RESPONSABLE : LISDEY MAGALY BUENO FLORES

Tengo el agrado de dirigirme a usted.; a fin de solicitarle CON CARACTER DE URGENTE se sirva informar a este Despacho si la(s) siguiente(s) persona(s) registra ANTECEDENTES PENALES, y de ser así remita el certificado respectivo a la brevedad posible; a fin de resolver una denuncia penal pendiente en este Despacho de Investigación.

PERSONA: ACEVEDO JHON DAVID CON DNI N° 73044794

Quedo a la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

LISDEY MAGALY BUENO FLORES

ABOGADA ADJUNTA TITULAR 3 FPPCT - OFICINA 603

Quedo de dirigirme a su digno Despacho, con el fin de poner en su conocimiento que en la Base de Datos del Sistema Operativo del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil aparece que SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES la persona con el

37

**PONCE ACEVEDO JHON DAVID:**

Lugar y fecha de Nacimiento: Trujillo, 14/08/1992  
Doc. De Identidad: DNI No. 73044794  
Nombres de los padres: Jhon y Ana  
No. de Exp. 5000- 2012  
Organo Jurisdiccional: J P Colegiado de Trujillo  
Delito: Hurto agravado  
Fecha de la condena: 07/08/2013  
Pena: 03 años ppl condicional

Sea propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima y consideración personal:

Atentamente,

**DR EDDIE JORGE OTINIANO OTINIANO**

Responsable del Area Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Zimbra:

learaujo@djmail.mpfm.gob.pe

44

Re: SOLICITO REMITIR ANTECEDENTES PENALES

De : Eddie Otiniano Otiniano <eotiniano@pj.gob.pe>

vie, 19 de jun de 2015 08:38

Asunto : Re: SOLICITO REMITIR ANTECEDENTES PENALES

Para : Lenin Josmel Araujo Cabanillas <learaujo@djmail.mpfm.gob.pe>



De : Lenin Josmel Araujo Cabanillas

<learaujo@djmail.mpfm.gob.pe> viernes, 19 de junio de 2015  
15 a.m. >>>

Asunto: SOLICITO REMITIR ANTECEDENTES PENALES

CARPETA FISCAL N° TURNO-2014

OFICIO N° 001-2015-MP-3FPPC- DI (CASO N° TURNO PENAL-2014)- LMSV

SEÑOR:

JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TRUJILLO

Presente -

EL CAL RESPONSABLE : LISDEY MAGALY BUENO FLORES

Hago el agrado de dirigirme a usted.; a fin de solicitarle CON CARACTER DE URGENTE se sirva informar a este Despacho si la(s) siguiente(s) persona(s) registra antecedentes penales, y de ser así remita el certificado respectivo a la mayor brevedad posible; a fin de resolver una denuncia penal pendiente en este Despacho de investigación.

**SEÑOR GIANCARLO CON DNI N° 72005609**

Es una oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

LISDEY MAGALY BUENO FLORES

JEFE DE OFICINA ADJUNTA TITULAR 3 FPPCT - OFICINA 603

Hago el agrado de dirigirme a su digno Despacho, con el fin de poner en su conocimiento que se ha consultado la Base de Datos del Sistema Operativo del Registro Nacional de Identificación y que **NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES** la persona con el

**SEÑOR GIANCARLO**

DECLARACION DE GIANCARLOS ESPEJO FLORES (18)

--- En la provincia de Trujillo, siendo las 16.20, horas del día 18JUN2015, en la oficina de la sección investigaciones de la comisaria PNP Ayacucho, presentes el SOS PNP Noel RODRIGUEZ MINCHOLA, identificado con CIP No. 30566430, DNI No. 17957416, teléfono: 948319249, la RMP Dra. Lisdey Magaly BUENO FLORES, Fiscal Provincial de la 3FPPCT, el investigado quien preguntado por sus generales de Ley, dijo: Tener el nombre de Giancarlos ESPEJO REYES (18), natural de Trujillo, soltero, sin ocupación, con DNI No. 72005509 y domiciliado en la calle Sucre No. 374 Chicago, quien viste un polo color palo rosa, pantalón jeans color azul, zapatillas color azul con crema, una gorra color con gris marca NIKE, características físicas: cara redonda, cadavérica, nariz grande, boca fina, labios finos, ojos grandes, delgado, talla : 1.60 mt, peso 52 kg, presenta un tatuaje en el brazo derecho, señalización, una cicatriz en el abdomen lado izquierdo, en presencia de su abogado defensor Dra: Carmen Luisa QUILCATE GUTIERREZ, con CALL No. 2755, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego No. 826-828 Urb. Covicorti.- Trujillo, teléfono: 947909543. EN ESTE ACTO SE HACE CONOCER AL INVESTIGADO QUE POR ANTE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL EN COORDINACIÓN CON LA RMP DRA: LISDEY MAGALY BUENO FLORES, FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA 3RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO, SE ESTA LLEVANDO A CABO UNA INVESTIGACION EN SU CONTRA POR LA COMISION DEL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE STEPHANY VICTORIA CUERVO RODRIGUEZ (18), EN ESTE ACTO SE LE DA LECTURA A LOS DERECHOS QUE LE ASISTE COMO IMPUTADO CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 71 DEL CPP VIGENTE. HACIÉNDOLE PRESENTE QUE TIENE DERECHO A GUARDAR SILENCIO, DESCISIÓN QUE NO LE AFECTARA EN EL PROCESO.- LUEGO DE PARLAMENTAR CON SU ABOGADO, DECIDIO GUARDAR SILENCIO.-----

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE



*Noel Rodríguez Minchola*  
CIP: 30566430  
SOS PNP

*Giancarlo Espejo R*  
Giancarlos ESPEJO REYES (18)



ABOGADO

RMP

*Lisdey Magaly Bueno Flores*  
Lisdey Magaly Bueno Flores  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa - Trujillo

*Carmen Luisa Quilcate*  
Abg. CARMEN LUISA QUILCATE GUTIERREZ  
REG. CSA.LL N° 2755  
DEFENSOR PÚBLICO  
División General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DECLARACION DE JHON DAVID PONCE ACEVEDO (22)

--- En la provincia de Trujillo, siendo las 16.00, horas del día 18JUN2015, en la oficina de la sección investigaciones de la comisaria PNP Ayacucho, presentes el SOS PNP Noel RODRIGUEZ MINCHOLA, identificado con CIP No. 30566430, DNI No. 17957416, teléfono: 948319249, la RMP Dra. Lisdey Magaly BUENO FLORES, Fiscal Provincial de la 3FPPCT, el investigado quien preguntado por sus generales de Ley, dijo: Tener el nombre de Jhon David PONCE ACEVEDO (22), natural de Trujillo, soltero, taxista, superior completa, con DNI No. 73044794, domiciliado en la calle Sucre No. 540 Chicago, teléfono: 943332005, quien viste camisa a rayas blancas, y cuadritos, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro, talla 1.75 mt, pesa : 70 kg, cabello lacio, cara redonda, nariz grande, orejas chicas, ojos negros, contextura regular, trigüeño oscuro, presenta tatuajes en el brazo derecho un trival, en el pecho lado derecho una estrella y nimia, en la espalda nombre de Francisco, pecho derecho SOLEDAD, una estrella, en presencia de su abogado defensor Dra: Carmen Luisa QUILCATE GUTIERREZ, con CALL No. 2755, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego No. 826-828 Urb. Covicorti.- Trujillo, teléfono: 947909543. EN ESTE ACTO SE HACE CONOCER AL INVESTIGADO QUE POR ANTE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL EN COORDINACIÓN CON LA RMP DRA: LISDEY MAGALY BUENO FLORES, FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA 3RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO, SE ESTA LLEVANDO A CABO UNA INVESTIGACION EN SU CONTRA POR LA COMISION DEL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE STEPHANY VICTORIA CUERVO RODRIGUEZ (18), EN ESTE ACTO SE LE DA LECTURA A LOS DERECHOS QUE LE ASISTE COMO IMPUTADO CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 71 DEL CPP VIGENTE. HACIÉNDOLE PRESENTE QUE TIENE DERECHO A GUARDAR SILENCIO, DESCISION QUE NO LE AFECTARA EN EL PROCESO.- LUEGO DE PARLAMENTAR CON SU ABOGADO, DECIDIO GUARDAR SILENCIO.

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE



*Noel Rodríguez Minchola*  
 CIP: 30566430  
 SOS. PNP

Jhon David PONCE ACEVEDO

ABOGADO



RMP

*Lisdey Magaly Bueno Flores*  
 3FPCC

*Carmen Luisa Quilcate Gutierrez*  
 Abg. CARMEN LUISA QUILCATE GUTIERREZ  
 REG. CALLE N° 2755  
 DEFENSOR PÚBLICO  
 Oficina Central de Defensa Pública y Acceso a la Justicia  
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



# ANTECEDENTE POLICIAL DE LA PERSONA

## DATOS DE LA PERSONA

Nombre Completo	: PONCE ACEVEDO, JHON DAVID	Nro. Doc. Ide.	: 73044794
Tipo Doc. Ide.	: DNI	Edad	: 22
Fecha Nacimiento	: 14/08/1992	Nombre Madre	: ANA SOLEDAD
Lugar Nacimiento	: LA LIBERTAD, TRUJILLO, TRUJILLO		
Nombre Padre	: JHON LEDGAR		

## DOBLE IDENTIDAD

## ANTECEDENTE POLICIAL

Número de Registro	: 345756	Fecha de Carceleta	:
Lugar de origen	: TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD		
Número Autoridad	: 2	Autoridad Judicial	: JUZGADO DE INVESTIGACION
Lugar Autoridad	: TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD		
Doc. Elevación	: OFICIO	Nro. Doc.	: 5002
Autoridad Policial	: NO INDICA UNIDAD POLICIAL	Fecha Doc.	: 11/10/2012
Doc. Permisión	: NO INDICA	Nro. Doc.	:
Observaciones	:	Fecha Doc.	:

## REFERENCIAL CRAS

Documento	Cent Detencion	Fec Ingr.	Fec Sal.	Secretario	Observacion
NO INDICA		11/10/2012		NO INDICA	NO INDICA CRAS

## DETALLOS

Motivo	Tipo	Situación
ROBO AGRAVADO	Primario	Vigente

Consulta Vigentes Requisitorias personas.

Filtro de búsqueda	
Tipo de Búsqueda	Por Apellidos y Nombres <input type="button" value="v"/> <input type="button" value="no"/>
Apellido Paterno (igual que)	ponce
Apellido Materno (igual que)	acevedo
Nombre(s) (empieza)	jhon david
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>	

No se encontraron registros.



Consulta Vigentes Requisitorias personas.

Filtro de búsqueda	
Tipo de Búsqueda	Por Apellidos y Nombres <input type="checkbox"/> no
Apellido Paterno (igual que)	espejo
Apellido Materno (igual que)	reyes
Nombre(s) (empieza)	giancarlos
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>	

No se encontraron registros.



Consulta vigentes antecedentes.

Filtro de búsqueda

Tipo de Búsqueda	Por Apellidos y Nombres
Apellido Paterno (igual que)	espejo
Apellido Materno	reyes
Nombre(s)	giancarlos

Buscar Limpiar

No se encontraron registros.





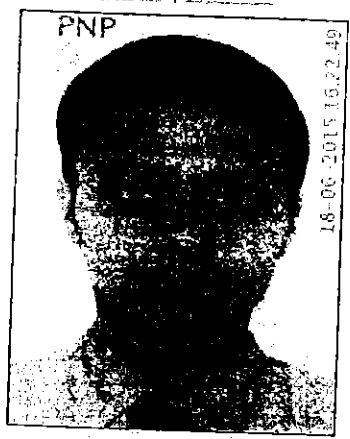
POLICIA NACIONAL DEL PERU

SIDPOL

Resultado de Búsqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



DNI	72005509
Apellido Paterno	ESPEJO
Apellido Materno	REYES
Nombres	GIANCARLOS
Fecha Nacimiento	1996-11-29
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado Instruccion	PRIMARIA 6 AÑOS
Estatura	1.65 mts.
Departamento Nacimiento	LA LIBERTAD
Provincia Nacimiento	TRUJILLO
Distrito Nacimiento	FLORENCIA DE MORA
Fecha Expedición	2014-03-18
Nombre Padre	JUAN ENRIQUE
Nombre Madre	SUSI YANET
Fecha Inscripción	2008-07-02
Departamento Domicilio	LA LIBERTAD
Provincia Domicilio	TRUJILLO
Distrito Domicilio	TRUJILLO
Domicilio	CALLE SUCRE 374 BARRIO CHICAGO
Constancia Votación	SUFRAGO
Restricción	NINGUNO
Caducidad	V

Consulta solo para uso interno de:

Usuario: 30566430

Fecha: 18/06/2015 04:29 p.m.

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Intranet. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Copyright © 2009 DIRTEL-DIVINFOR Todos los Derechos Reservados. Developed by credasni



# ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA

En la ciudad de Trujillo, siendo las 17:50 horas del 18 JUNIO, presentes personal PNP, el Representante del Ministerio Público \_\_\_\_\_

Y  
imputado: GIACARLOS ESPEJO REYES

Se procede a levantar la presente Acta de Verificación Domiciliaria en el inmueble sito: CALLE SUCRE 374 - BARRIO CHICAGO - TRUJILLO

Con la finalidad de constatar la residencia de la sindicada persona a investigación, entrevistándose en la vivienda con el propietario o inquilino: SUSI YANET REYES ARANGURI

identificado con DNI N° 18087977  
Quien con su autorización se procede a ingresar al inmueble para verificar si dicha persona reside en la vivienda y que ambiente ocupa y en compañía de quién (s) vive, obteniéndose el siguiente resultado: - VIVE EN EL PREDIO CALLE SUCRE 374 - BARRIO CHICAGO EN COMPAÑIA DE SU MADRE LA SEÑORA SUSI YANET REYES ARANGURI (48), CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE CASO DE MATERIAL RÚSTICO, PACHADA COLOR VERDE PURTA COLOR MARRON (DE MADERA), SIN VENTANAS, LO QUE SE DA CURTA.

Siendo las 18:00, del mismo día se da por terminada la presente diligencia, firmando las partes comprometidas en señal de conformidad ante el instructor que certifica.

PERSONAL PNP

Ortecho  
CIP 31521509  
ORTECHO VALLADAPES LUIS  
S02PNP

EL IMPUTADO

Giacarlos Espejo  
PROPIETARIO O INQUILINO

Susi Yanet  
REYES ARANGURI SUSI YANET (48)  
18087977





MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL LA LIBERTAD

Fecha: 18/06/2015 30  
Hora: 17:15

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 010195 - L -D**

\* SOLICITADO POR: COMISARIA PNP AYACUCHO

N° DE OFICIO 1860-15

PRACTICADO A: PONCE ACEVEDO JHON DAVID

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 22 Años

POR: Lesiones

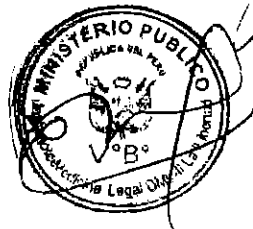
DATA:

18-06-2015 13:00 HRS.

REFIERE AGRESION POR 04 (CUATRO) SUJETOS DESCONOCIDOS, VESTIDOS CON UNIFORME DE SERENAZGO, CON PUÑETES Y "MANAZOS" DURANTE SU DETENCION.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**USUARIO EN APARENTE REGULAR ESTADO GENERAL, LUCIDO, ACTIVO, COLABORADOR AL EXAMEN.  
NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES EN SU CUERPO.**CONCLUSIONES:**NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES.  
NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

**OBSERVACIONES:** CICATRIZ HIPOTROFICA, HIPOPIGMENTADA: DE 2.5 X 01 CMS EN TERCIO INFERIOR DE RODILLA DERECHA.  
TATUAJE CON LA FIGURA DE: TRIBAL EN BORDE EXTERNO DE HOMBRO Y BRAZO DERECHO; 01 ESTRELLA EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO; LA PALABRA "NIMIA" EN TERCIO SUPERIOR ANTERIOR DE HEMITORAX DERECHO; LA PALABRA "SOLEDAD" EN TERCIO ANTERIOR SUPERIOR DE HEMITORAX IZQUIERDO; 01 ESTRELLA EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO; LA PALABRA "JOSE FRANCISCO" Y RAMAS ALREDEDOR EN TERCIO SUPERIOR DE ESPALDA.  
EL PERITAJE SE REALIZO CON OBSERVACION DIRECTA DEL PERITADO Y SE EMPLEO EL METODO CIENTIFICO APLICADO A LA MEDICINA.  
PERITO CON DNI 18173125, CON DOMICILIO LABORAL EN PROLONGACION UNION 1430.-TRUJILLO.



*Nilo Calderón Mezones*  
NILO CALDERON MEZONES  
Medico Legista  
CMP : 38303



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL LA LIBERTAD

Fecha: 18/06/2015 31  
Hora: 17:08

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 010194 - L -D**

SOLICITADO POR: COMISARIA PNP AYACUCHO

N° DE OFICIO 1861-15

PRACTICADO A: ESPEJO REYES GIANCARLIO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 18 Años

POR: Lesiones

DATA:

18-06-2015 12:30 HRS.

REFIERE AGRESION POR 02 (DOS) SUJETOS DESCONOCIDOS, VESTIDOS CON UNIFORME DE SEGURIDAD CIUDADANA, CON "MANAZOS" DURANTE SU DETENCION.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:USUARIO EN APARENTE REGULAR ESTADO GENERAL, LUCIDO, ACTIVO, COLABORADOR AL EXAMEN.  
NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES EN SU CUERPO.

CONCLUSIONES:

NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES.  
NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.OBSERVACIONES: CICATRIZ HIPOTROFICA, HIPOPIGMENTADA: DE 03 X 1.8 CMS EN FLANCO IZQUIERDO.  
TATUAJE CON LA FIGURA DE 04 "BARRAS DE SEÑALIZACION" EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO.  
EL PERITAJE SE REALIZO CON OBSERVACION DIRECTA DEL PERITADO Y SE EMPLEO EL METODO CIENTIFICO APLICADO A LA MEDICINA.  
PERITO CON DNI 18173125, CON DOMICILIO LABORAL EN PROLONGACION UNION 1430.-TRUJILLO.

*Nilo Calderón Mezones*  
NILO CALDERÓN MEZONES  
Medico Legista  
CMP : 38303



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL LA LIBERTAD

Fecha: 18/06/2015 <sup>32</sup>  
Hora: 16:41

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 010192 - L**

SOLICITADO POR: COMISARIA PNP AYACUCHO

N° DE OFICIO 1862-15

PRACTICADO A: CUERVO RODRIGUEZ STEPHANY VICTORIA

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento Nacional de Identidad 48865242

EDAD: 18 Años

POR: Lesiones

DATA:

18-06-2015 12:10 HRS.

REFIERE AGRESION POR SUJETO DESCONOCIDO CON TORCION FUERTE Y VIOLENTA DEL SEGUNDO DEDO DE MANO IZQUIERDA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

USUARIA EN APARENTE REGULAR ESTADO GENERAL, LUCIDA, ACTIVA, COLABORADORA AL EXAMEN.  
NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES EN SU CUERPO.

CONCLUSIONES:

NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES. ✓  
NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

OBSERVACIONES: EL PERITAJE SE REALIZO CON OBSERVACION DIRECTA DE LA PERITADA Y SE EMPLEO EL METODO CIENTIFICO APLICADO A LA MEDICINA.  
PERITO CON DNI 18173125, CON DOMICILIO LABORAL EN PROLONGACION UNION 1430.-TRUJILLO.



*Nilo Calderon Mezones*  
NILO CALDERON MEZONES  
Medico Legista  
CMP : 38302

FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA

EVIDENCIA LEVANTADA N°
ESPECIES CONSISTENTES (Detalle Especies)
Un(oi) RELOS Pulsera Marca: Santini
Un(oi) aro de acero
Una(oi) cadena de Plata.
Un(oi) celular color negro marca LG.
Una(oi) Licencia de Conducir N° 73044794
Una(oi) Billetera de Cuero Color negro.
Un(oi) CARNET de ESTUDIANTE de SENATI.
FECHA DEL LEVANTAMIENTO: 18 JUN 15
HORA: 15:00
OCURRENCIA POLICIAL N° : Acta de Acceso Custodero.
TIPO DE DELITO : Robo Aggravado
EFFECTIVO POLICIAL QUE REALIZA EL LEVANTAMIENTO:
UNIDAD ESPECIAL : CPAA Agrupado.
LUGAR : Trujillo
OBSERVACIONES:



*[Signature]*  
 Noel Rodríguez Minchola  
 CIP: 30566130  
 SOS. PNP  
 FIRMA Y SELLO  
 Personal PNP

ENTREGADO POR  
 CIP Y CARGO  
 RECIBIDO POR  
 FECHA Y HORA  
 LUGAR  
 MOTIVO DEL TRASLADO:

*[Signature]*  
 Noel Rodríguez Minchola  
 CIP: 30566130  
 SOS. PNP

18/06/2015

*[Signature]*  
 LEININ JOSÉ ARAUJO CASABLANCA  
 ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL  
 Fiscalía Provincial Penal  
 Corporación de Trujillo

FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA

34  
 6100000000  
 1000000000

EVIDENCIA LEVANTADA N°

ESPECIES CONSISTENTES (Detalle Especies)

una(01) billetera color marron de cuero

Se le encontro en su poder un morral color negro con

pagos planchas.

UNA NAUJA Presto barba.

UN Encendedor.

UN Cordero de Apunta.

FECHA DEL LEVANTAMIENTO: 18 JUN 15 HORA: 14.40

OCURRENCIA POLICIAL N° : Acta Arcaño Ciudadano.

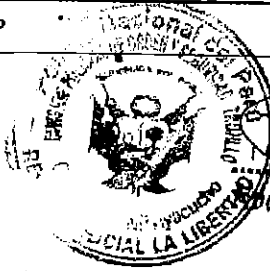
TIPO DE DELITO : Robo Agravado

EFFECTIVO POLICIAL QUE REALIZA EL LEVANTAMIENTO:

UNIDAD ESPECIAL : Cpl. AYACUCHO.

LUGAR : Trujillo

OBSERVACIONES:



*del Rodriguez Minchola*  
 CIP: 30566430  
 SOS. PNP  
 FIRMA Y SELLO  
 Personal PNP

ENTREGADO POR

CIP Y CARGO

RECIBIDO POR

FECHA Y HORA

LUGAR

MOTIVO DEL TRASLADO:

*del Rodriguez Minchola*  
 CIP: 30566430  
 SOS. PNP

*LENIN JOSNEL ARRUJO CADANILLAS*  
 ASISTENTE EN FUNCION FISCAL  
 Oficina Fiscalia Provincial Penal  
 Trujillo

13/06/2015

FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA

EVIDENCIA LEVANTADA N°

ESPECIES CONSISTENTES (Detalle Especies)

- Un celular marca SAMSUNG COLOR NEGRO CON BLANCO, CON IMEI N° 354315/05/886952/3, CON CHIP.

FECHA DEL LEVANTAMIENTO: 18 JUN 15

HORA: 14.50

OCURRENCIA POLICIAL N° : Acta de Arresto Ciudadano

TIPO DE DELITO : Robo Aduana

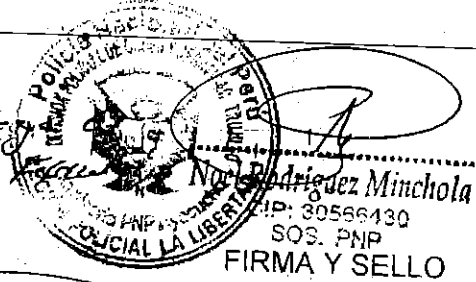
EFFECTIVO POLICIAL QUE REALIZA EL LEVANTAMIENTO:

UNIDAD ESPECIAL : C.P.N.P. AYA CUCHO

LUGAR : Tazulco

OBSERVACIONES:

Con el Acta respectiva se entrega la Aduana; por disposicion.



Noel Rodriguez Minchola  
 CIP: 30566430  
 SOS. PNP  
 FIRMA Y SELLO  
 Personal PNP

ENTREGADO POR

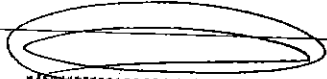
CIP Y CARGO

RECIBIDO POR

FECHA Y HORA

LUGAR

MOTIVO DEL TRASLADO:



Noel Rodriguez Minchola  
 CIP: 30566430  
 SOS. PNP

EXISTE ACTA DE ENTREGA DEL BIEN.



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
 REGION POLICIAL LA LIBERTAD  
 DIVICAJ-DEPINCRI ESTE-TRUJILLO

37

ENCARGADO: SO2 PNP PUELLES MORON  
 ERNESTO  
 TELEFONO : 044-412451

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**

REGPOL LL

DIVICAJ - DEPINCRI ESTE E.P

**CITACIÓN N° S/N-2015-REGPOL-DIVICAJ/DEPINCRI ESTE EP**

SEÑOR : Jhon David PONCE ACEVEDO.  
 DIRECCION : Calle Sucre Nro. 540 - Barrió Chicago - Trujillo

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, PARA QUE CONCURRA AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA ESTE EL PORVENIR, SITO EN LA INTERSECCION DE LA CALLE MANUEL SEOANE CON DOMINGO NAVARRETE MZA. 07 LT. 24 I ETAPA DEL SECTOR VICTOR RAUL DEL DISTRITO DE EL PORVENIR-TRUJILLO, A FIN DE RENDIR SU DECLARACIÓN RELACIONADA A SU PARTICIPACION EN LA PRESUNTA COMISION DEL ILICITO PENAL CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ASOLTO Y ROBO A MANO ARMADA DE LA SUMA DE S/. 18 000.00 DIESIOCHO MIL NUEVOS SOLES EN AGRAVIO DE **Juan Manuel EUSTAQUIO VILLAJULCA (46)**, OCURRIDO EL 31 DE MAYO DEL 2015 A HORAS 07:30 EN EL FRONTIS DE LA VIVIENDA UBICADA EN LA MZ. L. LT. 06 BARRIÓ 03 DEL CPM ALTO TRUJILLO, DILIGENCIA QUE NESESARIAMENTE DEBE DE SER REALIZADA CON LA PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR DE SU LIBRE ELECCION. -----

1ra.	CITACION	:	08 JUNIO 2015	HORA	:	09:30
2da.	CITACION	:	10 JUNIO 2015	HORA	:	10:30
3ra.	CITACION	:	12 JUNIO 2015	HORA	:	11:20

SIGNIFICANDOLE QUE EN CASO DE INCONCURRENCIA SE PRECEDERA DE ACORDEA LAS NORMAS LEGALES. -----

El Porvenir, 05 de Junio DEL 2015

RECIBIDA POR:

Firma : -----

Post Firma. -----

Hora y fecha: -----

DNI N° -----



EL INSTRUCTOR

CIP: 31605

*Ernesto Puelles Moron*  
 SO2 PNP

JEFE DE DEPARTAMENTO



OP 283478  
 EDUARDO M. PALACIOS GARCIA  
 MAYOR PNP  
 JEFE DEPINCRI ESTE EL PORVENIR



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

*Fresia Sánchez Rodríguez*  
Fresia Sánchez Rodríguez  
Asistente Unid. de Casos Antidrogales  
Juzgado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad  
9:20 PM

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

Carpeta Fiscal N° :  
Imputado : Jhon David Ponce Acevedo y otro  
Agravada : Sthephany Victoria Cuervo Ramírez  
Delito : Robo Agravado

DISPOSICIÓN N° 01 DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Trujillo, dieciocho de junio del año dos mil quince.-

Dado cuenta: Con el Informe Policial N° 164-2015-REPOLNOR/DIVPSO-LL/CPNP-A-SID, en torno a la investigación preliminar seguida contra Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez.

Atendiendo:

Primero: Imputación:

Fluye de los actuados que siendo las 13.30 horas aproximadamente del día 18 de junio del 2015, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición de la Comisaría PNP de Ayacucho a las personas de Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, manifestando que a las 12.15 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje en la Móvil N° 39 de Placa de Rodaje EUC-638, por la esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María - Trujillo, se le acercó un transeúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica. Luego de un momento apareció la señorita Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737089, por parte de dos sujetos, donde uno le coge de su mano bajo amenaza y le quita su celular, mientras el otro la insulta con palabras soeces a fin que suelte dicho objeto, asimismo la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar el sereno los arrestó, identificándose a los sujetos como Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, siendo que el primero tenía en su poder el celular y vestía una camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda marca NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro; mientras el segundo de los mencionados tenía un polo color palo rosa, pantalón jeans azul, zapatillas color azul con crema, una gorra gris marca NIKE, donde la agraviada los sindicó y reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, por lo que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Ayacucho. Por su

*Jorge Luis López Rodríguez*  
Jorge Luis López Rodríguez  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO





21 /

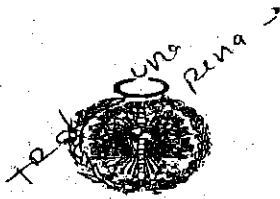
En parte la agraviada ha manifestado que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Parada y Calle Toparpa - I etapa - Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatarse su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejear la amenazó diciendo "no grites Concha de tu madre, callate concha de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó que había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a poco minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.

**Segundo: Elementos de Convicción**

Durante la investigación preliminar se han realizado los siguientes actos de investigación:

- a) Acta de arresto ciudadano de fecha 18 de junio del 2015, en el cual se describe la forma y circunstancias en que fueron arrestados los imputados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, en la Esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María.
- b) Acta de recepción de celular marca Samsung, color negro con blanco con número de IMEI 354315/05/88952/3, con CHIP.
- c) Acta de declaración testimonial de Daniel Emerson Alvarado Méndez, quien ha referido que el día 18 de junio del 2015 a las 12.50 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba realizando labores de patrullaje en la Unidad Móvil N° 39 de placa 2015 Rodaje EUC-638 por la calle Cahuide de esta ciudad, un ciudadano le comunicó que una señorita había sido víctima de la sustracción de su celular y que los delinquentes se dirigían con dirección a ellos, por lo que ingresaron a la calle Ollantay y divisaron a los sujetos con las mismas características que le había dado el ciudadano, procediendo a arrestarlos en el esquina de calle Ollantay con Huayna Cápac - Urb. Santa María, siendo que en ese momento la agraviada los sindicó como las personas que le habían

*Jorge Luis Lopez Rodriguez*  
 Jorge Luis Lopez Rodriguez  
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
 PENAL CORPORATIVA DE  
 TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

sustraído su celular y que Jhon David Ponce Acevedo tenía en su poder el bien antes señalado.

- d) Acta de declaración de la agraviada, Stephany Victoria Cuervo Ramírez, quien ha referido que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Parada y Calle Toparpa - I etapa - Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatarse su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejar la amenazó diciendo "no grites Concha de tu madre, callate concha de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó que había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a poco minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.
- e) Acta de declaración del imputado, Giancarlos Espejo Reyes, quien ha guardado silencio.
- f) Acta de declaración del imputado, Jhon David Ponce Acevedo, quien ha guardado silencio.
- g) Acta de visualización de celular N° 999737089, donde se pudo apreciar fotografías que pertenecen a la agraviada.
- h) Una fotografía en la cual se puede apreciar las características físicas de los imputados.
- i) Acta de verificación domiciliaria del imputado Jhon David Ponce Acevedo.
- j) Acta de verificación domiciliaria del imputado Giancarlos Espejo Reyes.

Correo electrónico del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que da cuenta que Giancarlos no cuenta con Antecedentes Penales y Jhon David Ponce Acevedo tiene una sentencia condenatoria, de fecha 07 de agosto de 2013 por Hurto Agravado, Expediente: 5000 (3 años pena privativa de la libertad condicional).

Regla de conducta

Jorge Luis Lopez Rodriguez  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE  
TRUJILLO



Tercero: Calificación Jurídica:

Los hechos cuya comisión se le atribuye a los imputados, Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, se adecuan al delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado - previsto en su tipo base en el artículo 188 del Código Penal que señala: "*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido...*"; mientras que el artículo 189° del referido cuerpo normativo señala que "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años", cuando se presentan los supuestos agravados, previsto en el inciso cuarto, "con el concurso de dos o más personas".

Cuarto: Valoración

De los actos de investigación realizados, se establece que existen suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado y vinculan como presuntos coautores a los imputados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, teniendo en cuenta la declaración de la agraviada, Stephany Victoria Cuervo Ramírez, acta de arresto ciudadano, declaración testimonial de Daniel Emerson Alvarado Méndez, así como el acta de visualización de celular de la agraviada con la cual se acredita que la preexistencia.

Quinto: Participación

El imputado, Giancarlos Espejo Reyes, tiene la siguiente participación, según la agraviada Stephany Victoria Cuervo Ramírez, fue quien bajo amenaza le sustrajo su celular; mientras que Jhon David Ponce Acevedo, se interpuso delante de la agraviada con la finalidad de que no pueda forcejear y le decía "No grites concha de tu madre, cállate, concha de tu madre" y durante la intervención, hizo entrega del celular; en consecuencia tienen la calidad de COAUTORES, de conformidad con lo prescrito por el artículo 23° del Código Penal.

Sexto: Determinación del Objeto de Prueba:

Sobre este punto cabe señalar que el Ministerio Público, por prescripción de lo establecido por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 60° del Código Procesal Penal, es el titular de la acción penal, correspondiéndole por ende, la dirección la investigación de un evento delictivo, disponiendo para ello la realización de diferentes medios de investigación a fin de reunir los diferentes medios de prueba, regidos, en todas las etapas procesales, por los Principios de Legalidad, Utilidad, Pertinencia y Conducencia<sup>1</sup>, rechazando aquellos que no se adecuen a dichas exigencias. En tal sentido, corresponde

<sup>1</sup> Cabe señalar, que estos Principios se concretan finalmente en lo prescrito por los artículos 155° y 352° inciso 5 literal b. del Código Procesal Penal.

Jorge Luis López Rodríguez  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

43



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

señalar que serán objeto de prueba en el presente caso los siguientes:

- Determinar si los imputados, Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes tienen la calidad de coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez.
- Determinar la existencia o no de causas agravantes, eximentes o atenuantes de responsabilidad penal del investigado.

Séptimo: Presupuestos de ejercicio de la Acción Penal:

Conforme a lo prescrito por el artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, para el ejercicio válido de la acción penal, a través de la formalización de la investigación preparatoria, el Fiscal deberá verificar: a) *Que aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito:* Que en el caso son los expuestos en el Considerando "Segundo" de la presente; b) *Que la acción penal no haya prescrito:* Que en el caso de autos no ha sucedido, por cuanto los hechos se han producido el 18 de junio de 2015, consecuentemente no ha operado aun la prescripción ordinaria ni extraordinaria, conforme a lo previsto por el artículo 80° cuarto párrafo del Código Penal concordado con el artículo 83° último párrafo del mismo texto legal; c) *Que se haya individualizado a los imputados:* en este es: Giancarlo Espejo Reyes ; d) *Requisitos de procedibilidad:* Que en el presente se han cumplido todos.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES:**

El Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, a cargo de la presente investigación, con las atribuciones conferidas por los artículos 159° incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94° incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; concordante con lo establecido en el Artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal: **DISPONE:**

A.- FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y CONTINUAR SU TRÁMITE contra JHON DAVID PONCE ACEVEDO; identificado con DNI N° 73044794, de 22 años de edad, nació el 14 de agosto de 1992, soltero, natural del distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, con instrucción cuarto año de secundaria, hijo de Jhon Ledger y Ana Soledad, estatura de 1.62 mts., con domicilio real en la Calle Sucre N° 540 Barrio Chicago; y, GIANCARLOS ESPEJO REYES, identificado con DNI N° 73044794, de 18 años de edad, nació el 29 de noviembre de 1996, soltero, natural del distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, con instrucción sexto grado de primaria, hijo de Juan Enrique y Susi Yanet, estatura de 1.65 mts., con domicilio real en la Calle Sucre N° 374 Barrio Chicago, como **COAUTORES** del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio del Stephany Victoria Cuervo Ramírez.

Jorge Luis López Rodríguez  
FISCAL PROMOCIONISTA  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA  
DE TRUJILLO

CM



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

B. - REALICÉSE los siguientes actos de investigación:

- Se reciba la declaración testimonial del agente de serenazgo, Diego Torres Muñoz, el día 30 de julio del 2015 a las 09.00 horas, a fin que proporcione mayores datos sobre el conocimiento que pudiera tener de los hechos denunciados.
- Se curse oficio a la SUNARP, a efecto que informe sobre los bienes que pudiera registrar los imputados.
- Demás diligencias necesarias y pertinentes con relación a la presente investigación.

C. - PONGASE en conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria, la formalización y continuación de la presente investigación conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado.

D. - NOTIFIQUESE a los sujetos procesales:

Imputado:

- GIANCARLOS ESPEJO REYES

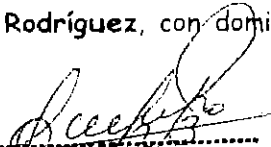
Dom. Real : Calle Sucre N° 374 Barrio Chicogo  
Dom. Procesal : Av. Antenor Orrego N° 826-828 - Trujillo  
Abogada : Carmen Luis Gutiérrez Quilcate

- JHON DAVID PONCE ACEVEDO

Dom. Real : Calle Sucre N° 540 Barrio Chicogo  
Dom. Procesal : Av. Antenor Orrego N° 826-828 - Trujillo  
Abogada : Carmen Luis Gutiérrez Quilcate

Agraviada:

- Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, con domicilio real en la calle Talara N° 6 - Laredo.

  
Jorge Luis López Rodríguez  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE  
TRUJILLO

APRECIACIÓN  
OBSERVACION → No hay plazo



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

9:30pm  
9:30p  
Frasia Sánchez Rodríguez  
Asistente Unidad de Casos Jurisdiccionales  
Juzgados de Investigación Preparatoria  
Corte Superior de Justicia de La Libertad  
audencia  
2:00pm  
29/06/2015

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

Carpeta Fiscal N° :  
Imputado : Jhon David Ponce Acevedo y otro  
Agravada : Sthephany Victoria Cuervo Ramírez  
Delito : Robo Agravado

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO.

Jorge Luis López Rodríguez, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la esquina de Daniel Alcides Carrión con Jesús de Nazareth, sexto piso, de esta ciudad; a usted digo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 268° y 271° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Fiscal, recorro a su Despacho con la finalidad de formular **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** contra Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez, en virtud a los siguientes fundamentos:

1. - Hechos:

Fluye de los actuados que siendo las 13.30 horas aproximadamente del día 18 de junio del 2015, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición de la Comisaría PNP de Ayacucho a las personas de Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, manifestando que a las 12.15 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje en la Móvil N° 39 de Placa de Rodaje EUC-638, por la esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María - Trujillo, se le acercó un transeúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica. Luego de un momento apareció la señorita Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737089, por parte de dos sujetos, donde uno le coge de su mano bajo amenaza y le quita su celular, mientras el otro la insulta con palabras soeces a fin que suelte dicho objeto, asimismo la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar el sereno los arrestó, identificándose a los sujetos como Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, siendo que el primero tenía en su poder el celular y vestía una camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda marca NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro; mientras el segundo de los mencionados tenía un polo color palo rosa, pantalón jeans azul, zapatillas color azul con

Jorge Luis López Rodríguez  
FISCAL PROVINCIAL TRUJILLO  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA



crema, una gorra gris marca NIKE, donde la agraviada los sindicó y reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, por lo que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Ayacucho. Por su parte la agraviada ha manifestado que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Parada y Calle Toparpa - I etapa - Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatarse su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alta, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejear la amenazó diciendo "no grites Concha de tu madre, callate concha de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó que había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a poco minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.

**2.- Calificación Jurídica:**

Los hechos cuya comisión se le atribuye a los imputados, Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, se adecuan al delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado - previsto en su tipo base en el artículo 188 del Código Penal que señala: "*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido...*"; mientras que el artículo 189° del referido cuerpo normativo señala que "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años", cuando se presentan los supuestos agravados, previsto en el inciso cuarto, "con el concurso de dos o más personas".

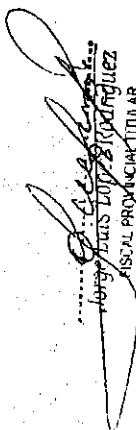
**Presupuestos materiales para la procedencia de la Prisión Preventiva: Artículo 268° del Código Procesal Penal:**

- Existencia de fundados y graves elementos de convicción (fumus boni iuris): De los datos de investigación se establece que existen elementos de convicción que acreditan la existencia del delito objeto de imputación y vinculan a los imputados, como presuntos coautores de los hechos denunciados, estos elementos de convicción son los siguientes:

*Jorge Luis Lopez Rodriguez*  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE I  
TRUJILLO



- Acta de arresto ciudadano de fecha 18 de junio del 2015, en el cual se describe la forma y circunstancias en que fueron arrestados los imputados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, en la Esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María.
- Acta de recepción de celular marca Samsung, color negro con blanco con número de IMEI 354315/05/88952/3, con CHIP.
- Acta de declaración testimonial de Daniel Emerson Alvarado Méndez, quien ha referido que el día 18 de junio del 2015 a las 12.50 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba realizando labores de patrullaje en la Unidad Móvil N° 39 de placa de Rodaje EUC-638 por la calle Cahuide de esta ciudad, un ciudadano le comunicó que una señorita había sido víctima de la sustracción de su celular y que los delincuentes se dirigían con dirección a ellos, por lo que ingresaron a la calle Ollantay y divisaron a dos sujetos con las mismas características que le había dado el ciudadano, procediendo a arrestarlos en el esquina de calle Ollantay con Huayna Cápac - Urb. Santa María, siendo que en ese momento la agraviada los sindicó como las personas que le habían sustraído su celular y que Jhon David Ponce Acevedo tenía en su poder el bien antes señalado.
- Acta de declaración de la agraviada, Stephany Victoria Cuervo Ramírez, quien ha referido que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Parada y Calle Toparpa - I etapa - Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatarse su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejar la amenazó diciendo "no grites Concha de tu madre, callate concha de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó que había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a poco minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.
- Acta de declaración del imputado, Giancarlo Espejo Reyes, quien ha guardado silencio.
- Acta de declaración del imputado, Jhon David Ponce Acevedo, quien ha guardado

  
LISDEY MAGALY BUENO FLORES  
FISCAL RESPONSABLE  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo





silencio:

- Acta de visualización de celular N° 999737089, donde se pudo apreciar fotografías que pertenecen a la agraviada.
- Una fotografía en la cual se puede apreciar las características físicas de los imputados.
- Acta de verificación domiciliaria del imputado Jhon David Ponce Acevedo.
- Acta de verificación domiciliaria del imputado Giancarlo Espejo Reyes.
- Correo electrónico del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que da cuenta que Giancarlo no cuenta con Antecedentes Penales y Jhon David Ponce Acevedo tiene una sentencia condenatoria, de fecha 07 de agosto de 2013 por Hurto Agravado, Expediente: 5000 (3 años pena privativa de la libertad condicional).

3.2.- Sanción a imponerse superior a cuatro años de de Pena Privativa de Libertad: Se cumple en el presente caso, por cuanto el delito objeto de imputación tiene como pena no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

3.3.- Por razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización): También concurre en el presente caso, teniendo en cuenta la gravedad que se espera como resultado del procedimiento, los imputados no tienen un trabajo conocido, del mismo modo el imputado Jhon David Ponce Acevedo, tiene antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado.

En consecuencia concurren los tres presupuestos materiales para la procedencia de la prisión preventiva, por lo que debe declararse fundado el presente requerimiento.

POR TANTO:

Sírvase Usted, señor Juez, FIJAR DIA Y HORA para la realización de la audiencia solicitada, notificándose a las partes como también a este Despacho Fiscal para los fines de ley.

OTROSÍ: Pongo en conocimiento los domicilios de los imputados:

Imputado:

**GIANCARLOS ESPEJO REYES**

Dom. Real : Calle Sucre N° 374 Barrio Chicago

Dom. Procesal : Av. Antenor Orrego N° 826-828 - Trujillo

Lisdey Magaly Bueno Flores  
FISCAL PARA VÍCIOS DEL TÍTULO AR  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL  
DE PENAS PRIVATIVAS DE  
LIBERTAD



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

Abogada : Carmen Luis Gutiérrez Quilcate

JHON DAVID PONCE ACEVEDO

Dom. Real : Calle Sucre N° 540 Barrio Chicago

Dom. Procesal : Av. Antenor Orrego N° 826-828 - Trujillo

Abogada : Carmen Luis Gutiérrez Quilcate

*Jorge Luis López Rodríguez*  
-----  
Jorge Luis López Rodríguez  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE  
TRUJILLO

6

**7° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**  
EXPEDIENTE : 03628-2015-14-1601-JR-PE-07  
ESPECIALISTA : FRESIA SANCHEZ RODRIGUEZ  
ASIST. DE AUDIENCIAS : FRANTZ RANGEL HORNA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE  
REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**

**I. INTRODUCCION:**

En la ciudad de Trujillo, siendo las **02:00 p.m. horas del día 19-06-2015**, en la Sala de Audiencias del **Sétimo** Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigido por el **Sr. Juez Titular, Dr. Alberto Ramiro Cruzado Allaga**, se realiza la audiencia pública de Prisión Preventiva, en el proceso seguido contra **JHON DAVID PONCE ACEVEDO** y **GIANCARLOS ESPEJO REYES**, por el delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° -tipo base- concordante con el artículo 189° inciso 4 del Código Penal, en agravio de **Sthephany Victoria Cuervo Ramirez**; la misma que será grabada en sistema de audio.-

**II. ACREDITACION:**

1. **FISCAL: Dra. LIDESY MAGALY BUENO FLORES**, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en las intersecciones de la Av. Jesús de Nazaretín y Av. Sánchez Carrión.-
2. **ABOGADA DE IMPUTADOS: Dr. CARMEN LUISA QUILCATE GUTIERREZ**, defensora pública, con registro CALL N° 2755, y con domicilio procesal en Av. Antenor Orrego N° 826-828 - Urb. Covicortín - Trujillo.-
3. **IMPUTADO: JHON DAVID PONCE ACEVEDO**, con DNI N° 73044794, domiciliado en Calle Sucre N° 540, Barrio Chicago - Trujillo.-
4. **IMPUTADO: GIANCARLOS ESPEJO REYES**, con DNI N° 72005509, domiciliado en Calle Sucre N° 374, Barrio Chicago - Trujillo.-

**JUEZ:** Instala validamente la audiencia y solicita a la Sra. representante del Ministerio Público sustente su requerimiento.-

**III. DEBATE:**

**FISCAL:** Sustenta su requerimiento fiscal, solicitando se declare fundado.-

**ABOGADA DE IMPUTADOS:** Absuelve el requerimiento fiscal y solicita se declare infundado.-

**FISCAL:** Reitera su requerimiento fiscal.-

**ABOGADA DE IMPUTADOS:** Reitera su absolución al requerimiento fiscal, solicitando se declare infundada.-

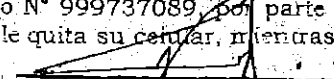
**IMPUTADO GIANCARLOS ESPEJO REYES:** Manifiesta que no tiene nada que ver en los hechos que se le imputan.-

**IMPUTADO JHON DAVID PONCE ACEVEDO:** Da cuenta de algunos detalles de los hechos inculminados.-

**IV. RESOLUCION N° 02:**

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**A) Elementos de Convicción:** Se le imputa a los procesados **Jhon David Ponce Acevedo** y **Giancarlo Espejo Reyes**, la presunta comisión del delito de Robo Agravado, pues fue de los actuados que siendo las 13:30 horas aproximadamente del día 18-06-2015, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición de la Comisaría PNP de Ayacucho a las personas de los imputados antes referidos, manifestando que a las 12:15 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje en la Móvil N° 39 de Placa de Rodaje EUU-538, por la esquina de la Calle Ollantay y Huayna Cápac de la Urb. Santa María - Trujillo, se le acercó un transeúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica; luego de un momento apareció la señorita Sthephany Victoria Cuervo Ramirez, quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737089, por parte de dos sujetos, donde uno le cogió de su mano bajo amenaza y le quita su celular, mientras el

  
**Frantz Michael Rangel Horna**  
Asistente de Realización de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

7/1

otro la insulta con palabras soeces a fin de que suelte dicho objeto; así mismo, la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar el sereno los arresto, identificándose a los sujetos como **Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes**, siendo que el primero tenía en su poder el celular y vestía una camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda marca Niké, una casaca color azul, una gorra color negro; mientras el segundo de los mencionados tenía un polo color palo rosa, pantalón jeans azul, zapatillas color azul con crema, una gorra gris marca Niké, donde la agraviada los sintió y reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, por lo que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Ayacucho; por su parte la agraviada ha manifestado que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Prada y Calle Toparpa Urb. Santa María I Etapa, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatar su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejear la amenazo diciéndole "no grites concha de tu madre, cállate concha de tu madre", para luego ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajo por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percato que estaba llorando y le pregunto que había sucedido, respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminado le habían robado su celular, siendo que a pocos minutos regreso con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a los hoy imputados y fueron respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, saco el celular de su pantalón y entrego sin dar explicación; todo ello, se puede apreciar de los graves y fundados elementos de convicción, los mismos que ya ha oralizado la Fiscalía como: el acta de arresto ciudadano, acta de recepción de celular, acta de declaración testimonial de Daniel Emerson Alvarado Méndez, acta de declaración de la agraviada, actas de declaración de los investigados, acta de visualización de celular, fotografía, actas de verificación domiciliarias, y antecedentes penales de Jhon David Ponce Acevedo; **B) Prognosis de Pena:** Los procesados están imputados por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, no existen circunstancias atenuantes, y la pena será superior a los cuatro años, de modo que esta acreditado el segundo presupuesto; **C) Peligro Procesal:** Los procesados no tienen arraigo domiciliario, no tienen arraigo laboral, y no tienen arraigo familiar; mas aun teniendo en cuenta la gravedad del delito pueden sustraerse a la Administración de Justicia.

**PARTE RESOLUTIVA:**

En aplicación del artículo 268° del CPP; **SE DECLARA FUNDADO el requerimiento fiscal y SE DICTA PRISIÓN PREVENTIVA contra los procesados JHON DAVID PONCE ACEVEDO y GIANCARLO ESPEJO REYES por el PLAZO de NUEVE MESES, Computándose a partir del día 18-06-2015, en el proceso que se les sigue por el delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° -tipo base- concordante con el artículo 189° inciso 4 del Código Penal, en agravio de Sthephany Victoria Cuervo Ramirez; y SE DISPONE SE GIREN LAS PAPELETAS DE INTERNAMIENTO de los mencionados imputados AL ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES EL MILAGRO, CURSÁNDOSE los OFICIOS correspondientes. Precisándose las generales de Ley del imputado Jhon David Ponce Acevedo: con DNI N° 73044794, natural del Distrito y Provincia de Trujillo - La Libertad, nacido el 14-08-1992, hijo de Jhon Ledger y Ana Soledad, de estado civil soltero, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, de 1.62 m. de estatura, y con domicilio real en Calle Sucre N° 540, Barrio Chicago - Trujillo; y las generales de Ley de la imputado Giancarlo Espejo Reyes: con DNI N° 72005509, natural del Distrito de Florencia de Mora - Provincia de Trujillo - La Libertad, nacido el 29-11-1996, hijo de Juan Enrique y Susi Yanet, de estado civil soltero, con grado de instrucción sexto grado de primaria, de 1.65 m. de estatura, y con domicilio real en Calle Sucre N° 374, Barrio Chicago - Trujillo. **NOTIFICÁNDOSE en este acto a los sujetos procesales presentes.****

**FISCAL:** Conforme.-

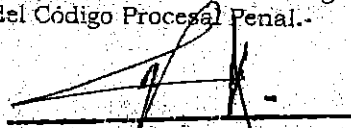
**ABOGADA DE IMPUTADOS:** Interpone recurso de Apelación.-

**JUEZ: RESOLUCION N° 03; SE TIENE** por interpuesto el recurso de Apelación, **Debiendo ser fundamentado por escrito dentro del plazo de ley, Bajo Apercibimiento de Declararse Inadmisible.**

**Frantz Michael Rangel Horna**  
Asistente de Realización de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

V. **CONCLUSION:**

Siendo las **03:15 p.m.**, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Asistente de Audiencias encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



---

**Frantz Michael Rangel Horna**  
Asistente de Realización de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA LIBERTAD  
CENTRO DE  
DISTRIBUCION GENERAL

2015 JUN 23 AM 11:24

RECIBIDO  
ARANCELES FOLIOS

FIRMA

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Buéno Flores

Carpeta Fiscal N° :

Imputado : Jhon David Ponce Acevedo y otro  
Agravada : Sthephany Victoria Cuervo Ramírez  
Delito : Robo Agravado

REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN.

JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE TRUJILLO.

Jorge Luis López Rodríguez, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la esquina de Daniel Alcides Carrión con Jesús de Nazareth, sexto piso, de esta ciudad; a usted digo:

1. - PETITORIO:

En la investigación que se sigue contra Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez; de conformidad con lo prescrito por los artículos 203° inciso 3 y 218° del Código Procesal Penal, **SOLICITO LA CONFIRMACION JUDICIAL de la incautación INSTRUMENTAL<sup>1</sup>**, de los siguientes bienes:

- (01) Un celular marca Samsung, color negro con blanco con IMEI N° 354315/05/886952/3 con CHIP.
- (01) Un celular negro marca LG.

2. - Hechos que fundamenta el Requerimiento:

Fluye de los actuados que siendo las 13.30 horas aproximadamente del día 18 de junio del 2015, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición de la Comisaría PNP de Ayacucho a las personas de Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, manifestando que a las 12.15 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje en la Móvil N° 39 de Placa de Rodaje EUC-638, por la esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María - Trujillo, se le acercó un anseúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica. Luego de un momento apareció la señorita Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, quien manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737089, por parte de dos sujetos, donde uno le coge de su mano bajo amenaza y le quita su celular, mientras el otro la insulta con palabras soeces a fin que suelte dicho objeto, asimismo la agraviada las había

Jorge Luis López Rodríguez  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO

<sup>1</sup> Según lo previsto en el fundamento N° 8° del Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116.



93-3

Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar el sereno los arrestó, identificándose a los sujetos como Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, siendo que el primero tenia en su poder el celular y vestía una camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda marca NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro; mientras el segundo de los mencionados tenia un polo color palo rosa, pantalón jeans azul, zapatillas color azul con crema, una gorra gris marca NIKE, donde la agraviada los sindicó y reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, por lo que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Ayacucho. Por su parte la agraviada ha manifestado que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Parada y Calle Taparpa - I etapa - Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatar su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejar la amenazó diciendo "no grites Concha de tu madre, callate concha de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó que había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a poco minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.

3. - ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

- a) Acta de arresto ciudadano de fecha 18 de junio del 2015, en el cual se describe la forma y circunstancias en que fueron arrestados los imputados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, en la Esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María.

Acta de recepción de celular marca Samsung, color negro con blanco con número de MEI 354315/05/88952/3, con CHIP.

Acta de declaración testimonial de Daniel Emerson Alvarado Méndez, quien ha referido el día 18 de junio del 2015 a las 12.50 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba realizando labores de patrullaje en la Unidad Móvil N° 39 de placa de Rodaje EUC-638 por la calle Cahuide de esta ciudad, un ciudadano le comunicó que

*Jorge Luis López Rodríguez*  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA  
TRUJILLO



una señorita había sido víctima de la sustracción de su celular y que los delincuentes se dirigían con dirección a ellos, por lo que ingresaron a la calle Ollantay y divisaron a dos sujetos con las mismas características que le había dado el ciudadano, procediendo a arrestarlos en el esquina de calle Ollantay con Huayna Cápac - Urb. Santa María, siendo que en ese momento la agraviada los sindicó como las personas que le habían sustraído su celular y que Jhon David Ponce Acevedo tenía en su poder el bien antes señalado.

- d) Acta de declaración de la agraviada, Stephany Victoria Cuervo Ramírez, quien ha referido que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Parada y Calle Toparpa - I etapa - Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatarse su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejar la amenazó diciendo "no grites Concha de tu madre, callate concha de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó que había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a poco minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.
- e) Acta de declaración del imputado, Giancarlo Espejo Reyes, quien ha guardado silencio.
- f) Acta de declaración del imputado, Jhon David Ponce Acevedo, quien ha guardado silencio.
- g) Acta de visualización de celular N° 999737089, donde se pudo apreciar fotografías que pertenecen a la agraviada.

Una fotografía en la cual se puede apreciar las características físicas de los imputados

#### 4.- Fundamentos Jurídicos





Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

- A) Artículo 203° inciso 3, que prescribe: "Cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmatoria judicial..."
- B) Artículo 218° inciso 2, que prescribe: "La Policía no necesita autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal..."
- C) Artículo 316°, señala: son objeto de incautación "los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por Ley, siempre que exista peligro en la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público".
- D) Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre del 2010, que regula la incautación instrumental, cuando la misma se realiza conforme a los presupuestos señalados en el artículo 218° inciso 2 Código Procesal Penal, según los supuestos de flagrancia delictiva conforme al artículo 259° del mismo texto legal.

Conforme a las actas y documentos que en copias certificadas se acompaña, se advierte con alto grado de probabilidad, la existencia de suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito de Robo Agravado y permiten vincular a los investigados como presuntos coautores.

5. - Anexos:

- Copias certificadas de los actuados.

PRIMER OTROSI: Pongo en conocimiento que los bienes incautados han sido devueltos a su propietarios.

SEGUNDO OTROSI: Hago de conocimiento que los domicilio procesales de los imputados son:

**GIANCARLOS ESPEJO REYES**

Dom. Real : Calle Sucre N° 374 Barrio Chicago  
Dom. Procesal : Av. Antenor Orrego N° 826-828 - Trujillo  
Abogada : Carmen Luis Gutiérrez Quilcate

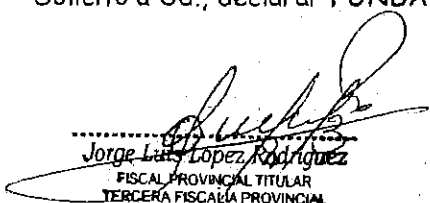
**JHON DAVID PONCE ACEVEDO**

Dom. Real : Calle Sucre N° 540 Barrio Chicago  
Dom. Procesal : Av. Antenor Orrego N° 826-828 - Trujillo  
Abogada : Carmen Luis Gutiérrez Quilcate

POR TANTO:

Solicito a Ud., declarar **FUNDADO** el Requerimiento.

Trujillo, 18 de junio del 2015.

  
Jorge Luis Lopez Rodriguez  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE  
TRUJILLO

2015 AUG 18 PM 3:25



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

RECIBIDO  
ARANCELES FOLIOS  
FIRMA FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

Septimo Juzgado de Investigación Preparatoria  
Expediente : 3628-2015-0  
Especialista : Fresia Sánchez Rodríguez  
Carpeta Fiscal N° : 2588-2015  
Imputado : Jhon David Ponce Acevedo y otro  
Agravada : Sthephany Victoria Cuervo Ramírez  
Delito : Robo Agravado

DISPOSICIÓN N° 02 DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Trujillo, catorce de agosto  
Del año dos mil quince.-

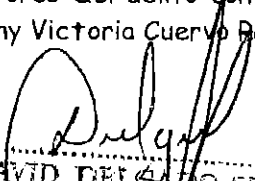
Dado cuenta: Con los actuados; y,

Atendiendo:

Primero: Conforme lo prescribe el numeral 1 del Art. 343 del NCPP "El Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido el plazo".

Segundo.- La investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor, de tal manera que mediante una investigación dirigida por el Fiscal de Investigación Preparatoria y con las garantías procesales, se han de practicar las diligencias de investigación necesarias, se recabarán los elementos de convicción y se posibilitará el juzgamiento o archivamiento. De allí que la investigación preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices.

Tercero.- Conforme se desprende de la carpeta fiscal, con fecha dieciocho de junio del dos mil quince, dispuso la formalización de la investigación preparatoria contra Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez; por lo que a la fecha y al haberse cumplido el objeto de dicha formalización, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 inc. 1, 343 del Código Procesal Penal vigente, DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez. Notifíquese.-

  
DAVID DELGADO SILVA  
FISCAL PROVINCIAL  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

2015 AUG 23 AM 10:18



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

RECIBIDO  
ARANCILES \_\_\_\_\_ FOLIOS \_\_\_\_\_  
FISCAL RESPONSABLE: Lisde Magaly Bueno Flores

## REOS EN CARCEL

Expediente : 3628-2015-0  
Especialista : Fresia Sánchez Rodríguez  
Carpeta Fiscal N° : 2588-2015  
Imputado : Jhon David Ponce Acevedo y otro  
Agraviada : Sthephany Victoria Cuervo Ramírez  
Delito : Robo Agravado

### FORMULA ACUSACIÓN.

SEÑOR JUEZ DEL SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO.

Jorge Luis López Rodríguez, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la esquina de las avenidas Jesús de Nazareth y Daniel Alcides Carrión, sexto piso, oficina 603; a usted con el debido respeto digo:

De conformidad con el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y conforme a lo establecido en los Artículos 343° y 349° del Código Procesal Penal, procedo a formular ACUSACIÓN contra Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez; en los siguientes términos:

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

Jhon David Ponce Acevedo

JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

DNI : 73044794  
Sexo : Masculino  
Fecha de Nac : 14 de agosto de 1992  
Lugar de Nacimiento : Trujillo - La Libertad.  
Edad : 22 años  
Estatura : 1.62. mt.  
Estado Civil : Soltero  
Grado de Inst. : Cuarto año de secundaria  
Padres : Jhon Ledger y Ana Soledad



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

Dom. Real : Calle Sucre N° 540 - Barrio Chicogo  
Dom. Procesal : Av. Antenor Orrego N° 826.828- Urb. Covicorti  
Abogada : Dra. Carmen Luisa Gutiérrez Quilcate

Giancarlos Espejo Reyes

DNI : 73044794  
Sexo : Masculino  
Fecha de Nac : 29 de noviembre de 1996  
Lugar de Nacimiento : Florencia de Mora - Trujillo  
Edad : 18 años.  
Grado de instruc. : primaria completa  
Estatura : 1.65. mt.  
Estado Civil : Soltero  
Padres : Juan Enrique y Susi Yanet  
Dom. Real : Calle Sucre N° 374 Barrio Chicogo  
Dom. Procesal : Mz. E-3 Lote 11 Av. Antenor Orrego urb. Covicorti  
Abogada : Yvan Obando Flores

2. IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA

Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, DNI N° 48865242, con domicilio real en la calle Talara N° 6 - Laredo.

3. DESCRIPCIÓN DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Fluye de los actuados que siendo las 13.30 horas aproximadamente del día 18 de junio del 2015, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición de la Comisaría PNP de Ayacucho a las personas de Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, manifestando que a las 12.15 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje en la Móvil N° 39 de Placa de Rodaje EUC-638, por la esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María - Trujillo, se le acercó un transeúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica. Luego de un momento apareció la señorita Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737089, por parte de dos sujetos, donde uno le coge de su mano bajo amenaza y le quita su celular, mientras el otro la insulta con palabras soeces a fin que suelte dicho objeto, asimismo la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar el sereno los arrestó,

JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Trujillo



identificándose a los sujetos como Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, siendo que el primero tenía en su poder el celular y vestía una camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda marca NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro; mientras el segundo de los mencionados tenía un polo color palo rosa, pantalón jeans azul, zapatillas color azul con crema, una gorra gris marca NIKE, donde la agraviada los sindicó y reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, por lo que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Ayacucho. Por su parte la agraviada ha manifestado que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Parada y Calle Toparpa - I etapa - Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatarse su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejear la amenazó diciendo "no grites Concha de tu madre, callate concha de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó que había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a poco minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.

#### 4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL DELITO:

- a) Acta de arresto ciudadano de fecha 18 de junio del 2015, en el cual se describe la forma y circunstancias en que fueron arrestados los imputados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, en la Esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la Urb. Santa María.

Acta de recepción de celular marca Samsung, color negro con blanco con número de IMEI 354315/05/88952/3, con CHIP.

Acta de declaración testimonial de Daniel Emerson Alvarado Méndez, quien ha referido que el día 18 de junio del 2015 a las 12.50 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba realizando labores de patrullaje en la Unidad Móvil N° 39 de placa de Rodaje UC-638 por la calle Cahuide de esta ciudad, un ciudadano le comunicó que una señorita

JORGE LUIS LÓPEZ RODRIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Trujillo



había sido víctima de la sustracción de su celular y que los delincuentes se dirigían con dirección a ellos, por lo que ingresaron a la calle Ollantay y divisaron a dos sujetos con las mismas características que le había dado el ciudadano, procediendo a arrestarlos en el esquina de calle Ollantay con Huayna Cápac - Urb. Santa María, siendo que en ese momento la agraviada los sindicó como las personas que le habían sustraído su celular y que Jhon David Ponce Acevedo tenía en su poder el bien antes señalado.

- δ) Acta de declaración de la agraviada, Stephany Victoria Cuervo Ramírez, quien ha referido que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzales Parada y Calle Toparpa - I etapa - Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, con gorro, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido antihorario logrando arrebatarse su celular; sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces con la finalidad de que no pueda forcejar la amenazó diciendo "no grites Concha de tu madre, callate concha de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomó un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó que había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a poco minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.
- ε) Acta de declaración del imputado, Giancarlos Espejo Reyes, quien ha guardado silencio.
- φ) Acta de declaración del imputado, Jhon David Ponce Acevedo, quien ha guardado silencio.
- γ) Acta de visualización de celular N° 999737089, donde se pudo apreciar fotografías que pertenecen a la agraviada.

Una fotografía en la cual se puede apreciar las características físicas de los imputados.

Acta de verificación domiciliaria del imputado Jhon David Ponce Acevedo.

Acta de verificación domiciliaria del imputado Giancarlos Espejo Reyes.

Correo electrónico del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que da cuenta que Giancarlos no cuenta con Antecedentes Penales y Jhon David Ponce Acevedo tiene una sentencia condenatoria, de



fecha 07 de agosto de 2013 por Hurto Agravado, Expediente: 5000 (3 años pena privativa de la libertad condicional).

5. PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO Y CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Los acusados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, a través de su conducta, han cometido el delito de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez, y en consecuencia tienen la calidad de COAUTORES, de conformidad con lo prescrito por el artículo 23° del Código Penal.

Habiendo tenido la siguiente participación: El acusado, Giancarlos Espejo Reyes, tiene la siguiente participación, según la agraviada Stephany Victoria Cuervo Ramírez, fue quien bajo amenaza le sustrajo su celular; mientras que Jhon David Ponce Acevedo, se interpuso delante de la agraviada con la finalidad de que no pueda forcejear y le decía "No grites concha de tu madre, cállate, concha de tu madre" y durante la intervención fue quien entregó el celular sustraído.

De lo expuesto, se evidencia en los coacusados un co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho) distinguiéndose claramente en el presente caso un supuesto de coautoría, entendida esta como una división de trabajo entre los otros sujetos agentes (el menor de edad y los sujetos no identificados) y los coacusados, quienes con la prestación de cada uno de sus roles que les fueron encomendados han devenido en la resolución de una sola voluntad delictiva. (Ver VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE; DERECHO GENERAL. PARTE GENERAL, p. 481), consecuentemente de conformidad con el artículo 23° del Código Penal, que prescribe "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", por lo que los acusados debe ser juzgado en calidad de COAUTORES.

Así también se debe precisar que al haber tenido los acusados la posibilidad de disponer de los bienes sustraídos, el grado de comisión del delito ha alcanzado la CONSUMACIÓN.

TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN Y PENA SOLICITADA

Subsunción Típica:

Los hechos cuya comisión se le atribuye a los imputados, Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, se adecúan al delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado - previsto en su tipo base en el artículo 188 del Código Penal que señala:

JORGE LUIS ESCOBAR ROBBIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Trujillo



"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido..."; mientras que el artículo 189° del referido cuerpo normativo señala que "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años", cuando se presentan los supuestos agravados, previsto en el inciso cuarto, "con el concurso de dos o más personas". De los actos de investigación realizados, se establece que existen suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado y vinculan como presuntos coautores a los imputados Giancarlos Espejo Reyes y Jhon David Ponce Acevedo, teniendo en cuenta la declaración de la agraviada, Stephany Victoria Cuervo Ramírez, del testigo Daniel Merson Alvarado Mendez, el acta de arresto ciudadano en el cual se deja constancia que el acusado Jhon David Ponce Acevedo, tenía en su poder el celular sustraído.

6.2 Penas Solicitadas

Siendo así, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad, responsabilidad penal (del autor) y proporcionalidad previstos en los artículos IV, VII y IIX respectivamente del Título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales del agente, circunstancias genéricas y específicas, conforme lo establece los artículos 45°, 45°-A, 46° del Código Penal.

Con relación al acusado Jhon David Ponce Acevedo

Según el artículo 45°-A inciso 2 numeral A, para la determinación de la pena debe realizarse el siguiente procedimiento:

- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; siendo que el delito objeto de acusación - Robo Agravado - tiene como pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Así tenemos:

tercio inferior: 12 a 14 años y ocho meses

En el presente caso, el acusado tiene antecedentes penales, pues según el correo electrónico del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, tiene una sentencia condenatoria por el delito de Hur-

Antecedente  
 JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo





Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

to Agravado, de fecha 07 de agosto del 2013 con el carácter de suspendida, Expediente: 5000-2012 (3 años pena privativa de la libertad condicional).

Teniendo en cuenta, lo antes expuesto, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado, **Jhon David Ponce Acevedo, CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

\* Con relación al acusado Giancarlo Espejo Reyes

Según el artículo 45°-A inciso 2 numeral A, para la determinación de la pena debe realizarse el siguiente procedimiento:

- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; siendo que el delito objeto de acusación - *Robo Agravado*- tiene como pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

- Así tenemos:

*Tercio inferior* : 12 a 14 años y ocho meses

- En el presente caso, el acusado no tiene antecedentes penales, tal como se desprende del correo electrónico del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, por lo que nos encontramos frente a una circunstancia de atenuación, según el artículo 46 inciso 1 numeral "a" del Código Penal.

Teniendo en cuenta, lo antes expuesto, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado, **Giancarlo Espejo Reyes, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

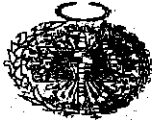
#### 7. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Según el artículo 93° del Código Penal la reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Es decir, se debe resarcir teniendo en consideración el daño patrimonial y el daño extra patrimonial, siendo que en el presente caso nos encontramos frente a ambas clases de daño.

*En cuanto al daño patrimonial*.- Este es el daño sufrido en el patrimonio de los agraviados, quien como consecuencia del delito sufren un desmedro o disminución de su riqueza. En el presente caso tenemos que si bien es cierto se ha sustraído a la agraviada su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737089, también lo es que se ha recuperado en buenas condiciones, tal como se advierte del acta de entrega de celular de fecha 18 de junio del 2015.

*En cuanto al daño no patrimonial (Daño Moral)*.- Se puede conceptuar el daño moral

JORGES ALEJANDRO LOPEZ BOGARDI  
FISCAL RESPONSABLE  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Trujillo



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades, comportamientos o determinados resultados. Incluye bienes y los correspondientes intereses jurídicos de contenido no patrimonial. Así se comprenden no solo por los ataques a bienes o derechos de la personalidad, sino también las repercusiones en el ámbito psíquico afectivo, pues la agraviada vio amenazada su integridad.

En tal sentido en el presente caso, atendiendo a que estamos ante un delito que afecta no sólo el patrimonio sino también amenaza la integridad física de las víctimas, ésta Fiscalía: **SOLICITA** que los acusados cancelen por concepto de REPARACIÓN CIVIL de forma solidaria la suma de S/. 600.00 nuevos soles.

#### 8. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO.


##### TESTIGOS:

- 81 Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, identificada con DNI 48865242, domicilio real en la Calle Talara N° 6 - Laredo, quien declarará sobre la forma y circunstancias en la que fue víctima de la sustracción de su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737089 y la participación de los acusados.
- 82 Daniel Emerson Alvarado Mendez, identificado con DNI 41526991, domicilio laboral en la Calle Paraguay N° 500 Urb. Torres Araujo, quien declarará sobre la forma y circunstancias en que participó en el arresto de los acusados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, así como la recuperación del celular sustraído.
- 83 SOS PNP Noel Rodríguez Minchola, CIP N° 3056630, domicilio laboral en la III DIRTEPOL -Trujillo, quien declarará en que circunstancias fueron puestos a disposición de la Comisaría, los acusados.

##### DOCUMENTALES:

- 84 Acta de arresto ciudadano de fecha 18 de junio del 2015, contiene actos urgentes e irreproducibles - (Prueba Pre constituida), con la que se acreditará la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los acusados, Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes. Pág. 6

Acta de declaración de la agraviada, Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, que se actuará en los supuestos previstos en el numeral d, inciso 3 artículo 383 e inciso 6 artículo 378 del Código Procesal Penal. Pág. 14-15

  
LUIS LOPEZ RODRIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (3)  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Trujillo

65

AR.C



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE: Lisdey Magaly Bueno Flores

- 86. Acta de recepción de celular marca Samsung color negro con blanco con IMEI N° 354315/05/886952/3, con CHIP, para acreditar que dicho bien fue entregado por el agente de seguridad ciudadana al SOS PNP Noel Rodríguez Minchola Pág. 18
- 87. Acta de visualización de teléfono celular de fecha 18 de junio del 2015, para acreditar la preexistencia del bien sustraído. Pág. 19
- 88. Acta de entrega de celular a la agraviada, para acreditar la reparación civil solicitada. Pág. 20
- 89. Correo electrónico del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que da cuenta que Jhon David Ponce Acevedo tiene una sentencia condenatoria, 07 de agosto del 2013, para acreditar la pena solicitada. Págs. 36-37
- 8.10. Correo electrónico del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, para acreditar la pena solicitada respecto de Giancarlo Espejo Reyes. Págs. 46-47

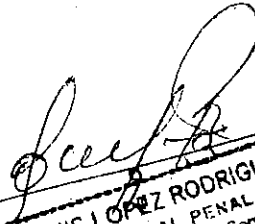
**9. MEDIDAS DE COERCIÓN.**

Se hace conocer que contra los acusados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, existe la medida de coerción de prisión preventiva, dictada el 19 de junio del 2015.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Usted Señor Juez, tramitar la presente conforme a Ley, y en su momento se emita auto de enjuiciamiento, admitiendo las pruebas ofrecidas por este Despacho Fiscal para su actuación en juicio.

Trujillo, 25 de agosto del 2015

  
**JORGE LUIS LÓPEZ RODRIGUEZ**  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (TI)  
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
 de Trujillo

2º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
EXPEDIENTE : 03628-2015-3-1601-JR-PE-07  
JUECES : JORGE LUIS QUISPE LECCA  
          JUAN JULIO LUJAN CASTRO  
          (\*)RAQUEL ALEJANDRA LOPEZ PATIÑO  
ESPECIALISTA : ADELY MARGOT ALBITRES ALVA  
MINISTERIO PUBLICO : BUENO FLORES, LISDEY  
IMPUTADO : PONCE ACEVEDO, JHON DAVID  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
          ESPEJO REYES, GIANCARLO  
DELITO : ROBO-AGRAVADO  
AGRAVIADO : CUERVO RAMIREZ, STEPHANY VICTORIA

Resolución Número. UNO  
Trujillo, nueve de noviembre  
Del dos mil quince.-----

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el estado de los actuados sobre Proceso Común, remitidos por el Señor Juez a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para los efectos de proceder al Juzgamiento en la presente causa, la misma que se programa de acuerdo a la disponibilidad de la Agenda Judicial. AVOCANDOSE al conocimiento de la presente causa los señores Jueces que suscriben DR. LOPEZ PATIÑO, quien interviene como Director de Debates, LUJAN CASTRO Y QUISPE LECCA por disposición Superior; y, **CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con los artículos 352º, numeral 3), y 355º del Código Procesal Penal, y conforme a lo resuelto por el Juzgado Penal remitente, en la Audiencia de Control de Acusación, corresponde dictar el auto de citación a juicio contra los acusados **JHON DAVID PONCE ACEVEDO Y GIANCARLOS ESPEJO REYES - PISION PREVENTIVA NUEVE MESES, VENCE EL 20/09/2016**, como coautores de la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, en agravio de STEPHANY VICTORIA CUERVO RAMIREZ, tipificado en el artículo 188º - tipo base - concordante con el artículo 189º - inciso 4 del Código Penal, conforme a lo indicado en el Auto de Enjuiciamiento.

Por estas consideraciones:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR A JUICIO ORAL en la presente causa penal, la misma que se realizará en ACTO PÚBLICO el día ~~OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS~~, a las 09.00 A.M., en la SALA CINCO DE JUZGAMIENTO, adjunta al Establecimiento Penal El Milagro - Trujillo.

**SEGUNDO:** Emplácese a:

- 1.- A los acusados: **JHON DAVID PONCE ACEVEDO Y GIANCARLOS ESPEJO REYES**, a quienes se les emplazará en el Establecimiento Penal El Milagro - Trujillo, bajo apremios de ley.
- 2.- A la defensa del acusado ESPEJO REYES: **DR. YVAN OBANDO FLORES**, con domicilio procesal en la Mzna. E-3 LOTE 11 - AVDA. ANTENOR ORREGO - URB. COVICORTI; **bajo apercibimiento de EXCLUIRSE DE LA DEFENSA** y nombrarse a otro abogado defensor, en caso de inconcurrencia.
- 3.- A la defensa del acusado PONCE ACEVEDO: **DRA. CARMEN LUISA QUILCATE GUTIERREZ**, con domicilio procesal en la Avenida Antenor Orrego 826 - Urb. Covicorti; **bajo apercibimiento de EXCLUIRSE DE LA DEFENSA** y nombrarse a otro abogado defensor, en caso de inconcurrencia.
- 4.- Al representante del Ministerio Público: **DRA. LIDESY MAGALY BUENO FLORES**, con domicilio procesal en la Avenida Jesús de Nazaret y Carrión; **bajo apercibimiento de darse cuenta a su Superior jerárquico.**
- 5.- A los **testigos** ofrecidos por el representante del Ministerio Público, quien deberá coadyuvar para su concurrencia al Juicio Oral, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza en caso de inconcurrencia o prescindirse de sus declaraciones.
  - o- **STEPHAN Y VICTORIA CUERVO RAMIREZ**, con domicilio real en la Calle Talara N°06 - Laredo.
  - o- **DANIEL EMERSON ALVARADO MENDEZ**, con domicilio laboral en la calle Paraguay N° 500 - Urb. Torres Araujo.
  - o- **SOS PNP NOEL RODRIGUEZ MINCHOLA**, a quien se le emplazará a través de la III DIRTEPOL.
- 6.- Al **perito** ofrecido por el acusado Ponce Acevedo, quien deberá coadyuvar para su concurrencia al Juicio Oral, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza en caso de inconcurrencia o prescindirse de sus declaraciones.
  - o- **MEDICO LEGISTA DR. NILO CALDERON MEZONES**, a quien se le emplazará a través del Instituto de Medicina Legal.

Adely Margot Albitres Alva  
Ministerio Público  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Trujillo

80  
/

**TERCERO:** Fórmese en el día el expediente judicial de conformidad con el artículo 136° del CPP y fecho se devolverán las demás actuaciones diversas al Ministerio Público. Asimismo fórmese en el día el Cuaderno de debates, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Expediente Judicial Res. Adm. N° 096-2006-CE/PJ consistente en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia;

**CUARTO:** Póngase a disposición de las partes, en la Oficina de Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión, eventual solicitud de copias simples o certificadas, y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo antes acotada o la exclusión de una que no corresponda incorporar, conforme así lo dispone el artículo 137° del Código Procesal Penal. Notifíquese.

S.S.

LOPEZ PATIÑO  
QUISPE LECCA  
LUJAN CASTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
 DESPACHO DE INVESTIGACION

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DE LA LIBERTAD  
 CENTRO DE  
 DISTRIBUCION GENERAL

2016 MAR -9 PM 3:05

RECIBIDO  
 ARANCELES \_\_\_\_\_ FOLIOS \_\_\_\_\_  
 FIRMA \_\_\_\_\_ 04

110

## REO EN CARCEL

Expediente : 3628-2015-0  
 Especialista : Fresia Sánchez Rodríguez  
 Carpeta Fiscal N° : 2588-2015  
 Imputado : Jhon David Ponce Acevedo y otro  
 Agraviada : Sthephany Victoria Cuervo Ramírez  
 Delito : Robo Agravado

### PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

SEÑORA JUEZ DEL SETIMO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

MARIA DEL ROSARIO MILIAM SOLAR, Fiscal Provincial Titular del Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Oficina 503 la sede institucional del Ministerio Público de Trujillo (situada en la intersección de las Avenidas Jesús de Nazareth y Daniel Alcides Carrión de la Urbanización San Nicolás de dicha ciudad), a Usted con respeto digo:

#### I. PETITORIO

Que, en conformidad con lo prescrito en el artículo 274° del Código Procesal Penal, y concordado con el artículo 253° del mismo cuerpo legal, solicito a su despacho la prolongación por TRES MESES de la prisión preventiva dictada contra el acusado Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, contra quienes pesa mandato de prisión preventiva, solicitud que se realiza conforme a los fundamentos que se exponen a continuación:

#### FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO.- Que, mediante disposición fiscal de fecha 18 de junio de 2015 se formalizó investigación preparatoria contra Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en

MARIA DEL ROSARIO MILIAM SOLAR  
 FISCAL PROVINCIAL (P)  
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
 La Libertad



MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA  
DESPACHO DE INVESTIGACION

*plazo de  
M.V.P.  
Juicio*

*111*

agravio de **STHEPANY VISTORIA CUERVO RAMIREZ**, disponiéndose la realización de diversas diligencias. ASÍ MISMO, MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 2 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2015, SE DICTÓ MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA **Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes**, POR EL PLAZO DE 9 MESES, CONTÁNDOSE DESDE EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2015, CUYO VENCIMIENTO ES EL DÍA 18 DE MARZO DE 2016.

Tercero.-Que, el presente proceso se encuentra en etapa intermedia y aún no se ha instaurado la etapa de Juicio Oral y al contemplarse una eventual etapa de impugnación (apelación), el procesado podría sustraerse de la acción de la justicia en el supuesto de que se obtenga su libertad al vencimiento de la medida coercitiva de prisión preventiva; por lo que se le solicita a su Despacho disponga la **PRORROGA DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA HASTA POR TRES MESES**, a fin de que se garantice el normal desarrollo de los actos procesales restantes.

### III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se ampara el presente requerimiento conforme a lo previsto por el artículo 274° numeral 1 del Código Procesal Penal.
2. Se fundamenta el presente requerimiento conforme a lo previsto en el artículo 253°, que establece los principios y fines de la prisión preventiva.

#### POR LO EXPUESTO:

Solicito que se declare fundada el **REQUERIMIENTO DE PRORROGA DE PRISIÓN POR TRES MESES** contra **Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **STHEPANY VISTORIA CUERVO RAMIREZ**.

Trujillo, 09 de MARZO de 2016



*[Handwritten Signature]*  
**MARIA DEL ROSARIO MILLAN SOLAR**  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Cooperativa de Trujillo  
La Libertad

116

8° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA  
EXPEDIENTE : 03628-2015-93-1601-JR-PE-07  
JUEZ : ALICIA VILLANUEVA MIRANDA  
ESPECIALISTA : LUZMILA BERNAL VILCHEZ  
MINISTERIO PUBLICO : BUENO FLORES, LISDEY  
IMPUTADO : PONCE ACEVEDO, JHON DAVID  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
          ESPEJO REYES, GIANCARLO  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : CUERVO RAMÍREZ, STEPHANY VICTORIA

**Resolución Nro. UNO**

Trujillo, diez de marzo  
Del año dos mil dieciséis

DADO CUENTA con el requerimiento que antecede; **CÍTESE** a la audiencia pública de ~~prolongación de prisión preventiva~~ ~~contra~~ el imputado ~~JHON DAVID PONCE ACEVEDO Y GIANCARLOS ESPEJO REYES~~, para el día **CATORCE DE MARZO** del año **DOS MIL DIECISEIS**, a las **DOCE** horas (hora exacta), en la Sala de Audiencias del **VIDEOCONFERENCIAS** de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo ubicado en la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de la Avenida América Oeste s/n del Sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti de esta ciudad, conforme al Acuerdo que por **Unanimidad** han tomado los señores Jueces de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 28 de octubre del año en curso, ante la coyuntura de grave inseguridad en el **Establecimiento Penal de esta ciudad y sus alrededores**, así como en el traslado mismo de los señores magistrados a dicho lugar, estando además a que se trata la audiencia señalada de una eminentemente técnica; Audiencia que se llevará a cabo por tanto con la presencia obligatoria del Fiscal y el Abogado Defensor del imputado, **bajo apercibimiento** en caso de incomparecencia injustificada: 1.- del representante del Ministerio Público de aplicarse de declarar **inadmisible de plano** su pedido y **archivar** el cuaderno y 2.- del Abogado del acusado de ser **excluido** de la defensa y designar a un Defensor Público como lo autoriza el artículo 85.1 del CPP y de **aplicarse** la sanción de **AMONESTACIÓN por única vez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 85.3,5 del CPP, modificado por la Ley N° 30076, con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior y Colegio de Abogados que corresponda. **HÁGASE** conocer al Abogado defensor del acusado que en caso de renuncia a la defensa, esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez en el término de veinticuatro horas antes de la realización de la diligencia y que la renuncia no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del acusado en la diligencia a la que ha sido citado. Igualmente, **HÁGASE** de conocimiento de los señores Abogados de los acusados, acreditados en el momento de la audiencia y que injustificadamente abandonen la diligencia sin autorización extraordinaria y explícita del juez, el apercibimiento de **MULTA de entre 1 a 20 URP**, según fuere el caso y gravedad de la conducta a consideración del Juez; con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior y Colegio de Abogados que corresponda. **PRECISAR** que: 1) el representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la **carpeta fiscal**; 2) el desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en **audio** y, 3) la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16° inciso 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ. **NOTIFÍQUESE.**

Luzmila Carolina Bernal Vilchez  
Asistente Operativa de las Jurisdicciones  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Superior de Justicia de La Libertad





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**  
**DE TRUJILLO**

EXPEDIENTE : N° 03628-2015-3-1601-JR-PE-07  
ACUSADOS : JHON DAVID PONCE ACEVEDO  
GIANCARLOS ESPEJO REYES  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADA : STEPHANY VICTORIA CUERVO RAMIREZ  
JUZGADO COLEG. : Dra. RAQUEL ALEJANDRA LOPEZ PATIÑO (D. de D.)  
Dr. JORGE LUIS QUISPE LECCA  
Dr. JUAN JULIO LUJAN CASTRO  
ASISTENTE JUD. : Dra. ADELY MARGOT ALBITRES ALVA

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO DIEZ**

Trujillo, treinta de Marzo del  
Año dos mil dieciséis.-

**VISTOS y OIDOS;** en audiencia pública y oral llevada a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, integrado por la señora Juez doctora **Raquel Alejandra López Patiño**, Directora de Debates, y por los señores Jueces doctores **Jorge Luis Quispe Lecca** y **Juan Julio Luján Castro**, la causa N° 03628-2015-3, seguida por el Ministerio Público representado por la señora Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, doctora Luz María Salirrosas Vargas, contra los acusados con mandato de prisión preventiva: 1) **JHON DAVID PONCE ACEVEDO**, peruano, de veintitrés años de edad, nacido el catorce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Trujillo, hijo de Jhon Ledger Ponce Moreno y de Ana Soledad Acevedo Díaz, de estado civil soltero, con instrucción técnica superior incompleta, gana quinientos cincuenta nuevos soles mensuales, tiene antecedentes penales, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 73044794, con domicilio real en la calle Sucre N°540 del barrio Chicago-Trujillo, el mismo que estuvo asistido por su abogada defensora doctora Carmen Luisa Quilcate Gutiérrez, con colegiatura del Colegio de Abogado de La Libertad N° 2755; y 2) **GIANCARLOS ESPEJO REYES**, peruano, de diecinueve años de edad, nacido el veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el distrito de Florencia de Mora-Trujillo, hijo de Juan Enrique Espejo Estrada y de Susi Yanet Reyes Aranguri, de estado civil soltero, con tercer grado de secundaria, de ocupación lavador de carros, gana setecientos nuevos soles al mes, sin antecedentes penales, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72005509, con domicilio real en la calle Sucre N° 374 del barrio Chicago-Trujillo, el mismo que estuvo asistido por su abogado defensor doctor el mismo que estuvo asistido por su abogado defensor doctor Yván Alfonso Obando Flores, con colegiatura del

119

Colegio de Abogados de La Libertad N° 2632; acusados a los que se imputa ser coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez-

**Y CONSIDERANDO:**

**ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:**

**PRIMERO.-** Que, conforme detalla la señora Representante del Ministerio Público en la acusación fiscal escrita, y en el juicio oral al plantear la teoría del caso y al formular su alegato de clausura, el día dieciocho de Junio del dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición de la Comisaria PNP de Ayacucho a las personas de Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, manifestando que aproximadamente a las doce horas con quince minutos, cuando se encontraba realizando patrullaje en la Móvil N° 39 de Placa de Rodaje EUC-638, por la esquina de la Calle Ollantay y Huayna Capac de la urbanización Santa María-Trujillo, se le acercó un transeúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica, después de un momento apareció la señorita Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, quien le manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de un celular marca Samsung, color negro con blanco N°999737089 por parte de dos sujetos, uno la cogió de su mano bajo amenaza y le quita su celular, mientras el otro la insulta con palabras soeces a fin que suelte dicho objeto, asimismo la agraviada los había venido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar el sereno los arrestó, siendo identificados los sujetos como los acusados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlos Espejo Reyes, siendo que el primero tenía en su poder el celular sustraído y vestía una camisa a rayas, pantalón jean color azul, zapatillas color guinda marca NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro; mientras que el segundo de los mencionados tenía un polo color palo rosa, pantalón jean azul, zapatillas color azul con crema, una gorra gris marca NIKE, la agraviada los sindicó y reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, por lo que fueron conducidos a la Comisaria PNP de Ayacucho.-

**PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

**SEGUNDO.-** Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados **Jhon David Ponce Acevedo** y **Giancarlos Espejo Reyes**, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, con la circunstancia agravante contemplada en el inciso 4 de la primera parte del artículo 189 del acotado Código Penal, solicitando que se imponga ~~ocho~~ doce años de pena privativa de libertad al primero de los acusados, esto es a **Jhon David Ponce Acevedo**, por tener antecedentes penales, y al segundo de los acusados, esto es a **Giancarlos Espejo Reyes**, se le imponga ~~doce~~ doce años de pena privativa de libertad con más la obligación para ambos de pagar en forma solidaria la suma de seiscientos nuevos soles a favor de la agraviada por concepto de Reparación Civil.-

PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JHON DAVID PONCE ACEVEDO:

TERCERO.- Que, la defensa técnica del acusado Jhon David Ponce Acevedo argumentó que, su patrocinado debe ser absuelto de los cargos que le ha formulado la representante del Ministerio Público, porque no se ha acreditado la existencia del delito por el cual se le vienen acusando, tratándose de delito de robo agravado debe acreditarse que se ha ejercitado la violencia o grave amenaza que establece el tipo penal, la violencia debe entenderse como violencia física para vencer la resistencia de la víctima con peligro para su vida, cuerpo y la salud, lo que no ha quedado acreditado en el juicio, toda vez que del Certificado Médico Legal resulta que la agraviada no presentaba lesiones traumáticas externas recientes en el cuerpo, en cuanto a la amenaza esta debe ser grave y entenderse como una intimidación que importa un comportamiento destinado a trabar la libertad de la víctima, lo que tampoco se ha acreditado, puesto que la agraviada refiere que su patrocinado solo le dijo palabras soeces, y debe poner en grave riesgo la integridad física de la víctima, lo que no ha sucedido en el presente caso, por otra parte, a su patrocinado no se le ha encontrado en poder del celular sustraído conforme es de verse del Acta de Registro Personal correspondiente y del Acta de Entrega del Celular aparece que fue entregado a la policía por el agente de serenazgo Daniel Alvarado Méndez, quién ha declarado que no ha presenciado los hechos, y el efectivo policial Noel Rodríguez Minchola no ha aportado ningún elemento de prueba, por consiguiente, al considerar que no se ha enervado la presunción de inocencia con prueba que demuestre la comisión del hecho delictuoso, concluyó solicitando que su patrocinado Jhon David Ponce Acevedo sea absuelto de la acusación fiscal.-

PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO GIANCARLOS ESPEJO REYES:

CUARTO.- Que, la defensa técnica del acusado Giancarlos Espejo Reyes argumentó que, analizando los fundamentos de la imputación que sustenta el Ministerio Público y las pruebas actuadas en el juicio, se tiene que no existe prueba de cargo que acredite la comisión del delito de robo agravado y menos la responsabilidad de su patrocinado, en razón de que la tesis acusatoria se basa en los artículos 188 y 189 del Código Penal, cuyos medios de perpetración son la violencia y la gran amenaza como elementos objetivos del tipo penal, y es así que al prestar declaración la agraviada, no dice que su patrocinado la haya amenazado, corroborado con la declaración del agente de serenazgo Daniel Alvarado Méndez, quién refiere que la agraviada no le indicó que le hubieran hecho algún tipo de amenaza, respecto a la violencia, resulta del Certificado Médico Legal que al ser examinada dicha agraviada, no presentó lesiones traumáticas externas recientes en el cuerpo, y al ser preguntada en el juicio con que mano le torcieron la mano para quitarle el celular dijo que no se acordaba, por consiguiente la sola imputación de la agraviada sin prueba periférica que la corrobore no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado, en cuyo caso, al considerar que no existe prueba pertinente, conducente y útil que desvanezca la presunción de inocencia con la que ingresó

121  
al proceso su patrocinado, concluyó solicitando que su indicado patrocinado Giancarlos Espejo Reyes sea absuelto de la acusación fiscal.-

**TRAMITE DEL PROCESO:**

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el vigente Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, quienes al no admitir la autoría del delito incriminado y la responsabilidad en el pago de la reparación civil, se procedió a la actuación de las pruebas admitidas, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del acotado Código Adjetivo, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura y la autodefensa material de los acusados, pasando luego a deliberar, después de un breve lapso se reabrió la audiencia dándose lectura a la parte dispositiva de la sentencia y a una síntesis de los fundamentos que motivan la decisión, señalando el día de la fecha para la lectura integral de la sentencia, conforme faculta el inciso 2. del artículo 396 del Código Procesal Penal.-

**ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**SEXTO.-** Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, observando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:

1. **Examen del acusado Giancarlos Espejo Reyes.-**Se acogió al derecho de guardar silencio.
2. **Examen del acusado Jhon David Ponce Acevedo.-**Se acogió al derecho de guardar silencio.
3. **Declaración de la agraviada Stephany Victoria Cuervo Ramírez.-** Dijo que el dieciocho de Junio del año dos mil quince, más o menos a las doce y diez minutos del día, iba caminando por la vereda con su celular en la mano, en esas circunstancias vio que venían dos jóvenes en sentido contrario, en la creencia de que iban a pasar se hizo a un costado para darles paso, pero el sujeto más bajo vestido con polo rosado, casaca azul y pantalón jean, llamado Giancarlos Espejo Reyes le cogió la mano y se la dobló para quitarle su celular marca Samsung Galaxy S3, mientras que el más alto llamado Jhon Ponce Acevedo le decía cállate concha de tu madre te voy a matar, después de quitarle el celular, los acusados se fueron caminando, la declarante los siguió de lejos sin que se dieran cuenta, al llegar a un parque pasó un señor en su automóvil y al verla alterada y nerviosa porque estaba asustada detuvo su vehículo le preguntó que le pasaba, le contestó que los dos sujetos que iban adelante le habían robado, el señor le dijo yo soy policía pero en estos momentos estoy con mi familia espera voy a pedir apoyo, poco después llegó el carro de serenazgo, cuyo personal se baja y les reclama a los acusados por el robo pidiéndoles la entrega del celular, ellos negaron al principio y después

122

dijeron que lo habían dejado en un jardín, procediendo los serenos a subir a los dos acusados a la parte de atrás de la camioneta, mientras que la declarante subió adelante para constituirse a dicho jardín, donde bajan al acusado Espejo Reyes para que busque el celular, momento en que Ponce Acevedo que se había quedado en la camioneta, sacó el celular de sus partes íntimas, esto fue advertido por el serenazgo, quien les reclamó por el engaño siendo conducidos dichos s acusados a la Comisaría PNP de Ayacucho, no se acuerda con que mano le sujetaron la mano en la que tenía el celular.-

4. **Declaración del testigo SOS-PNP Noel Rodríguez Minchola.-** Dijo que el dieciocho de Junio del año dos mil quince, laboraba en la Comisaría PNP de Ayacucho, Sección de Investigación de Delitos y Faltas, en esa fecha personal de Serenazgo intervino a dos personas en las inmediaciones de la urbanización Santa María, a solicitud de una chica a la que dichos acusados le habían robado el celular, encontrando en poder de uno de ellos el celular sustraído a la agraviada, procediendo el personal de serenazgo a conducir a los intervenidos a la Comisaría PNP de Ayacucho, donde redactan el Acta de Arresto Ciudadano, el Acta de Recepción del Celular sustraído, el Acta de Entrega de ese celular y demás actas, comunicándose al Ministerio Público, el celular sustraído fue entregado por el sereno, quién refirió que había sido encontrado en poder de uno de los intervenidos, no puede precisar en poder de cuál de ellos.-
5. **Declaración del testigo Daniel Emerson Alvarado Méndez.-** Dijo que labora como Agente de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Trujillo desde el año dos mil diez hasta la actualidad, que el día dieciocho de Junio del año dos mil quince, entre las doce del día y la una de la tarde, se desempeñaba como tripulante de una unidad móvil de serenazgo, y al encontrarse estacionado en la cuadra seis de la Calle Cahuide de la urbanización Santa María, fue alertado por una pareja que se encontraban a bordo de un vehículo color blanco, que dos sujetos habían robado un celular, los que venían caminando con dirección hacia ellos, al escuchar eso su conductor dio marcha atrás al vehículo y volteó por calle Ollantay, percatándose que por la segunda calle, donde no había tránsito vehicular, venían caminando dos sujetos que tenían las características que les había dado el señor del automóvil, esto es uno de ellos vestía camisa color blanca con franjas cremas y el otro tipo polo rosado con gorra y ambos con pantalón jean, uno más alto que el otro, procediendo a bajar del vehículo y preguntarles qué es lo que hacían, a la vez que veía venir a menos de una cuadra a una señorita que decía que le habían robado, por lo que les preguntó por el celular pues ya tenía conocimiento de que se

123

trataba, en esos momentos llega la señorita que llorando gritaba que le habían robado y sindicó al sujeto más bajo, con bigote ralo, medio rubio y que vestía con polo rosado, pantalón jean portando una casaca en la mano como la persona que le había arrebatado el celular, pidiéndole que se lo devuelva, por lo que procedió a subirlos a la camioneta a la vez que les preguntaba por el celular, refiriéndole el sujeto más alto que lo habían arrojado al jardín de la calle Pachacutec donde habían robado, constituyéndose a dicho lugar donde bajó el conductor con la señorita que estaba en el asiento del copiloto, luego bajó el declarante para ver el gras, y al mirar hacía la camioneta observa que el acusado Ponce Acevedo sacaba el celular del interior de su pantalón, que fue reconocido por la señorita como de su propiedad, por lo que optó por llevar a los acusados a la Comisaría PNP de Ayacucho, donde escuchó a la agraviada decir que le habían torcido la mano, y donde personal policial redactó las actas correspondientes. Se le puso a la vista el Acta de Arresto Ciudadano y el Acta de Recepción de Celular, corrientes a fojas diecinueve y veinte del expediente judicial respectivamente, después de examinarlos los reconoció en su contenido y suscripción, agregando que en el Acta de Recepción de Celular se consigna que ese celular fue encontrado en poder del acusado Jhon David Ponce Acevedo, la agraviada sindicó al otro intervenido como el que le sustrajo ese celular.-

6. **Oralización de prueba documental.**- Se dio lectura a la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público que ha sido admitida en el auto de enjuiciamiento, destacando la pertinencia y utilidad de cada una.-

#### **CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:**

**SETIMO.**- Que, los supuestos fácticos enunciados en la tesis acusatoria están referidos al tipo penal de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, que está referido a *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...)"*, con la circunstancia agravante contemplada en el inciso 4 de la primera parte del artículo 189 del mismo Código Penal, que está referido a que: *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: Inciso 4. Con el concurso de dos o más personas."*, de modo que con relación al bien jurídico tutelado en estos casos, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre nos dice: "El robo al igual que el hurto constituyen un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, debiendo agregar algo más en el caso de robo, que es de verse que el plus de desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre la persona, por lo que la

libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal.”<sup>1</sup>

**Tipicidad Subjetiva.**- El Tratadista antes citado nos dice a este respecto: “La figura delictiva del robo, resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia físicas y/o amenaza de peligro inminentes para su vida o integridad física.”<sup>2</sup>

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO - CONTEXTO VALORATIVO

**OCTAVO.**- Que, conforme resulta de los supuestos fácticos de la tesis acusatoria enunciada en el primer considerando de esta sentencia, a los acusados Giancarlos Espejo Reyes y Jhon David Ponce Acevedo se les imputa concretamente haber interceptado a la agraviada cuando caminaba por la calle, y mientras que el primero la cogió de la mano y se la torció para obligarla a soltar el celular que portaba, el segundo la insultaba con palabras soeces para que suelte el celular, al lograr su objetivo se dieron a la fuga llevándose el celular; que siendo esto así, se hace necesario establecer si en juicio oral se ha actuado prueba que vincule a dichos acusados como coautores del delito de Robo Agravado materia de la acusación fiscal, toda vez que se consideran inocentes de la imputación.-

**NOVENO.**- Que, al prestar declaración en el juicio, la agraviada Stephany Victoria Cuervo Ramírez sindicó a ambos acusados como autores de la sustracción, precisando que el acusado Giancarlos Espejo Reyes es el que le torció la mano para obligarla a que suelte el celular, mientras que el acusado Jhon David Ponce Acevedo la amenazaba con palabras soeces para que suelte el celular y no grite, con lo cual lograron despojarla de su teléfono, lo que ha quedado corroborado con el Acta de Arresto Ciudadano y con el Acta de Recepción de Celular corrientes a fojas diecinueve y veinte del expediente judicial, que han sido incorporados al juicio con el examen en la audiencia al agente de seguridad ciudadana Daniel Emerson Alvarado Méndez y el efectivo policial SOS-PNP Noel Rodríguez Minchola, quedando establecido que después del robo, la agraviada fue siguiendo a los coautores de la sustracción hasta que encontró un vehículo de seguridad ciudadana, cuyo personal intervino a dichos acusados al tomar conocimiento de lo sucedido, encontrando en poder de Jhon David Ponce Acevedo el celular sustraído que fue devuelto a la agraviada, resultando en consecuencia que dichos acusados han sido intervenidos en flagrancia delictiva.-

**DECIMO.**- Que, si bien es cierto del Certificado Médico Legal N° 010192-L que ha sido oralizado y corre a fojas veintisiete del expediente judicial, resulta que al ser examinada la agraviada por el Médico Legista no presentaba lesiones traumáticas externas recientes en el cuerpo, esto no enerva la verosimilitud de su versión inculpativa respecto a que se ejerció violencia física contra ella al torcerle la mano para obligarla a soltar el celular, pues la indicada agraviada comunicó este hecho al Médico Legista como aparece de la Data del indicado Certificado Médico Legal, y en la Comisaría PNP de Ayacucho también declaró

<sup>1</sup>Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II. Editorial IDEMSA. Lima-Perú 2008. Pág. 206.

<sup>2</sup>Obra citada. Pág. 216.

125

en este sentido, conforme refiere al prestar declaración el agente de seguridad ciudadana Daniel Emerson Alvarado Méndez que efectuó el arresto ciudadano a los acusados y además observó cuando el acusado Jhon David Ponce Acevedo sacaba el celular sustraído de entre sus prendas íntimas donde lo tenía escondido, conforme ha consignado en el Acta de Recepción de Celular corriente a fojas veinte que ya ha sido estudiado, por último, con el Acta de Entrega de Celular a la agraviada que ha sido oralizado y corre a fojas veintidós del expediente judicial, ha quedado acreditada la preexistencia del celular sustraído conforme exige el artículo 201.1 del Código Procesal Penal.-

**DECIMO PRIMERO.-** Que, en consecuencia, con lo actuado en el juicio oral, ha quedado acreditada la existencia del delito de robo agravado materia de la acusación fiscal y la responsabilidad penal de los acusados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, quiénes por la forma de su intervención evidencia que actuaron de común acuerdo para despojar a la agraviada de su celular, en cuyo caso tienen la condición de coautores del hecho punible conforme al artículo 23 del Código Penal, por lo que cabe concluir que estos hechos han generado un juicio valorativo de reproche que no encuentra causa de atipicidad, justificación ni de exclusión de culpabilidad, y por el contrario, demandan sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresaron al proceso dichos acusados, de modo que resulta procedente hacer uso del *ius puniendi* del Estado.-

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, para la determinación judicial de la pena, se ha de tener en consideración la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos y las calidades personales de los acusados, conforme establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los principios de Lesividad, Proporcionalidad y de Función Resocializadora de la Pena, consagrados en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, incidiendo en que dichos acusados son agentes de poca cultura y modesta condición económica, cuyas carencias se deben tener presentes como factores determinantes de su conducta delictiva, así como que el acusado Giancarlo Espejo Reyes carece de antecedentes penales, conforme se indica en el Reporte del Registro Distrital de Condenas que ha sido oralizado y corre fojas veinticinco del expediente judicial, lo cual constituye circunstancia de atenuación conforme al párrafo a) del inciso 1. del artículo 46 del Código Penal, mientras que el acusado Jhon David Ponce Acevedo tiene antecedentes penales, toda vez que ha sido condenado el siete de Agosto del año dos mil trece, por delito de Hurto Agravado a tres años de pena privativa de libertad suspendida en forma condicional conforme resulta del Reporte del Registro Distrital de Condenas que ha sido oralizado y que corre a fojas veintitrés y veinticuatro del expediente judicial, sin que su condición jurídica sea la de reincidente por tratarse de condena suspendida en su ejecución, pero se hace merecedor a una pena un tanto mayor que la de su coacusado, asimismo, se debe considerar que el robo fue cometido con el concurso de dos personas, lo que constituye circunstancia agravante de dicha infracción penal contemplada en el inciso 4. de la primera parte del artículo 189 del Código Penal como se ha calificado en la acusación fiscal, en cuyo caso el delito incriminado está sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte



126

años, como se ha visto al efectuar la calificación jurídica de los hechos en el sétimo considerando de esta sentencia, lo cual se debe tener presente para determinar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena conminada en referencia, de modo que al no concurrir circunstancias atenuantes privilegiadas, ni circunstancias agravantes calificadas, la pena concreta se ha de determinar dentro del tercio inferior de la pena conminada o abstracta, conforme establece el literal a) del inciso 2. del artículo 45-A del Código Penal, por último, se ha de tener en cuenta que los acusados se encuentran con mandato de prisión preventiva, privados de su libertad desde el dieciocho de Junio del año dos mil quince en que fueron intervenidos por personal de seguridad ciudadana, cuyo tiempo de detención se debe abonar para el cómputo de la pena conforme al artículo 47 del Código Penal.-

**DECIMO TERCERO.**- Que, para fijar el monto de la reparación civil a que se refieren los artículos 92 y 93 del Código Penal, se ha de tener en cuenta el daño causado por el delito que debe ser reparado, y si bien es cierto en el caso *in examine* fue recuperado el bien sustraído a la agraviada, no se puede perder de vista que el delito de robo materia del juzgamiento es pluriofensivo, como se ha visto al estudiar esta infracción punible en el sétimo considerando de esta sentencia, por lo que además del patrimonio de la víctima, también tutela la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, de modo que al no haber actor civil constituido, resulta prudencial el monto de la reparación civil solicitado por el Ministerio Público.-

**DECIMO CUARTO.**- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Procesal Penal, las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, como en el presente caso.-

**PARTE RESOLUTIVA:**

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93, 188 y 189 inciso 4 del Código Penal, y artículos 394, 396 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el **Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo,**

**FALLA:**

1. **CONDENANDO** a los acusados **JHON DAVID PONCE ACEVEDO** y **GIANCARLOS ESPEJO REYES**, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez, al primero, esto es a **Jhon David Ponce Acevedo**, a **CATORCE AÑOS** de pena privativa de libertad, que computándose desde el dieciocho de Junio del año dos mil quince en que fue intervenido, vencerá el diecisiete de Junio del año dos mil veintinueve; y al segundo, esto es a **Giancarlos Espejo Reyes**, a **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad, que computándose desde el dieciocho de Junio

128

del año dos mil quince en que fue intervenido, vencerá el diecisiete de Junio del año dos mil veintisiete.-

2. FIJA en la suma de **SEISCIENTOS** nuevos soles, la cantidad que los condenados deberán abonar en forma solidaria a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.-
3. CON costas.-
4. MANDA que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas.-
5. DESE lectura en audiencia pública.-

S. S.

LOPEZ PATIÑO  
QUISPE LECCA  
LUJAN CASTRO

129

2º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
EXPEDIENTE : 03628-2015-3-1601-JR-PE-07  
JUECES : (\*)RAQUEL ALEJANDRA LOPEZ PATIÑO  
JUAN JULIO LUJAN CASTRO  
JORGE LUIS QUISPE LECCA  
ESPECIALISTA : ADELY MARGOT ALBITRES ALVA  
MINISTERIO PÚBLICO : BUENO FLORES, LISDEY  
IMPUTADO : PONCE ACEVEDO, JHON DAVID  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
ESPEJO REYES, GIANCARLO  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : CUERVO RAMIREZ, STEPHANY VICTORIA

Resolución Número. ONCE  
Trujillo, once de abril  
Del dos mil dieciséis.—

**AUTOS Y VISTOS:** Con los escritos de apelaciones presentados por la defensa de los sentenciados JHON DAVID PONCE ACEVEDO Y GIANCARLOS ESPEJO REYES; y,  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme se aprecia del Acta de Índice de registro de Audiencia de Juicio Oral, llevada a cabo con fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, se ha emitido la resolución número diez que contiene la sentencia materia de impugnación.

**SEGUNDO:** Conforme los escritos de apelaciones presentados por la defensa de los sentenciados, se advierte que se han fundamentado su apelación, exponiendo la concreta pretensión impugnatoria que formulan, para que sea examinada en la Instancia Superior, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su recurso interpuesto y la naturaleza de los supuestos agravios causados, por lo que debe conceder sus apelaciones, tanto más que han procedido dentro del término de ley.

**TERCERO:** En ese sentido, las impugnaciones formulada han cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral a) del artículo 405º del Código Procesal; por ende, los recursos deben ser concedidos, para los efectos que la sentencia sea objeto de examen por la Sala Penal de Apelaciones competente;

Por éstas consideraciones:

**SE RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** los recursos de apelaciones, presentado por la defensa de los sentenciados, contra la resolución número diez, de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, que contiene la sentencia que, **FALLA: CONDENANDO A JHON DAVID PONCE ACEVEDO Y GIANCARLOS ESPEJO REYES**, como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO00 - ROBO AGRAVADO, en agravio de STEPHANY VICTORIA CUERVO RAMIREZ, al primer nombrado la pena de CATORCE AÑOS de pena privativa de libertad y al segundo nombrado DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente, con lo demás que contiene.

2.- **EN CONSECUENCIA: Se dispone: ELEVAR** los actuados a la Sala Penal de Apelaciones que resulte competente. Notifíquese.

S.S.

LOPEZ PATIÑO

QUISPE LECCA

LUJAN CASTRO

*[Firma manuscrita]*

175

EXPEDIENTE : 03628-2015-31601-JR-PE-07  
 ESPECIALISTA : JOSÉ GONZALES PAJUELO  
 IMPUTADO : ESPEJO REYES GIANCARLOS,  
 PONCE ACEVEDO JHON DAVID  
 DELITO : ROBO AGRAVADO  
 AGRAVIADO : CUERVO RAMIREZ STEPHANY VICTORIA  
 IMPUGNANTE : SENTENCIADO  
 ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° TREINTA Y UNO**

Trujillo, once de octubre  
 Del año dos mil dieciséis.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia condenatoria por la TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, integrada por los señores Jueces Superiores: WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO (Presidente de Sala), OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA (Juez Superior Titular), y OFELIA NAMOC DE AGUILAR (Directora de Debates); en la que interviene como apelante el abogado del procesado: Espejo Reyes Giancarlo; Dr. Iván Obando Flores; abogado del procesado: Jhon David Ponce Acevedo; Luis Salirrosas Mejía; la representante del Ministerio Público: Patricia Rabines Briceño; los procesados estuvieron presente a través del sistema de Videoconferencia desde el Establecimiento Penitenciario "El Milagro".

**I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

1. Que, viene el presente proceso con motivo de la apelación de la sentencia contenida en Resolución N° DIEZ, de fecha treinta de Marzo del año dos mil dieciséis, que falla CONDENANDO a los acusados como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado GIANCARLOS ESPEJO REYES, a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y a JHON DAVID PONCE ACEVEDO, a CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, fijándole una reparación civil ascendiente a la suma de SEISCIENTOS SOLES, que pagaran los sentenciados de manera solidaria a favor de la agraviada, pago que se efectuará en ejecución de sentencia.
2. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación interpuesto por los Abogados Defensores de los procesado GIANCARLOS ESPEJO REYES y JHON DAVID PONCE ACEVEDO, quienes han solicitado en mediante los escritos de folios 90 a 97 del cuaderno de debates, la REVOCATORIA de la sentencia.
3. Que, como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal Superior asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos que tuvo el Juzgado de origen para emitir la sentencia condenatoria recurrida y fijar el monto de la reparación civil y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:

**II. CONSIDERANDOS:**

**2.1. PREMISA NORMATIVA:**

176

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

Sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti

4. Que, el artículo 188° del Código Penal señala que: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"*;
5. Asimismo el artículo 189° del Código Penal prescribe que: *"la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: "inc. 4: concurso de dos o más personas.*
6. Es importante tener en cuenta que, para calificar el delito de Robo Agravado resulta relevante determinar la modalidad empleada por el agente así como las circunstancias en que se ha realizado (pues en la realización de los hechos sub examine, se ha ejercido violencia física sobre la persona) para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos en los que, la norma prohíbe una determinada conducta y, el actor la realiza. El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188° del Código Penal, por lo que el delito de robo utilizando medios de violencia o grave amenaza, más las circunstancias bajo las cuales la conducta delictiva básica del robo se agrava. En cuanto a los elementos del tipo penal en estudio debemos considerar que en el elemento subjetivo, es característica del delito de robo, el ánimo de lucro, es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial y en el elemento objetivo es preciso que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena; adicionalmente, el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia o amenaza como medio para lograr el apoderamiento de la cosa ajena y la circunstancia agravante.

Del Principio de la Motivación de las resoluciones judiciales

7. La motivación del fallo y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada establece que la sentencia contendrá: *"3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique"*.
8. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.
9. El Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

Del Principio de Presunción de Inocencia

10. Que, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 0618-2005-PHC/TC ha señalado que: *"el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"*.
11. Que, mediante sentencia N° 0618-2005-PHC/TC del Tribunal Constitucional se ha considerado en cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia, que este comprende: *"(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea*

177  
suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción, principio alegado por la defensa al precisar que por duda se debería absolver al acusado.

#### De la valoración de la prueba en el proceso penal

12. Uno de los fines del proceso es llegar a la verdad judicial, lo más cercana posible a la verdad real, para esto es necesario, desde una perspectiva lógico - jurídico y crítico, examinar los hechos, el derecho y las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en juicio. La aspiración de esa verdad judicial se concatena con otros dos principios esenciales: el de libre apreciación y el de solución de Incertidumbre. El proceso penal contemporáneo, de base preponderantemente acusatoria y oral, en tanto es dirigido por jueces técnicos (modelo euro-continental), sigue el sistema de la libre convicción o valoración (también se le denomina de la sana crítica racional). Este sistema establece, a decir de Cafferata Nores, la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia del primer método (de la prueba legal, propio del proceso inquisitivo), que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye; la libertad de apreciación del juez encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

#### Sobre la responsabilidad Restringida por razón de la edad

13. Recurso de Nulidad N° 3287-2013/CAJAMARCA, de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, en su fundamento décimo-segundo señala que la proscripción de tal atenuación, colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica, prevista en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución Política del Estado, toda vez que "(...) el tratamiento especial que implica la denominada [responsabilidad restringida] se base en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada [capacidad de culpabilidad], sin que sea relevante la antijuricidad, es decir el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato-propia de individuos objetivamente diferentes por su situación persona- fundada en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria e inconstitucional (...)"

#### Casación N° 335-2015 DEL SANTA (jurisprudencia vinculante)

14. En su Cuadragésimo Segundo considerando refiere que: *Es importante precisar que el "control difuso" de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual ha de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22º. Primer párrafo, del código Penal siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no solo para algunos; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2º, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional, ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado.*

## II.2. PREMISAS FÁCTICAS:

15. El Abogado del procesado Jhon David Ponce Acevedo en audiencia de apelación solicita que la sentencia venida en grado se **REVOQUE**, absolviendo de toda responsabilidad penal y reparación civil a su patrocinado por no considerarse responsable del delito imputado alegando:
- 1) que en el juicio oral no se ha podido acreditar el tipo penal ya que no existen suficientes medio probatorios actuados en juicio que puedan acreditar el supuesto de Robo Agravado, siendo que lo único que se ha podido acreditar es una sustracción o desprendimiento de un bien. 2) al revisar la Sentencia advierte contradicciones, en el séptimo considerando los Magistrados de primera instancia realizan una introducción doctrinaria y teórica respecto del tipo penal de Robo Agravado citando al autor Raúl Peña Cabrera señalando que para existir el Robo Agravado debe darse un plus del desvalor que radica en una violencia o grave amenaza a la persona, este fue el argumento de la sentencia, siendo que este extremo no fue acreditado en el juicio. 3) en el octavo considerando se condice con la posición de la defensa porque a la presentación del examen del médico legista 010192-L arroja que no existe ninguna lesión traumática externa en el cuerpo, contradiciendo la supuesta posición de que habría una grave amenaza o violencia contra la persona. 4) que los Magistrados refieren que se corroboró la versión de la agravada con la versión de los que intervinieron en el arresto; sin embargo, cuando acuden los órganos de prueba ellos dicen

172

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

Sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti

no haber visto nada, que habfan intervenido a unos ciudadanos, y que esto para la defensa haría perder certeza a la versión de la agraviada. Son por estos fundamentos por los que la defensa exige la absolución de su patrocinado respecto del delito de Robo Agravado.

16. El Abogado del procesado Giancarlo Espejo Reyes alega en audiencia de apelación 1) que no existen pruebas para corroborar la versión de la agraviada, quien dijo que en el momento de los hechos la sujetaron de la mano bajo amenaza lo cual se ha visto reflejado en el primer considerando de la sentencia, y el informe médico legal, dice que no se determinó que presente lesiones traumáticas externas recientes y no requiere incapacidad médico legal. 2) que ninguno de los testigos que se actuaron manifestaron que hubo amenaza o que la agraviada había manifestado que la sujetaron de la mano, por estos fundamentos es que la defensa solicita la **REVOCATORIA** de la sentencia venida en grado.
17. La representante del Ministerio Público en audiencia de apelación solicita se **CONFIRME** la sentencia venida en grado por encontrarse arreglada a ley tanto en sus fundamentos de hecho como de derecho. 1) que los hechos señalan que la agraviada se encontraba transitando cuando fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos ha sido señalado como Giancarlo Espejo Reyes quien fuertemente le tuerce la mano, ofreciendo resistencia de tal manera que Jhon David Ponce Acevedo la amenaza mentándole la madre y diciéndole "cállate o te mato", encontrándose presentes la violencia y la amenaza lo cual fue translucido en la sentencia materia de apelación. 2) que el Colegiado bien ha señalado en el considerando noveno, decimo, decimo primero, decimo segundo de que se recibió la declaración de la agraviada quien señaló de manera expresa cual ha sido la conducta de cada una de los agentes, siendo que uno le torció la mano fuertemente, el otro la amenazó sustrayéndole el celular. 3) la agraviada asistió a la sala de audiencias donde señaló que ella siguió a los autores de los hechos y que hubo un sujeto no identificado quien alertó al personal de seguridad ciudadana de la presencia de estos sujetos logrando así la intervención de los mismos. 4) los abogados de la defensa como bien advirtió el Colegiado no han cuestionado las declaraciones del personal de seguridad ciudadana que asistió a la sala de audiencias, no han cuestionado la declaración de la agraviada, tampoco la declaración del personal policial o las Actas de intervención, ni el Acta de entrega del celular, porque el celular fue encontrado en poder de Jhon David Ponce Acevedo quien primero trató de despistar a los intervinientes diciendo que estaba tirado en un jardín, para luego sacar el celular de sus partes íntimas como consta en las Actas respectivas. 5) el colegiado ha tenido en cuenta la declaración de la agraviada la cual cumple todo los presupuestos establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005 es decir hay ausencia de incredibilidad subjetiva al momento que ella indica cual es la violencia y la amenaza que ejerce cada uno de ellos, siendo que su declaración ha sido verosímil, coherente y sólida, la cual fue corroborada por el testigo de la seguridad ciudadana Daniel Emerson Alvarado Méndez quien declaró en juicio como fueron intervenidos y como escuchó en la comisaría por parte de la agraviada de cómo se le había torcido el brazo y amenazado. 6) en cuanto a lo que cuestiona el abogado de la defensa el hecho de que en su escrito impugnatorio el certificado médico legal, si bien es cierto el certificado en mención no señala días de incapacidad, pero en la parte introductoria de la data aparece que se consigna que la agraviada Victoria Cuervo Ramirez, refiere agresión por sujeto desconocido, contorción fuerte y violenta del segundo dedo de la mano izquierda y al ser citado en la sentencia el colegiado se refiere a que esta información brindada momentos después de ocurrido el hecho también corrobora la versión de que había sido víctima de amenaza y de violencia física. 7) en cuanto al cuestionamiento en el escrito postulatorio que proferir insultos no constituye amenaza, siendo esto para el Ministerio Público errado porque en la declaración de la agraviada y con todas las pruebas actuadas, la agraviada no solo menciona que le mentaron la madre, sino que también le dijeron "cállate o te mato" unido a la violencia física en la mano, incluso llegó llorando hasta el personal de seguridad ciudadana, en todo este contexto el Ministerio Público advierte que si existiría una amenaza, fundamentos por los que Solicita que se **CONFIRME** la sentencia venida en grado.

### III. ANÁLISIS DEL CASO:

18. Que, en principio debemos señalar que el marco competencial de este Tribunal Superior circunscribirá su decisión tanto al material impugnativo señalado como Pretensiones impugnatorias y fundamentos de las mismas, ya que el examen del Superior en Grado se sustancia en el Principio de rogación, bajo la regla: *Decisum extra petitum non valet*. Y atendiendo al principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum", recogido implícitamente en el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, según el cual éste órgano jurisdiccional revisor sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que le es sometido a su conocimiento en virtud al citado recurso, como además así lo exige el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

19. Para evaluar si el Ad Quo han realizado una correcta valoración de la prueba nos remitimos al artículo 158° del Código Procesal Penal que establece, en su inciso 1, que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En el inciso 2 precisa que en los supuestos de testigos de referencia, entre otros, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
  
20. El derecho a la presunción de inocencia, en cuanto a su contenido, se ha considerado que comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".
  
21. Teniendo en cuenta que en juicio de apelación no se produjo actuación probatoria, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, a la luz de la actuación probatoria desplegada en el juicio de primera instancia y la norma sustantiva aplicable.
  
22. La presunción de inocencia que rige como garantía constitucional a favor de cualquier procesado y obliga a los juzgadores en un caso donde no exista prueba directa ni indirecta -indicios- tratándose de tipos penales pluriofensivos como el delito de robo agravado a analizar cada uno de sus componentes típicos, bajo la perspectiva que estos sin lugar a dudas, se hayan acreditado en el proceso con las diligencias actuadas, esta presunción, que en realidad es una garantía constitucional, como afirma PALACIOS DEXTRE, trae como sus efectos más importantes a nivel del proceso penal, la necesidad de que los jueces tengan la certeza de la culpabilidad del imputado antes de emitir un fallo condenatorio[3], resaltándose que esta certeza, es decir esta situación de pleno convencimiento de los juzgadores, tiene que provenir de una prueba valorada imparcialmente y que además haya sido obtenida con el cumplimiento de las garantías procesales que existen en nuestro ordenamiento.
  
23. En el presente caso según la tesis de cargo, los hechos sucedieron el día 18 de junio del 2015, don Daniel Emerson Alvarado Méndez, agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, puso a disposición de la Comisaría PNP de Ayacucho a las personas de Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, manifestando que a las 12.15 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje en la Móvil N° 39 de Placa de rodaje EUC-638, por la esquina de la calle Ollantay y Huayna Cápac de la Urb. Santa María - Trujillo, se le acercó un transeúnte manifestándole que dos sujetos habían robado un celular a una chica. Luego de un momento apareció la señorita Stephany Victoria Cuervo Rodríguez, quien les manifestó que momentos antes había sido víctima de robo de su celular marca Samsung, color negro con blanco N° 999737049, por parte de dos sujetos, donde uno le coge de su mano bajo amenaza y le quita su celular, mientras que el otro la insulta con palabras soeces a fin que suelte dicho objeto, asimismo la agraviada los había venlido persiguiendo y cuando estaban cerca al lugar el sereno los arrestó identificándose a los sujetos como Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, siendo que el primero tenía en su poder el celular y vestía una camisa a rayas, pantalón jeans color azul, zapatillas color guinda marca NIKE, una casaca color azul, una gorra color negro; mientras el segundo de los mencionados tenía un polo color palo rosa, pantalón jeans azul, zapatillas color azul con crema, una gorra color gris marca NIKE, donde la agraviada los sindicó y reconoció plenamente como los autores del ilícito penal, por lo que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Ayacucho. Por su parte la agraviada ha manifestado que en circunstancias que caminaba por la intersección de la Av. Gonzáles Prada y Calle Toparpa- I etapa- Urb. Santa María, entretenida manipulando su celular, de manera repentina un sujeto que vestía polo manga corta, de tez blanca y bigote ralo, la cogió de la mano izquierda y le torció en sentido anti horario logrando arrebatar su celular; Sin embargo, al pretender recuperar en el forcejeo su otro cómplice de contextura gruesa, alto, vestía una camisa a cuadros blanco con azul, se interpuso y con palabras soeces y con la finalidad de que no pueda forcejear la amenazó diciendo "no grites c.... de tu madre, cállate c.... de tu madre", para ambos darse a la fuga; por lo que tomo un taxi y los siguió hasta dos cuadras donde bajó por un pasaje, procediendo a seguirlos a pie y es en ese momento donde una persona a bordo de un automóvil, quien dijo ser policía se percató que estaba llorando y le preguntó qué había sucedido respondiéndole que los sujetos a quienes se divisaban a lo lejos e iban caminando le habían robado su celular, siendo que a pocos minutos regresó con agentes de seguridad ciudadana, quienes procedieron a intervenir a Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes y subirlos al vehículo del serenazgo, preguntándoles donde habían dejado el celular y estos respondieron que estaba escondido en un jardín, dirigiéndose a dicho lugar y luego de buscar entre los arbustos no encontraron nada, momento en el cual el primero de los mencionados, sacó el celular de su pantalón y entregó sin dar explicación.
  
24. Culminado el juicio oral, el juzgador emitió sentencia condenatoria, sustentando su decisión, esencialmente en toda la actividad probatoria actuada en juicio, teniendo en cuenta las declaraciones ofrecidas por las partes: a) Declaración de la agraviada Stephany Victoria Cuervo



180

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

Sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti

Ramírez, refirió que el día de los hechos a las 12:10 del día vio que venían dos jóvenes en sentido contrario por donde ella transitaba, que con la creencia de que iban a pasar se hizo a un costado para darles paso, pero el sujeto más bajo vestido con polo rosado, casaca azul y pantalón jeans llamado Giancarlo Espejo Reyes le cogió de la mano y se la dobló para quitarle el celular de marca Samsung Galaxy S3, mientras que el más alto llamado Jhon Ponce Acevedo le decía cállate "c... de tu madre le voy a matar", después de quitarle el celular los acusados se fueron caminando, la declarante los siguió sin que se dieran cuenta, para luego pasar un policía en su carro y al verla nerviosa y llorando le preguntó qué sucedía, le contestó que los sujetos que iban adelante le habían robado, fue cuando el señor le dijo que era policía y que en esos momentos estaba con su familia por lo que pidió apoyo, poco después llegó el carro de serenazgo, cuyo personal se baja interviniendo a los acusados, uno de los intervenidos sacó el celular de sus partes íntimas por lo que fueron llevados a la Comisaría de Ayacucho. b) Declaración del testigo SOS-PNP Noel Rodríguez Minchola.- quien dijo que el día de los hechos, en esa fecha personal de Serenazgo intervino a dos personas en las inmediaciones de la urbanización Santa María, a solicitud de una chica a la que dichos acusados le habían robado el celular, el celular, encontrado en poder de uno de ellos, por lo cual procedió el personal de Serenazgo a conducir a los intervenidos a la Comisaría de Ayacucho, donde se redactó el Acta de arresto Ciudadano, Acta de Recepción del Celular sustraído, Acta de entrega de celular y demás Actas, comunicándose al Ministerio Público. c) Declaración del testigo Daniel Emerson Alvarado Méndez.- dijo que labora como Agente de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, que el día de los hechos, entre las doce del día y la una de la tarde, se desempeñaba como tripulante de una unidad de Serenazgo, y al estar estacionado en la calle Cahuide de la urbanización Santa María, fue alertado por una pareja que se encontraban en un vehículo color blanco, que dos sujetos habían robado un celular, al intervenir a estos dos sujetos, llega la señorita que decía haber sido víctima del Robo de su celular sindicando al sujeto más bajo, con bigote ralo, medio rubio y que vestía con polo rosado, pantalón jeans y portando una casaca en la mano como la persona que le había robado el celular por lo que procedió a subirlos a la camioneta a la vez que les preguntaba por el celular, refiriéndole que el sujeto más alto había arrojado el celular al jardín de la calle Pachacutec donde la habían robado, constituyéndose a dicho lugar donde bajó el conductor con la señorita que estaba en el asiento del copiloto, luego bajó el declarante para ver el gras y al mirar hacia la camioneta observa que el acusado Ponce Acevedo sacaba el celular del interior de su pantalón, que fue reconocido por la señorita como de su propiedad, por lo que optó por llevar a los acusados a la Comisaría de Ayacucho, donde escuchó a la agraviada decir que le habían torcido la mano, y donde el personal policial redactó las Actas.

25. Asimismo se procedió a la oralización de los medios probatorios: a) Acta de Arresto Ciudadano, de fecha 18-06-2015 [fs. 19], de fecha 18 de junio del 2015, la que contiene actos urgentes e irreproducibles- Prueba pre constituida, con lo que se prueba la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los acusados, Jhon Davis Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes; b) Acta de Recepción de Celular [fs.20], con la finalidad de acreditar que dicho bien fue entregado por el agente de seguridad ciudadana SOS PNP Noel Rodríguez Minchola; c) Acta de Visualización de Celular, de fecha 18-06-2015 [fs.21], con el propósito de acreditar la preexistencia del bien sustraído; d) Acta de entrega de celular de fecha 18-06-2015 [fs.22], para acreditar la reparación civil solicitada por la agraviada; e) Antecedentes Penales del acusado Jhon David Ponce Acevedo [fs.23] y Antecedentes del acusado Giancarlo Espejo Reyes [fs.25]; teniéndose que el primer acusado si presenta antecedentes penales no siendo así con el otro acusado. La defensa del acusado Jhon David Ponce Acevedo presentó las siguientes documentales: a) Certificado Médico Legal N°010192 [fs.27], con la finalidad de acreditar que la agraviada no presenta lesiones traumáticas externas recientes ni requiere incapacidad médico legal; b) Acta de Registro Personal del acusado Jhon David Ponce Acevedo 18-06-2015 [fs.28], la misma que refiere que dentro de sus pertenencias se le encontró un celular color negro marca LG; c) Acta de Registro Personal del acusado Giancarlo Espejo Reyes de fecha 18-06-2015 [fs.29], que resultó negativo para celulares.

26. Que en relación a los considerandos precedentes, el Colegiado de primera instancia en su Décimo-Primero considerando de la sentencia impugnada precisa que: "en consecuencia, con lo actuado en el juicio oral, ha quedado acreditada la existencia del delito de robo agravado materia de la acusación fiscal y la responsabilidad penal de los acusados Jhon David Ponce Acevedo y Giancarlo Espejo Reyes, quienes por la forma de su intervención evidencia que actuaron de común acuerdo para despojar a la agraviada de su celular, en cuyo caso tienen la condición de coautores del hecho punible conforme al artículo 23° del Código Penal, por lo que cabe concluir que estos hechos han generado un juicio valorativo de reproche que no encuentra causa de atipicidad, justificación ni de exclusión de culpabilidad, y por el contrario, demandan sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresaron al proceso dichos acusados, de modo que resulta procedente hacer uso del ius puniendi del Estado". Por lo que decide resolver **CONDENANDO** a los

acusados JHON DAVID PONCE ACEVEDO y GIANCARLOS ESPEJO REYES, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Stephany Victoria Cuervo Ramírez.

27. Que, haciendo uso de su derecho a la doble instancia el abogado del procesado Jhon David Ponce Acevedo cuestiona la sentencia venida en grado, alegando los siguientes argumentos: 1) que en el juicio oral no se ha podido acreditar el tipo penal ya que no existen suficientes medio probatorios actuados en juicio que puedan acreditar el supuesto de Robo Agravado, 2) al revisar la Sentencia advierte contradicciones, en el séptimo considerando los Magistrados de primera instancia realizan una introducción doctrinaria y teórica respecto del tipo penal de Robo Agravado, precisando que este delito se caracteriza por la violencia o grave amenaza a la persona, siendo que este extremo no fue acreditado en el juicio: en el octavo considerando se condice con la posición de la defensa porque a la presentación del examen del médico legista 010192-L arroja que no existe ninguna lesión traumática externa en el cuerpo, contradiciendo la supuesta posición de que habría una grave amenaza o violencia contra la persona. 4) que los Magistrados refieren que se corroboró la versión de la agraviada con la versión de los que intervinieron en el arresto; sin embargo, cuando acuden los órganos de prueba ellos dicen no haber visto nada, que ellos solo habían intervenido a unos ciudadanos.
28. Por su parte el abogado del procesado Giancarlos Espejo Reyes alega en audiencia de apelación 1) que no existen pruebas para corroborar la versión de la agraviada, quien dijo que en el momento de los hechos la sujetaron de la mano bajo amenaza lo cual se ha visto reflejado en el primer considerando de la sentencia, y el informe médico legal, dice que no se determinó que presente lesiones traumáticas externas recientes y no requiere incapacidad médico legal. 2) que ninguno de los testigos que se actuaron manifestaron que hubo amenaza o que la agraviada había manifestado que la sujetaron de la mano.
29. A efectos de absolver los fundamentos impugnatorios sostenidos por los abogados defensores de cada uno de los procesados, se tiene que en el caso de los dos procesados, postulan insuficiencia en la actividad probatoria dado que no se ha llegado a acreditar la comisión del delito ni tampoco la responsabilidad de los acusados; así también señalan la existencia contradicciones en la forma de resolver del Colegiado de Instancia. De la revisión de la resolución venida en grado, se advierte que contrariamente a lo que ha señalado la defensa de cada procesado, la declaración de la agraviada es coherente, precisa y consistente al sindicar que los dos procesados fueron quienes le sustrajeron su celular de forma violenta y amenazante; además que ella plenamente los reconoce a ambos como autores del ilícito penal, como consta en el Acta de Arresto Ciudadano a fojas 19 del expediente judicial; aunado a ello también se tiene la declaración del agente de seguridad ciudadana Daniel Emerson Alvarado Méndez, que según consta en el Acta de Recepción de Celular que corre a fojas 20 del exp. judicial, hace entrega de un celular marca Samsung color negro con blanco, con IMEI N° 354315/05/886952/3, con CHIP, el cual fue encontrado en poder de Jhon David Ponce en el Interior de sus prendas íntimas, según refiere sereno; versión que ha sido confirmada en su declaración en juicio oral, la misma que refiere que “observa que el acusado Ponce Acevedo sacaba el celular del interior de su pantalón, que fue reconocido por la señorita como de su propiedad, por lo que optó por llevar a los acusados a la Comisaría de Ayacucho”.
30. En cuanto al segundo cuestionamiento: respecto del empleo de la violencia y/o amenaza que caracteriza el delito de robo, en el presente caso se advierte que el Colegiado de primera instancia para acreditar la violencia en el caso de autos, ha tenido en cuenta la versión de la agraviada, quien señala que “uno de ellos llamado Giancarlos Espejo Reyes le cogió de la mano y se la dobló para quitarle el celular de marca Samsung Galaxy S3, mientras que el más alto llamado Jhon Ponce Acevedo le decía cállate c.... de tu madre le voy a matar, después de quitarle el celular los acusados se fueron caminando...”, que si bien es cierto en del Certificado Médico Legal N° 010192-L que ha sido oralizado y corre a fojas veintisiete del expediente judicial, resulta que al ser examinada la agraviada no presentaba lesiones traumáticas externas recientes en el cuerpo, no obstante ello no enerva la verosimilitud de su versión inculpativa respecto a que se ejerció violencia física contra ella al torcerle la mano para obligarla a soltar el celular, mientras que el otro procesado utilizando palabras soeces le quita el celular. En cuanto a la amenaza, esta Sala Superior considera que en efecto de lo actuado se advierte la concurrencia de la amenaza como medio en la realización del ilícito penal imputado, pues según ha referido la agraviada, fueron dos las personas que le sustrajeron su celular, esto implicaba una amenaza para la agraviada dada la desproporción, pues ella se encontraba sola; no obstante ello, constituye una amenaza la forma en que se realizó el hecho, [uno de ellos llamado Giancarlos Espejo Reyes le cogió de la mano y se la dobló para quitarle el celular de marca Samsung Galaxy S3, mientras que el más alto llamado Jhon Ponce Acevedo le decía cállate c.... de tu madre le voy a matar, después de quitarle el celular los acusados se fueron caminando...], lo que se tiene por acreditado con el Acta de Arresto Ciudadano que goza de inmediatez temporal entre los actos de investigación, en la que la agraviada relata las circunstancias en las que se perpetró el delito en su agravio, así como con sus declaraciones brindadas a nivel de juicio oral. Por lo que la tipificación realizada por la Representante del Ministerio Público que ha sido el mismo delito por el que han sido condenados por el Colegiado de instancia, en efecto corresponde al delito de robo agravado. En ese sentido, lo referido por los abogados defensores de los imputados constituyen un mero

182

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

Sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti

argumento de defensa, que no fue suficiente para mantener incólume el principio de presunción de inocencia con el que ingresaron los procesados.

31. Que, no se advierte falta de motivación de la sentencia, el Colegiado de instancia si ha fundamentado su decisión conforme al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, decisión que es compartida por este Colegiado que considera que se ha superado el principio de presunción de inocencia con el cual los acusados ingresaron al proceso, y que se encuentra previsto en el artículo 2 numeral 24 acápite e) de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que regula el principio de Presunción de Inocencia, que en su primer inciso prevé, que *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales... En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado"*. Al respecto la reiterada jurisprudencia penal a establecido que *"Toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado..."* habiéndose cumplido cabalmente las etapas del proceso lo cual ha sido debidamente compulsado por la Sala Penal Superior, debe confirmarse la sentencia condenatoria, porque con las pruebas actuadas legalmente se ha llegado a formar convicción de la responsabilidad de los acusados del delito que se le imputó.
32. Además se debe precisar, que la Corte Suprema en reiterada Jurisprudencia ha precisado que *"Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido"*. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima, siendo así la pena se determinará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como siguiendo los lineamientos del Artículo 45, 45A y 46); es por ello que estando acreditada la responsabilidad de los acusados se debe determinar la pena dentro de los parámetros legales previsto en el artículo 189° inc. 4° del Código Penal que sanciona con una pena no menor de 12 años ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad, en virtud de ello esta Sala Superior de Apelaciones concuerda con la pena impuesta por el A-quo al procesado Jhon David Ponce Acevedo, porque si bien es cierto tiene antecedentes penales, toda vez que ha sido condenado el siete de Agosto del año dos mil trece, por delito de Hurto Agravado a tres años de pena privativa de libertad suspendida en forma condicional conforme resulta del Reporte del Registro Distrital de Condenas, no tiene la condición jurídica de reincidente por tratarse de condena suspendida en su ejecución; por lo que la pena concreta lo determinó dentro del tercio inferior de la pena conminada o abstracta. En cuanto al segundo procesado Giancarlos Espejo Reyes fue condenado a doce años de pena privativa de libertad; no obstante esta Colegiado Superior discrepa en cuanto a la pena establecida; siendo que, no se ha tenido en cuenta que dicho sentenciado es una persona que no tiene antecedentes penales y es de responsabilidad restringida, para ello se debe considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2008-CJ/116, que se refiere a la responsabilidad restringida por la edad, en el fundamento 11, último párrafo establece como doctrina legal, *"Los jueces penales, en consecuencia están habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada (...)"*. Por lo cual esta Sala Superior en virtud de ello y teniendo en cuenta el test de proporcionalidad inaplica el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, por ser incompatible con el derecho de igualdad ante la ley prescrito en el artículo 2° numeral 2 de la Constitucional, dispone reformar la pena impuesta al procesado GIANCARLOS ESPEJO REYES y resuelve condenar a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad.
33. Respecto a la reparación civil, como se ha señalado en el IV Pleno Nacional Penal, "La reparación civil, de conformidad con el Artículo 93° del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En tal sentido el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendido inclusive el lucro cesante". Ahora bien, para la determinación del quantum debemos convenir con el considerando tercero del precedente vinculante recaído en la ejecutoria suprema R.N. N° 948-2005 - de fecha siete de junio de dos mil cinco - al establecer que "[...] la naturaleza de la

153

acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]. Es por ello que encontrándose el monto de la reparación civil fijada por el A Quo, en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y al cumplir la indemnización una función reparadora y resarcitoria, en este caso la reparación civil se ha determinado en la suma de S/. 600.00 (SEISCIENTOS 00/100 SOLES), la cantidad que los condenados deberán abonar en forma solidaria a favor de la agraviada por concepto de reparación civil, teniéndose en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, suma que está en relación al daño ocasionado y a la cual resulta proporcional.

34. Respecto a las costas procesales, según el artículo 497° del Código Procesal Penal serán de cargo de la parte vencida, en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, quien tenía conocimiento que la impugnación no iba a ser amparada dado que existía prueba suficiente de su responsabilidad, por lo que deberá ser sancionada con las costas del proceso.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, SE RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución Nº DIEZ, de fecha treinta de Marzo del año dos mil dieciséis que CONDENA a los acusados GIANCARLOS ESPEJO REYES y a JHON DAVID PONCE ACEVEDO, como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de STEPHANY VICTORIA CUERVO RAMÍREZ; e impone al segundo acusado CATORCE AÑOS de pena privativa de libertad; fijando una reparación civil ascendiente a la suma de SEISCIENTOS SOLES, que pagaran los sentenciados de manera solidaria a favor de la agraviada.
2. REVOCARON en el extremo de la pena impuesta al condenado GIANCARLOS ESPEJO REYES de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad y REFORMANDAOLA IMPONEN DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el día de su detención llevada a cabo el día 18/06/2015 (dieciocho de junio del año dos mil quince) esta vencerá el 17/06/2025 (diecisiete de junio del año dos mil veinticinco), fecha en que deberá de ser puesto en libertad siempre y cuando no exista otra orden judicial emanada de autoridad competente.
3. CON COSTAS por el presente recurso de apelación.
4. ORDENAR que los actuados se devuelvan al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido. *Actuó como ponente y director de debate, la Dra. Ofelia Namoc López de Aguilar.*

WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO  
PRESIDENTE DE SALA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR

OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR

OFELIA NAMOC DE AGUILAR  
JUEZ SUPERIOR TITULAR